

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Pertenencia
DEMANDANTE : Gustavo Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Prada Peña

ASUNTO

Se decide de forma conjunta el incidente de nulidad y la solicitud de control de legalidad que interpuso la parte demandante. El primero bajo el amparo de la causal 5ª del art. 133 del C.G.P., con el fin de que se anule todo lo actuado a partir del auto proferido el 9 de julio de 2021, “hasta la última actuación realizada por el despacho a la fecha de presentación de la solicitud”, es decir 10 de febrero de 2022; y el segundo, encaminado a que se realice un control oficioso “en relación con todo lo actuado en la segunda instancia... revocando las providencias por medio de las cuales se decretan nuevas pruebas de oficio, de manera imparcial por parte del despacho judicial”, porque tienen como fundamento los mismos supuestos fácticos.

CUESTIÓN PREVIA

Precisa el despacho que conforme a la normatividad procesal vigente el traslado del incidente de nulidad se ordena por auto (inc. 3 del art. 129 del C.G.P), no obstante, como el escrito también contiene un recurso de reposición la secretaría corrió el traslado de conformidad con el art. 349

del C.G.P., en concordancia con el art. 110 *ibidem* para ambas situaciones, y así lo entendió la parte contraria porque contestó el escrito de nulidad y las otras solicitudes. Luego la irregularidad no es relevante pues la actuación ha cumplido su fin, se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa (art. 136 num. 4 ib).

En este momento el trámite incidental para la nulidad se ha cumplido se han aceptado como pruebas la actuación que ya obra en el expediente y los documentos que adjuntó una de las partes, y no se advertir alguna que proceda de oficio, previo a resolver.

FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES

Señaló el apoderado de la parte actora que¹: (i) el *a quo*, el 22 de agosto de 2014, decretó como prueba de oficio *“la inspección judicial con intervención de perito sobre el computador o los computadores que utilizaba el señor Hernando (Peña) Prada para recibir mensajes electrónicos, con el fin de verificar los hechos señalados en la demanda, como en la contestación”* incluyendo los que se hubieren cruzado *“entre la señora Heidy Ariza Mejía o el demandante y el señor Hernando (Peña) Prada”* señalando los temas que debían verificarse, (ii) el 9 de julio de 2021, al resolver el recurso de súplica la Sala Dual decidió *“ordenar la práctica de la inspección judicial, con intervención de perito, sobre el computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos con el fin de verificar los hechos de la demanda y de la contestación”*, (iii) en el desarrollo de la inspección judicial, el 27 de enero de 2022, el Magistrado Ponente la transformó y la convirtió en una prueba pericial sobre unos correos electrónicos, sin que el art. 236 del C.G.P., y s.s. prevea que en la diligencia se pueda decretar un dictamen pericial, pese a lo cual se ordenó a cargo del señor Yefrin Garavito Navarro, sin que se le diera traslado para ejercer su

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoSegundaInstancia” Archivo “70ESCRITONULIDAD”

derecho de contradicción, (iv) ese día abogada de la parte demandada reabrió el debate probatorio, expuso nuevos hechos, allegó correos electrónicos que no se encuentran en el expediente, por lo que el Tribunal no puede suplir la omisión probatoria con las pruebas de oficio al no haberse enunciado en la oportunidad procesal, (v) en extralimitación de las funciones se decretaron otras pruebas de oficio en auto de 4 de febrero de 2022, por lo que se incurrió en la casual de nulidad invocada “pues se ha omitido por parte del señor Magistrado la oportunidad para decretar o practicar pruebas”, pues desbordan lo ordenado en auto de 9 de julio de 2021, y son temas nuevos que no se adecuan a lo establecido en el art. 327 del C.G.P., (vi) el despacho desconoció los principios de independencia, autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, lo que afectó la igualdad de armas al pretender subsanar las falencias probatorias de la parte demandada, en contravía a lo previsto en el art. 4 del C.G.P., y el num. 5º del art. 42 *ibidem*, porque de inmediato se elaboraron los oficios a las entidades relacionadas en auto de 4 de febrero del corriente año, (vii) con la prueba se vulneró el derecho a la intimidad al no haberse autorizado el levantamiento de la reserva legal para acceder a los correos electrónicos, el cual cobija también a la señora Heidy Ariza quien debe otorgar su consentimiento para acceder a los supuestos mensajes que se cruzó con el demandado. Para finalizar, afirmó que para subsanar el error se debe hacer uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., so pena de desconocer sus derechos fundamentales, dejar sin valor ni efecto la decisión y desistir de los informes señalados en el auto mencionado.

CONSIDERACIONES

Por regla general las solicitudes de nulidad en el trámite de segunda instancia deberán alegarse durante la audiencia según lo prevé el inciso final del art. 328 del C.G.P. es decir, la de sustentación y fallo, pero en

el presente asunto no se ha surtido porque se están evacuando pruebas ordenadas por la sala Dual, lo que abre paso a pronunciarse de fondo sobre la nulidad propuesta.

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, sufra la privación de los efectos que normalmente producirían.

La nulidad aquí expuesta es la consagrada el num. 5 del art. 133 del C.G.P., que indica que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Para establecer si se configuró es necesario realizar el siguiente recuento procesal:

La prueba que se decretó el 22 de agosto de 2014², de oficio en primera instancia, tuvo como fundamento que *“las pruebas documentales consistentes en los mensajes electrónicos entre Hernando Prada y Heidy Ariza Mejía (fls 343 a 345 cd.1) deben ser tenidas en cuenta en este proceso, sin que esto implique vulneración de los derechos fundamentales de Heidy Ariza Mejía...”* -como lo expuso el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual su objeto se limitó al análisis los computadores que utilizada el demandado para recibir mensajes electrónicos. Con el mismo fin, la probanza se solicitó nuevamente ante

² Cfr. Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” folios 541 y 542

este Tribunal y se concedió el 9 de julio de 2021³, por considerar que se configuró la hipótesis prevista en el num. 2 del art. 327 del C.G.P.

El anterior resumen de la actuación sirve para concluir que no se avizora la causal de nulidad esbozada, por las siguientes razones:

1. La sala dual en esta instancia, tal como lo consagra el numeral 2 del art. 327 del C.G.P., es decir porque la petición de la parte demandada se consideró oportuna, la decretó como inspección con intervención de perito. Y como bien lo advirtió el proponente de la nulidad, lo fue sobre *“el computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos”*.

2. La inspección judicial con intervención de perito, no se prohibió en el C.G.P. sigue regulada como un medio de prueba subsidiario como lo dispone el inciso 2º del art. 236 del C.G.P., *“salvo disposición en contrario, solo se ordenará inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba”* y puede llevarse a cabo con auxiliares peritos, puesto que para su práctica el art. 238 se faculta al juez, *“de oficio o a petición de parte”*, para *“ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección”* (num. 3) en lo que queda incluido, de forma simplemente enunciativa, *“planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones... y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos”* (num. 5). Luego, la forma en que se actuó durante la diligencia del 22 de enero no constituye extralimitación, ni despojo de la imparcialidad del funcionario para suplir defectos probatorios que estaban a cargo de una parte, pues todo lo hecho obedece a la decisión de la sala dual que consideró que las pruebas

³ Cfr. Carpeta “CuadernodeSegundaInstancia”, Archivo “15 AUTO RESUELVE SÚPLICA”

“decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”. (num. 2 del art. 327 C.G.P.).

3. Esa Sala fijó como finalidad de la “inspección con intervención de perito” la de “*verificar los hechos de la demanda y de la contestación*”, y lo que dijo en ella la apoderada de las demandadas fue que “el demandante mantenía contacto por internet por medio de e-mails que le enviaba al correo electrónico del causante... mails de fecha junio 24 de 2010, julio 27 de 2010, y octubre 26 de 2010”⁴, y en réplica al traslado de las excepciones adujo que: “...la señora Heidi Ariza esposa del demandante... tiene conocimiento del contrato de arrendamiento... porque ella era la que le consignaba a la cuenta del causante Hernando Prada Peña y le enviaba las consignaciones al correo electrónico...⁵”, información que se recibía en los computadores mediante los que ingresaba al correo electrónicos el causante.

En verdad, en esa diligencia se evidenció la imposibilidad de acceder a la información requerida contenida en el computador y, en especial, en el correo electrónico, por el desconocimiento de la contraseña para su acceso, como lo había puesto de presente por la apoderada de la demandada desde antes, de modo que las decisiones tomadas en auto posterior, obedecen al desarrollo de esa audiencia. Tal como lo ha dicho la doctrina “la inspección judicial pretende establecer y dejar constancia de una serie de circunstancias de hecho que objetivamente se aprecian o sienten, es decir se perciben, sin entrar a determinar las causas de lo verificado, pues de ello se ocuparán los otros medios de prueba”⁶; entonces, la elaboración del dictamen pericial, que allí se dispuso no hace más que desarrollar la prueba decretada, como desde un inicio se plasmó, cuando se dijo que era **con intervención de perito**, que no tiene otra justificación sino la de contar con su concepto experto que

⁴Cfr. Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, folio físico 394

⁵Ib. Folios físico 483

⁶ López Blanco, H.F: “Código General del Proceso – Pruebas”, Ed. Dupre, año 2017, pp. 394

devele los hechos que interesan al proceso al no poder acceder en el acto a la información requerida.

4. No obstante, si la parte considera que ese no era el alcance de la prueba decretada, debe ponerse de presente que de conformidad con el art. 167 del C.G.P., el juez puede decretar pruebas de oficio hasta antes de fallar y esto lo puede hacer en la misma diligencia de inspección, como ya se mencionó, según los numerales 3 y 5 del artículo 238.

5. No le asiste razón al abogado incidentante cuando señala que no se le corrió traslado para ejercer su derecho de contradicción, pues cuando intervino expuso que *“dado que las condiciones de la prueba inicialmente ordenada y de acuerdo a lo manifestado por el señor perito entran a variar un poco y más cuando se ha verificado que el equipo si pudo haber sido manipulado”*. Y en ese momento hizo alusión a que en el perito debía ocuparse de otros temas, adicionales a los que se habían dispuesto, y pidió que se ampliara *“para que en el dictamen que rinda el señor perito también se incluya este punto sobre las posibilidades o no de manipulación de estos equipos y accesos desde el mismo equipo o, desde otros equipos y puede llegarse a manipular la información allí consignada en la nube (y se ordene) adicionar esos puntos en el dictamen que va a hacer el señor ingeniero”*⁷. De su intervención deviene su aquiescencia en torno a la práctica de la prueba como fue planteada, sin que le sea dable, como ahora lo pretende, afirmar que el magistrado cambió el sentido de la prueba y decretó un dictamen sobre el correo electrónico del señor Prada Peña, apartándose de lo ordenado en auto de 9 de julio de 2021, pues sin duda esa prueba se encamina a verificar las comunicaciones cruzadas entre la señora Ariza Mejía y el mencionado causante que emanaron entre los años 2008 a 2011. Así que el dictamen pericial ordenado sigue el cause fijado en el auto de la sala dual, es decir, sujeto, única y exclusivamente, a comprobar los

⁷ Ib. Archivo “60 AUDIENCIA PRUEBAS 27-01-2022 PARTE 1” Min: 36:42 a 37:45

hechos señalados en la demanda y su contestación, como terminó siendo aceptado por el apoderado incidentante al intervenir en diligencia.

6. Agréguese que el actuar del abogado es suficiente para validar cualquier irregularidad que pueda considerarse acaecida en la diligencia del 22 de enero de 2022. Cabe resaltar que jurisprudencialmente la Corte Suprema señaló, frente al principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, lo siguiente: “Por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...’⁸.

7. Tampoco es cierto que se la parte demandada hubiere incorporado nuevos hechos y pruebas, como correos electrónicos que no estaban en el expediente, sino que se remitió a los que militan a folios 343 a 345 del cuaderno principal.

8. Así mismo, no realizará el despacho pronunciamiento alguno frente a la supuesta irregularidad que se correlacionó con el derecho a la intimidad de la señora Ariza Mejía, pues eso ya fue planteado mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁹ por la parte actora ante el juez de primera instancia, atacando el auto de 22 de febrero de 2014, pero despachados desfavorablemente en proveído de 23 de octubre de 2014¹⁰, y en sede de tutela ante esta Corporación, según da cuenta la documental aportada por la parte demandada con el escrito de

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC 14449-2019 de 23 de octubre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

⁹ Cfr. Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, folios 593 a 599

¹⁰ Cfr. Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” folios 600 a 602

réplica¹¹, cuyo amparo se negó¹², documentos que se admitieron como prueba para este incidente de nulidad, en el auto de 4 de marzo de 2022.

Motivos más que suficientes para no acceder al decretó de la nulidad planteada.

Por último, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de realizar control de legalidad alguno conforme lo expuesto en este proveído, sumado al hecho que no se encuentra ningún tipo de irregularidad que amerite dar aplicación al art. 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad impetrado y la solicitud de control de legalidad.

SEGUNDO: En firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹¹ Cfr. Archivo “74 RÉPLICANULIDADYRECURSO”

¹² Cfr. Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” folio 656



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez como apoderada de Cafesalud S.A. en liquidación.

Como la parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5cbf6be2d19b7c27e505713abbea81fbcaf4bf374bdc157cf52e4f44b3228**

Documento generado en 29/03/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, en virtud de lo manifestado por la parte actora, a través de apoderado judicial, el se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en este asunto, interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, regresen los autos al despacho de origen.

Sin costas en la instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c84398b34c42dd681184ddb65338678d6bb975d101e9b6153f7708b7e2458**

Documento generado en 29/03/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. **11001 3103 039 2018 00074 02**
Demandante: C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto: Apelación Sentencia
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
A quo: Dr. Cesar Eduardo Díaz Valdiri
Decisión: Revoca

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.
(Proyecto discutido y aprobada en sala virtual de la fecha)

ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante contra la sentencia proferida el **26 de octubre de 2021**, por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

ANTECEDENTES

1. **CAS & ASOCIADOS S.A.S.** en lo sucesivo **CAS**, entabló proceso ejecutivo contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE**

SALUD NORTE E.S.E., en adelante **SUBRED**, se librar  mandamiento de pago, as :

1. *CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$483.745.378) importe de la factura n mero 1011, radicada para su pago el 04 de octubre de 2016.*
2. *Intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa m xima legal permitida, desde el 04 de noviembre de 2016.*
3. *SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIES (SIC) MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$77.536.867), importe de la factura n mero 1012, radicada para su pago el 17 de febrero de 2017.*
4. *Intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa m xima legal permitida, desde el 17 de marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.*
5. *TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$39.936.928) importe de la factura n mero 1013, radicada para su pago el 17 de febrero de 2017.*
6. *Intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa m xima legal permitida, desde el 17 de marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.*
7. *QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$528.720.383) importe de la factura n mero 1014, radicada para su pago el 17 de febrero de 2017.*
8. *Interese moratorios de la suma anterior, a la tasa m xima legal permitida, desde el 17 de marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago”.*

2 . CAS, fund  sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.1 Que Subred es una Empresa Social del Estado; en tanto que, CAS, es una entidad del sector privado, dedicada a “asesor as legales, recaudo de cartera, gesti n de departamentos de facturaci n, cartera, auditoria, consultor a, en especial lo que tiene que ver con el sector salud”.

- 2.2 Que, Subred le solicitó a CAS sus servicios legales para recaudar dineros adeudados por diferentes acreedores, “... de acuerdo con la complejidad de cada cartera específica entregada”.
- 2.3 Que “Como consecuencia de lo anterior, la sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S. brindo los servicios de recuperación de cartera a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., cuyo pago se solicitó a ésta última mediante la radicación de las facturas de venta junto con sus respectivos soportes en la ciudad de Bogotá D.C., que se relacionan a continuación:

Numero Factura	Fecha Radicación	Valor Factura	Abonos Aplicados	Saldos por Pagar
1011	4-oct-16	483.745.378	-	483.745.378
1012	17-feb-17	77.536.867	-	77.536.867
1013	17-feb-17	39.936.928	-	39.936.928
1014	17-feb-17	528.720.383	-	528.720.3836
	TOTAL	1.129.939.556		1.129.939.556

- 2.4 Que las facturas de venta relacionadas fueron recibidas por funcionarios de Subred, quienes impusieron su firma, fecha de recepción.
- 2.5 Que las facturas aludidas no fueron objetadas, ni devueltas dentro del término previsto en el inciso final del artículo 773 del C.cio., por lo que se consideran irrevocablemente aceptadas por la sociedad ejecutada; además, de cumplir con los requisitos legales.
- 2.6 Que la demandada debe pagar a la sociedad ejecutante intereses moratorios a la tasa máxima causados desde su vencimiento, como lo dispone el artículo 782 del C.cio.

ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda se asignó al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de competencia y lo remitió a los jueces laborales, correspondiendo por reparto al 19, autoridad que provocó el

conflicto negativo de competencia, el que fue dirimido por esta Corporación, fijando el conocimiento en el Juzgado Civil.

Mediante auto adiado 29 de enero de 2019¹, se libró mandamiento de pago por cada una de las facturas, y por los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible.

Subred, representada por apoderado judicial, contestó oponiéndose a las pretensiones, y formuló las defensas que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”; “*EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES*”; “*EXCEPCIÓN DENOMINADA –BUENA FE DE LA DEMANDADA*”; y “*EXCEPCIÓN DENOMINADA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con **sentencia de 26 DE OCTUBRE DE 2021**², que resolvió:

“PRIMERO: Declarar PROBADA las excepciones tituladas ‘inexistencia de la obligación’, ‘el contrato es ley para las partes’, ‘buena fe de la demandada’; y ‘enriquecimiento sin causa’.

El juez de instancia después de resumir lo actuado en el proceso, se ocupó de las excepciones formuladas por el extremo demandado, las que estudio en conjunto; por cuanto, “*en todas ellas se refiere básicamente que el origen de los títulos es el contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera 029-2015 suscrito el 24 de febrero de 2015 entre el entonces Hospital Simón Bolívar Nivel III ESE y la sociedad demandante (...), se trata de excepciones derivadas del negocio jurídico que precedió el título que se fundan normativamente en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio*”.

¹ Folio 38, cuaderno 1, expediente digitalizado

² Folios 327 a 334, ídem.

A continuación, destacó “... que el 24 de febrero de 2015 se firmó el denominado ‘Contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No. 029-2015’ (...) para cuyo efecto el contratista [CAS] (...), se obligaba a recuperar la documentación relacionada con los soportes de la facturación de los servicios prestados objeto de cobro; depurar las cuentas; obtener el pago a través de conciliación extrajudicial, compensación, cobro persuasivo, por vía de jurisdicción ordinaria o coactiva de los dineros que se adeudaban a la contratante [Hospital Simón Bolívar]; como también clasificar los soportes documentales para constituir el título ejecutivo, entre otras obligaciones”.

Precisó que el contrato tenía una vigencia hasta el 24 de agosto de 2015, pero fue prorrogado en dos ocasiones, una del 24 de agosto de 2015 al 23 de febrero de 2016, y dos, desde la fecha anterior hasta el 23 de agosto de 2016; asimismo, señaló que se hicieron tres adiciones, “(i) por \$50’000.000,00 para un valor total del contrato de \$145.000.000,00, ello mediante otrosí efectuado el 15 de diciembre de 2015 (...); (ii) adición por \$50’000.000,00 mediante otrosí del 31 de diciembre de 2015, para un valor total de \$195.000.000,00 (...) y, (iii) nuevamente se adicionó el valor del contrato en la suma de \$290.000.000,00 mediante otrosí del 9 de marzo de 2016, para un total de \$485.000.000,00”.

Recordó que mediante el otrosí No. 1 se modificó la cláusula 5ª, agregándole el párrafo Octavo, en el que se concertó: “en el evento que el CONTRATISTA realice gestiones administrativas o prejurídicas, que conlleven al recaudo efectivo de la cartera entregada para sobro, se fijan como horarios el 10% del valor recaudado, en favor del CONTRATISTA y a cargo del HOSPITAL”; igualmente, indicó que, en la cláusula décima, los cocontratantes acordaron: “SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: el contrato sobre la ejecución y cumplimiento del contrato del presente contrato será ejercida por el HOSPITAL, a través del JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA o la persona que está asigne para tal propósito, el cual velará por la correcta ejecución del objeto contractual y certificará el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales de conformidad con la normatividad vigente”.

Trazado el marco contractual, concluyó que: “brilla[ba] por su ausencia en el legajo la certificación que permita inferir que el mismo [contrato] fue cumplido a cabalidad en lo que refiere a las facturas 1011, 1012, 1013 y 1014; sobre este punto, conviene precisar que solo se arrió Certificación de Supervisión emitida el 8 de febrero de

2016 por el supervisor del contrato Javier Pardo Pérez, empero, donde hace alusión a la factura número 1002, que como tuvieron la oportunidad de precisarlo la parte demandada y el apoderado de la actora corresponde a factura diferente de las que son objeto de estudio en este proceso”

En refuerzo sostuvo que: “la compañía cobro insiste en que se contabilizaron ingresos como productos de su gestión por sumas superiores a \$1.000.000.000,00, como lo reconoce incluso el representante legal del hospital, no obstante, manifestando éste que fue mediante el mecanismo de giro directo que se manejaba entre el Fosyga (hoy Adres) y EPS, pero en ningún momento por conducto de las gestiones de la compañía de recaudo crediticio”

Y más adelante, destacó que: “aunque existe prueba del ingreso de algunos dineros, brilla por su ausencia el nexos causal que permita concluir que tales recursos provienen del trabajo de cobro desarrollado por la actora, pues tampoco se allegó un documento o cualquier otra prueba proveniente del mismo representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE o de las EPS deudoras donde se acepte esta circunstancia”

Concluyó diciendo “se mire el asunto desde la certificación exigida en el acuerdo de voluntades proveniente del supervisor del contrato, que no existió; o desde el motivo que llevó a la consignación de recursos que ingresaron al hospital, de lo cual se asevera que lo fue por dispersión de giro directo realizado por el Ministerio de Salud (sic)-Fosyga hoy Adres; el resultado debe ser la negativa a continuar con la ejecución, y más si se agrega que en el transcurso de su interrogatorio el representante legal de la actora ante una pregunta del Despacho textualmente manifestó que no tenían el dato de lo que le recuperaron al hospital (CD primera audiencia 11:07:00), por lo que, por contera, refulge la incertidumbre en los valores que se están ejecutando, ya que se desconoce entonces de qué suma se partió para aplicar el 10% acordado como pago de honorarios”

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de C.A.S., embate el fallo en los siguientes aspectos:

Primero, el juez de primera instancia, concluyó que no obraba certificación del Supervisor sobre los servicios prestados; y, que siendo el contrato ley para las partes, la demandante no cumplió con todas las obligaciones contractuales que de él manaban; situación que fue reflejada en el informe final, donde se dejó ver el incumplimiento de algunas obligaciones, entre ellas, las relacionadas con la recuperación de documentos, depuración de la información financiera fidedigna.

Puntualiza que, *“Si bien es cierto se estableció que el interventor del contrato debía avalar las cuentas presentadas (...), también lo es que la misma debería prestar la certificación o descertificación dentro del término para tal fin, lo que no ocurrió y obligación que mi poderdante no podía sustituirse. Es decir, la obligación impuesta al interventor no fue cumplida, pues no aprobó ni rechazó las facturas presentadas por mi representada para su cobro, con los documentos exigidos contractualmente. No puede entonces atribuirle este deber a mi prohijada como causal de incumplimiento contractual”*; agrega que *“[las] gestiones desarrolladas por el representante legal de CAS ASOCIADOS fueron establecidas claramente en el interrogatorio de parte que le fue realizado”*.

Destaca que *“Del material probatorio documental se encuentra que el informe de (sic) final del contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No. 029 de 2015, en la parte final (a folio 99 físico a 123 digital) el primer párrafo dice que la certificación da cuenta que el servicio y o los elementos fueron recibidos dentro de la vigencia del contrato a satisfacción, cumpliendo con la normas técnicas y contractuales”*; enfatiza que, dentro *“Del material probatorio (...) se encuentra certificación de supervisión del 8 de febrero de 2016, donde se indica que se prestó el servicio por parte de la empresa C.A.S. ASOCIADOS S.A.S. (dineros no desembolsados)”*

Cuestiona que, el proyecto de acta de liquidación bilateral con sustento en el informe final, no ha sido puesto en conocimiento de la demandante, lo que impide la aprobación del mismo o el ejercicio de los correspondientes recursos.

Segundo, refuta que *“Los pagos realizados por las EPS al HOSPITAL fueron realizados por el mecanismo de giro directo que se manejaba entre el Fosyga (hoy Adres),*

pero en Ningún momento por conducto de las gestiones realizada por la demandante”; asimismo, cuestiona que se descartara como medio suasorio el CD que aportó, donde se reflejaban los pagos realizados por Caprecom, Comfaboy y Asmetsalud, con el argumento que no existía *“nexo causal que pueda concluir que los mismos tienen como origen la gestión realizada por la demandante”*; igualmente, discute la disertación de que: *“En el transcurso del interrogatorio practicado al representante legal de la demandante (...) manifestó que no tenía el dato de lo que le recuperaron al hospital, lo que genera incertidumbre de que valores se fundamenta para el cobro del 10%”*

Aduce el censor que, *“No es aceptable la teoría que los dineros que ingresaron al HOSPITAL fueron por el giro normal realizados por el Fosyga, por dispersión, cuando los mismo se realizan para el pago de la facturación actual del mes anterior al giro y la que se están cobrando corresponde a facturación con vencimiento mayor a 180 días”*; conjuntamente, recalca que en el CD aportado con la demanda, aparecen cada una de las facturas a la cual se le hizo pago, la fecha del mismo, los días de mora y la gestión realizada para el pago, documento que se presentó con las facturas a Subred, y frente a los cuales nunca formuló objeción.

REPLICA

El lapso de traslado transcurrió en silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

La Sala tiene competencia para desatar la alzada al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si los instrumentos adosados como base de ejecución constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación a cargo del deudor con las características exigidas en la ley, como lo alega el recurrente, o por el contrario debe confirmarse el fallo apelado por tener respaldo jurídico y probatorio.

3. Marco conceptual

Atendiendo los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado, memora la Sala que, el proceso ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica (sustancial o material) se encuentren insatisfechos, total o parcialmente, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. De ahí que, es requisito, forzoso que con el libelo se allegue un instrumento que materialice tal obligación, la cual debe aparecer clara, expresa y exigible (art. 422 C.G. del P.).

Tales exigencias han sido definidas por la doctrina patria, donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con precisión, tanto las personas (naturales o jurídicas) que intervienen en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida (dar, hacer o no hacer), como la prestación misma; de tal suerte que si un único documento contiene una obligación de esta estirpe, será un título singular, normalmente, título valor; pero si para cumplir con los requisitos aludidos debe integrarse varios documentos que forman una unidad jurídica, tal título es complejo o compuesto.

De otra parte, es útil recordar que, al momento de proferir la sentencia, el fallador debe nuevamente revisar los requisitos de los títulos adosados como base de recaudo, así lo determina la jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia STC18432 de 15 de diciembre de 2016, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, estableció, como ya se dijo, que es deber de los jueces

de única, primera y segunda instancia revisar oficiosamente tales exigencias al señalar:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículo 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponden observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del artículo de manera aislada (...)

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición (...)”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”

Y en la sentencia STC4808 de 2017, radicado 2017-00694-00, precisó:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad-deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Dicho criterio ha sido reiterado en las providencias STC4808, STC14164, STC14595, de 2017; y STC12099 de 2018; STC2028, STC1072, STC1735 y STC8807 de 2020, por citar algunas; razonamiento que tiene especial relevancia porque las sentencias proferidas en segunda instancia en el trámite

de los procesos ejecutivos sin interesar su cuantía no son susceptibles del recurso extraordinario de casación; entonces, los criterios de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria en sede de tutela sobre aspectos sustanciales y procesales constituyen un precedente de unificación para la resolución de este tipo de controversias.

Bien, en esta oportunidad se adjuntó como báculo de recaudo las facturas Nos. 1011 radicada el 4 de octubre de 2016, por valor de \$483.745.378; 1012, 1013 y 1014, todas presentadas el 17 de febrero de 2017, por \$77.536.867, 39.936.928 y \$528.720.383, respectivamente; por lo cual, memoramos lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, que unificó la factura como título valor, normativa que incluyó varias modificaciones, entre ellas, reformó el artículo 772 del Código de Comercio, el cual quedó así:

“... es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Clarificándose en el canon 773 ídem, que: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*; para el efecto, concibió de forma novísima, la

aceptación presunta, cuando no se hacía la devolución o el reclamo escrito dentro de los *tres* días calendario siguientes a su recepción³.

Ahora, exploraremos el artículo 619 del Código de Comercio que se encarga de definir los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (subraya de la Sala; destaca en este concepto, las características esenciales de los títulos valores; la *incorporación*, entendida como la unión entre el derecho de crédito y el documento que lo contiene, de ahí que se diga que este específico derecho tiene naturaleza cartular; por cuanto, no puede desprenderse del instrumento; y la exigibilidad de dicho derecho, conforme a la ley de circulación, corresponde al tenedor legítimo dependiendo de la naturaleza del título (portador, nominativo o a la orden).

Otro rasgo de los títulos valores, es la *literalidad*, que hace referencia al derecho escrito, es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan; “*Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora*”⁴; así lo enseña el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dispone que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Bajo este entendimiento, precisa señalar que la literalidad implica en principio que las características y condiciones de un negocio subyacente no afecten el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de que entre el titular del mismo y el deudor —lo que descarta a los demás tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal; clarificándose que esto no conlleva a que las consideraciones

³ Inicialmente era de 10 días, plazo reducido por la Ley 1676 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor, pues se insiste, estos caratulares expresan a plenitud el derecho de crédito incorporado en ellos.

Al respecto, conviene destacar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 19 de abril de 1993⁵, cuando señaló: *“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido participes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal”*.

Y más adelante concluyó: *“Vista de ese modo la incidencia del negocio causal en la relación cambiaria, procede señalar el desacierto en que incurre un juzgador cuando, haciendo abstracción de la misma, regula, en relación con las partes, aspectos atinentes a la fecha del endoso o a la naturaleza de éste, con sujeción exclusiva a la literalidad de los títulos valores, bajo el entendimiento de que ella prima sobre aquella relación material”*.

Otro semblante de los títulos valores es la *legitimación*, conforme a la cual el tenedor del cartular se encuentra facultado legalmente para exigir el cumplimiento de la obligación crediticia en el encerrada, acorde a las condiciones de literalidad e incorporación atrás anotadas.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, proceso No. 774187, providencia No. S-051, Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento.

Finalizamos, con el atributo de la *autonomía* que hace referencia al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo; tal libertad, envuelve la posibilidad de transmitir el título mediante endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Todo lo dicho hasta aquí, se subsume en los razonamientos realizados por nuestro más alto tribunal constitucional sobre los títulos valores; cuando señaló:

“En efecto, estos procedimientos [de ejecución] parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares que en sí misma consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ella hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...), los principios de los títulos

valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”⁶

4. Caso Concreto.

Ad initio es preciso señalar que acá no se trata de facturas para el cobro de servicios de salud, sino de prestación de servicios de recaudo de cartera de salud, decimos esto porque las primeras tienen una regulación especial que atiende a la ley 100 de 1993 y las normas que regulan la prestación, el cobro, las glosas, etc.

Dilucidado lo anterior, tenemos en este asunto el juez de primer grado, consideró que, el ejecutante no cumplió las obligaciones del negocio subyacente, en especial, presentar junto con las facturas arrimadas para el cobro compulsivo, la certificación del Supervisor; disertación que rebate el censor, con el argumento de que el supervisor “*debía prestar la certificación o descertificación dentro del término para tal fin, lo que no ocurrió*”, a más que, en su sentir, “*mi poderdante [ejecutante] no podía sustituirse*”; por tanto, considera que “*no puede atribuirle este deber a mi prohijada como causal de incumplimiento contractual*”.

Para resolver esta primera censura, es menester indicar que las facturas báculo de persecución, como ya se dijo, provienen de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 029-2015 suscrito entre el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. y C.A.S. Asociados S.A.S., por lo que es posible afirmar que no estamos frente al ejercicio de la acción cambiaria, aunque se estén blandiendo las facturas -títulos valores-; esto porque tales cartulares están inescindiblemente ligadas al negocio subyacente que les dio origen; baste tener

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

como sustento de este argumento, las mismas facturas báculo de ejecución, que anuncian en cada uno de sus detalles “***HONORARIOS POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES DE RECAUDO DE CARTERA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. DERIVADO DEL CONTRATO 029 -2015*”⁷, de cuya lectura no se desprende una obligación clara, pues si bien hace alusión a honorarios por cobro de cartera, ninguna precisión aporta sobre la cantidad recuperada, ni la forma en que se hizo, o la fecha del recaudo, etc.**

Es precisamente este aspecto medular del litigio el que se echa de menos en el análisis del *a quo*, el que conforme a la amplia jurisprudencia citada en el acápite de marco conceptual imponían al fallador un estudio minucioso del título *ejecutivo*, ora al momento de librar la orden de apremio o cuando dictó la sentencia que se revisa; sin embargo, pasó por alto tal obligación, así como las diferencias que existen entre título valor y ejecutivo; omisión que impone a este Colegiatura abordar este estudio previo a resolver los reparos concretos; pues de no hacerlo resultaría vano el estudio de fondo de las censuras.

El Estatuto comercial enseña el concepto y las generalidades de los títulos valores, entre ellos, la factura cambiaria, la que se entiende según se analizó previamente, es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora; tales tipología puede ser de contenido crediticio, corporativos o de partición y tradición o representativos de mercancías, conforme lo dispuesto en el artículo 619 *ibídem*.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la factura cambiaria es un título valor, que en este caso, el prestador del servicio libra al beneficiario del servicio (Art. 772, *ídem*), instrumento que debe reunir, además las exigencias previstas en el artículo 617⁸ del Estatuto Tributario, los requisitos enlistados en el artículo 774 del C.Cio. -subrogado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008-, así:

⁷ Folio 11, cuaderno 1, expediente digitalizado

⁸ Art. 617. *Requisitos de la factura de venta.*

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Negrilla de la Sala); es decir, para la ejecución lo que se necesita es uno o varios documentos en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; instrumento que no amerita

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional (...)*

la concurrencia de las características de los títulos valores (literalidad, autonomía, incorporación, legitimación); documento que además, puede contener obligaciones puras o simples o sujetas a condición.

Recapitulando, el proceso ejecutivo exige la existencia de un título ejecutivo desde la presentación de la demanda, formalmente conformado, que demuestre una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, pues de no ser así, no podría librarse el mandamiento de pago.

Bajo este contexto, fácilmente se advierte que el título ejecutivo adosado no tiene las características exigidas en el artículo 422 del Código de Comercio, porque las facturas No. 1011, 1012, 1013 y 1014 y el anexo de Excel de cada una, no demuestran la existencia de una prestación en beneficio del ejecutado; no en vano, la jurisprudencia ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales; las primeras consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo ejecutoriado o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a derecho; y las segundas, que se acredite obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Bien, se memora que será *expresa* cuando aparece manifiesta en el mismo título, lo que descarta suposiciones o elucubraciones; y es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título; o sea, es sencillamente evidente y debe entenderse en un solo sentido; y es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar diferida a plazo o condición.

Al igual, el título ejecutivo, requiere que el documento provenga del deudor, ello implica que lo haya suscrito aceptándolo, que para el caso de la factura, ocurre cuando se da en la forma prevista en el artículo 773 del Código

de Comercio, que señala: “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en el documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, (...). En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”
(Negrilla fuera de texto)

Infiérase de lo transcrito que la factura que no es devuelta o rechazada, queda irrevocablemente aceptada; empero, ello en nada cambia las exigencias que conformación del título ejecutivo para los de especie compleja, cuando se pretende perseguir el pago de la obligación contenida en ellos.

Revisado el expediente, se verificó que C.A.S., allegó como soporte de su petición ejecutiva, cuatro facturas (Nos. 1011, 1012, 1013 y 1014) de cuya revisión no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a su favor y a cargo del deudor; decimos esto porque se presentó como génesis de esos instrumentos un contrato privado o negocio subyacente, lo que indisputablemente hace que el título ejecutivo sea complejo, pues es esta la fuente de la obligación, el que parametriza la prestación, y establece el valor de esos servicios; lo que es palmario, dado que el ejecutante en los hechos 2, 3, 4, y 5, trasluce esa tratativa.

De manera que, que no se puede aceptar que los cartulares aportados con la demanda corresponden a un título ejecutivo, porque dado el origen de la prestación de los servicios, se requería integrar el título veneno de ejecución; en tanto el ejecutante, no aportó los demás elementos integradores del título ejecutivo –contrato, y los demás documentos que lo integraron, como lo acordaron las partes en la cláusula Vigésima Sexta, esto es: “1) *Estudios previos.* 2) *Propuesta presentada por EL CONTRATISTA en las partes aceptadas por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR.* 3) *anexo Técnico.* 4) (...) d) *Disponibilidad presupuestal.* 6) *Las garantías constituidas.* 7) *Acta de Inicio de ejecución de contrato.* 8) *Propuesta de fecha 23 de enero de 2015.* 9) *Todos los demás documentos que sirvieron de fundamento para suscribir el contrato y los que se produzcan en la ejecución del mismo*”⁹ (Negrilla fuera de texto); los otrosíes, las adiciones, y las prórrogas de la negociación inicial, se insiste porque en esos documentos es donde aparecen las obligaciones de los co-contratantes, el monto del contrato, y la tarifa de honorarios.

Es necesario precisar en este punto que, si bien el ejecutado aportó algunos de los documentos integradores del título, como los otrosíes, las prórrogas, las adiciones y el informe final, no son suficientes, por cuanto la lista incluye estudios previos, garantías, etc.; además que debieron estar completos para el momento en que se libró el mandamiento y no con posterioridad.

Lo hasta aquí analizado es suficiente para, revocar la sentencia impugnada y negar la orden de apremio por falta de integración del título ejecutivo complejo, sin necesidad de abordar el estudio de las excepciones de fondo; sin embargo, reseñaremos porque los documentos del plenario no logran enervar lo concluido:

1ª En el contrato N. 029-2015¹⁰, suscrito el 24 de febrero de 2015, entre el Hospital Simón Bolívar III nivel E.S.E. y C.A.S. & Asociados S.A.S., el primero como contratante y el segundo como contratista, se determinó como objeto contractual “...*la prestación de servicios profesionales de recaudo de cartera del*

⁹ Clausula Vigésima Sexta, Contrato 029-2015, folios 68 y 69, ídem.

¹⁰ Folio 71 a 74, ídem

Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.¹¹, estableciéndose en la cláusula Segunda, como obligaciones del contratista [ahora ejecutante], las siguientes:

“1) Recuperar la documentación relacionada con los soportes de la facturación de los servicios prestados objeto de cobro. 2) Depurar las cuentas para establecer que pagos se han realizado y que saldos se adeudan en la actualidad. 3) Obtener el pago por vía de conciliación extrajudicial, compensación, cobro persuasivo ‘por vía de la jurisdicción coactiva o de la jurisdicción ordinaria por causales económicos a favor del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. 4) Clasificar los soportes documentales para constituir el título ejecutivo base de la acción e cobro persuasivo, y/o ejecutivo de la cartera. 5) Adelantar los trámites necesarios para el recaudo de cartera ya sea por vía ordinaria o coactiva de los caudales públicos que le adeudan al HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. 6) Determinar y ubicar bienes en cabeza de los deudores. 7) Tramitar y evaluar las propuestas de pago, solicitudes y reclamos que hagan los deudores. 8) Adelantar todas las gestiones propias del impulso procesal, proponer acuerdos de pago, y en general todos aquellos que sean necesarios dentro del proceso. 9) Fomentar e impulsar el cumplimiento de los acuerdos de pago suscritos con los deudores. 10) Defender los intereses del Hospital. 11) Tener un registro detallado y actualizado sobre el estado de cada proceso relacionado con las obligaciones derivadas del objeto del contrato. 12) Rendir informes mensuales sobre el estado de la cartera entregada para cobro ya sea por la vía persuasiva, coactiva u ordinaria. 13) Prestar asesoría integral en materia de cobro persuasivo y judicial de los caudales públicos que le adeudan al HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. 14) Gestionar el cobro de cartera morosa ante las EPS-S, EPS, Aseguradores y demás entidades públicas, privadas, administrativas o judiciales que le generen al Hospital Simón Bolívar recursos económicos. 15) Adelantar las acciones respectivas de acuerdo al estado de cada cartera (conciliación, transacción, proceso ejecutivo, proceso ordinario). 16) Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato realizando los trámites de acuerdo con las tarifas descritas en la propuesta presentada, la cual hace parte integral del mismo. 17) Realizar la contratación y ser responsable en todo sentido del personal requerido para la prestación del servicio encomendado. 18) Guardar la confidencialidad de toda información que le sea entregada bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responder patrimonialmente por los perjuicios y/o utilización indebida. 19) Contribuir con el desarrollo del Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE a fin de dinamizar la actividad de la administración. 20) Acatará las sugerencias impartidas por la Supervisión del Contrato. 21) Obrar con lealtad y buena fe, evitando que se presenten dilaciones en la ejecución del contrato. 22) Garantizar la calidad del objeto contratado. 23) Utilizar, diligenciar correctamente y en forma completa los formatos convenidos con el Hospital y reportar las estadísticas e indicadores que sean requeridos por el Supervisor del contrato. 24) Participar como asesores de las Unidades funcionales y de los comités que sean requeridos por el Hospital en desarrollo del objeto del contrato. 25) Colocar a disposición del HOSPITAL, la información necesaria para los controles, auditoria y vigilancia por parte del mismo o de las entidades autorizadas por la Ley. 26) Informar los eventos adversos e incidentes que se presenten y afecten el normal funcionamiento de las obligaciones pactadas. 27) Constituir las pólizas que se requieren para garantizar

¹¹ Cláusula Primera, visible folio 64, ídem

el cumplimiento del objeto contractual. 28) Perfeccionar el contrato a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al retiro, lo que se entiende realizado con la firma del representante legal en la minuta y póliza (cuando procedan), en caso contrario el Hospital podrá desistir de la contratación reintegrando el presupuesto asignado y como efecto de ello buscando nuevo oferente. Lo cual no le genera al Hospital responsabilidad de algún tipo toda vez que se entiende como desistimiento del proponente. 29) Las demás condiciones que se requieren para cumplir con el objeto pactado, en coordinación con la dependencia encargada de ejercer el control y vigilancia del presente contrato”

En armonía, en la cláusula Cuarta, se estableció el valor del contrato, al subsecuente tenor: ***“El valor del presente contrato estará sujeto al recaudo efectivo de cartera. Sin embargo y para efecto de cubrir exclusivamente los porcentajes en que EL HOSPITAL deba concurrir, se fija en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000)”***

A su vez, en la estipulación Quinta, se determinó la forma de pago, así: ***“El valor acordado en este contrato será pagado, una vez ingresen los recursos a la E.S.E. y se realice el trámite administrativo y presupuestal correspondiente”***; detallándose las condiciones de pago en los párrafos de la aludido ítem, v.gr., ***“PARAGRAFO PRIMERO: Para el caso de procesos tramitados judicialmente por EL CONTRATISTA que culmine con sentencia que acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, corresponderá a el CONTRATISTA como compensación de la gestión adelantada el valor que fije el respectivo despacho judicial como costas judiciales a cargo del demandado. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor que EL CONTRATISTA recupere por concepto de intereses, indexaciones o actualizaciones a cargo del demandado corresponderá el 50% al Hospital y el otro 50% al CONTRATISTA. PARAGRAFO TERCERO: Si en el curso del proceso existe conciliación o transacción, la compensación del CONTRATISTA se fija en un 10% del valor efectivamente reconocido y pagado a la E.S.E., a cargo del demandado. PARAGRAFO CUARTO: Si iniciado el cobro prejurídico y/o jurídico la entidad demandada hace pagos parciales a la ESE se reconocerá a título de compensación anticipada al CONTRATISTA el 10% del valor de lo pagado, los cuales se deducirán de las agencias en derecho que fije el respectivo despacho judicial. PARAGRAFO QUINTO: Si iniciado el proceso el demandado entra en liquidación, es intervenido o se acoge a reestructuración empresarial, EL CONTRATISTA continuará la prestación y percibirá a título de honorarios el 15% del valor efectivamente reconocido y pagado a cargo del HOSPITAL. PARAGRAFO SEXTO: En el evento de presentarse la***

posibilidad de obtener un ingreso rápido de recursos si EL HOSPITAL decide concurrir al pago de la compensación al CONTRATISTA, es decir, EL HOSPITAL voluntariamente resuelve apoyar al deudor a cancelar al CONTRATISTA el valor de sus honorarios, este valor no podrá ser superior al 5%, en todo caso, la sumatoria de las compensaciones reconocidas por el Hospital y el Demandado no podrán superar el 10% del valor efectivamente reconocido y pagado. PARAGRAFO SEPTIMO: En aquellos eventos en los cuales el deudor haya constituido títulos valores en favor del Hospital y que se compruebe que están contenidos los honorarios de la firma contratista, por su gestión jurídica; el HOSPITAL previa verificación por parte del Supervisor, autorizará a ésta para que los retire directamente del despacho judicial” (Negrillas de la Sala).

Con posterioridad, el 20 de marzo de 2015, los co-contratantes suscribieron otrosí No. 1 que modificó la cláusula Quinta, al señalar: “*CLAUSULA PRIMERA: A la Cláusula QUINTA del Contrato 029-2015 se adicionará un párrafo el cuál quedara así: PARÁGRAFO OCTAVO: En el evento en que el CONTRATISTA realice gestiones administrativas o prejurídicas, que conlleven al recaudo efectivo de la cartera entregada para cobro, se fijan como honorarios el 10% del valor recaudado, en favor de EL CONTRATISTA y a cargo del HOSPITAL*”¹²

De modo que, la relación contractual de C.A.S. y SUBRED esta parametrizada en el negocio subyacente, donde se establecieron obligaciones diversas para el contratista de las que dependía el porcentaje de los honorarios, razón que afianza la necesidad de integrar el título ejecutivo báculo de recaudo.

2ª En la factura No. 1011, se registró: “*HONORARIOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE RECAUDO DE CARTERA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, DERIVADO DEL CONTRATO 029-2015*”, cuyo subtotal ascendió a la suma de \$417.021.878; Impuesto al Valor Agregado –en adelante IVA de \$66.723.500, para un total de \$483.745.378; véase que, es el mismo detalle de la factura, el que nos indica que se trata de un título complejo, pues indiscutiblemente lo que se persigue deriva del contrato 029-2015; precisando señalar que para ese efecto, no era suficiente la manifestación durante el interrogatorio de parte del representante legal del

¹² Folio 75 y 76, ídem.

extremo actor, sino, la demostración del *'recaudo efectivo de la cartera entregada'*¹³, lo cual solo era posible con los recibos de caja o certificados de transferencia bancaria o electrónica o con la nota débito, etc., las que se echan de menos; y que no se diga que para ese propósito cumple alguna función el anexo de Excel, arrimado con posterioridad a la presentación de la demanda; por cuanto, se limita a enunciar la fecha de pago pero sin especificar, ni sustentar cuál fue la gestión desplegada por la ejecutante que acrediten la prestación del servicio; y mucho menos pormenoriza con qué entidad se realizó la gestión, para el caso de la factura analizada.

3° En lo que atañe a las facturas Nos. 1012¹⁴, 1013¹⁵ y 1014¹⁶, se indicó en la descripción el mismo detalle de la No. 1011, agregándose, en cada una, respectivamente, *"ENTIDAD COMFABOY"*, *"ENTIDAD ASMETSALUD"*, *"ENTIDAD CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN"*; o sea, indicó respecto de quién se hizo el recaudo de cartera; empero, tampoco fueron aportados los documentos que acreditaban la gestión pre-jurídica desplegada.

Exploremos un poco esta inferencia, en la prestación de servicios realizada respecto de **Comfaboy –factura No. 1012-**, C.A.S., relaciona en archivo de Excel un listado de 445 ítems correspondientes a las facturas que dice gestionó; agregado que esta desprovisto de soportes, por ejemplo, requerimientos de pago a la EPS o actas de reunión o acuerdos o transacciones, etc., documentos que hacen parte integral del contrato 029-2015, como se dispuso en la regla 26; además que, tampoco, allegó constancia de los pagos sobre los cuales soportó el 10% de los honorarios que reclama; por el contrario, en el informe final unilateral aportado por la ejecutada, y que se hizo en la forma establecida en la cláusula Décima Novena del contrato, se señaló que: *"De la información suministrada por la firma, se evidencia que 445 facturas por un valor de \$659.485.137 corresponden a ingresos por Giro Directo del 2015 y 2016 (Resolución 4182*

¹³ Cláusula Octava, agregada en el otrosí.

¹⁴ Folio 14, ídem; por valor total de \$77.536.867.

¹⁵ Folio 17, ídem; por valor total de \$39.936.928.

¹⁶ Folio 19, ídem; por valor total de \$528.720.383.

de 2011 MSPS) y 78 facturas por valor de \$115.095.453 son de recursos propios, la firma CAS no presenta soportes que corroboren su gestión”¹⁷ ; consolidándose esa deducción con un cuadro explicativo que contiene las fechas de ingreso de los pagos, el monto, y el origen segregado en dos columnas de observación.

4° De la factura No. 1013, el informe final enseña que: *“De las 178 facturas reclamadas por la firma CAS 159 facturas son dineros que ingresaron por Giro Directo (Resolución 4182 de 2011 MSPS) en los meses de mayo a diciembre del 2015 y Agosto de 2016, por lo tanto no corresponde a la firma reclamar dichos valores, ya que estos ingresos corresponden al giro directo, tal y como evidencia en el portal de la entidad (...)”¹⁸*, soportándose este descubrimiento en un cuadro que contiene número de facturas, modo de ingreso, valor cobrado CAS, fecha ingreso, valor pagado, diferencia VS GD, y total; entonces, al no haberse aportado copia de la gestión junto con la factura, es obvio que el título resulta incompleto; pues habiéndose precisado por el ejecutante que los honorarios eran derivados del contrato 029-2015, las meras facturas no eran suficientes para ejercer el derecho incorporado; entonces, ha debido completar el instrumento.

5° En lo que respecta la factura No. 1014 –**Caprecom**, el Supervisor plasmó en el informe las siguientes revelaciones:

“4057 facturas corresponden al Giro Directo del mes de Diciembre de 2014 por un valor de \$441.131.427, lo cual es bastante incoherente que la firma reclame dichos valores por un dinero que ingreso antes del inicio del contrato 029 de 2015 (24 de febrero de 2015).

847 facturas que corresponden a ingresos y a un ajuste contable que se realizó por parte del Hospital Simón Bolívar por conciliaciones realizadas entre las partes, de las cuales la Firma CAS no soporta dicha documentación en la que se evidencie gestión realizada por ellos.

25058 facturas por un valor de \$3.173.780.213 corresponden al pago por Giro Directo (Resolución) de meses de Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Septiembre y Noviembre de 2015”¹⁹.

¹⁷ Folio 128, ídem.

¹⁸ Folio 129, ídem.

¹⁹ Folio 130, ídem.

Enfatizándose más adelante: “... *el giro directo efectuado a la entidad corresponde a un trámite adelantado por el área de radicación del Hospital Simón Bolívar sin injerencia alguna de la firma CAS, pues esta actúa con posterioridad a la radicación. Sobre el giro directo no hay gestión de terceros porque como se establece en la Resolución [4182 de septiembre 20 de 2011], la E.P.S. conjuntamente con el Ministerio, determinan qué valores y a quiénes se deben dispersar los mismos*”.

Al igual que las anteriores facturas, no se integró el título complejo; además, en relación con esta entidad, la ejecutada aportó prueba de la gestión de cobro que realizó a través de su oficina de cartera, por el contrario, la ejecutante no aportó medio suasorio alguno de los servicios de recuperación de cartera que efectuó, pues se limitó en suministrar unas tablas de excel, de las que tampoco surge la obligación clara derivada de servicios de cobro; omisión trascendental, máxime cuando la entidad ejecutada negó la prestación de los servicios de recaudo de cartera que le fueron facturados, inmersos en este litigio y aportó copia de la labor de recaudo que desplegó²⁰.

Bajo este contexto, y sin necesidad de más disquisiciones la Sala **MODIFICARÁ** la decisión que dio por probadas las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado; esto sin necesidad de estudiar las censuras propuestas, una vez se corroboró que el título ejecutivo no se integró en debida forma; precisando que el análisis del título es una obligación del funcionario judicial, en cualquier instancia, la cual debe preceder el análisis las excepciones en primera instancia, y el de los cuestionamientos al fallo al momento de desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

²⁰ Folios 171 a 180, Cuaderno 1 expediente digitalizado.

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; en su lugar,

“PRIMERO: NO SEGUIR adelante con la ejecución al verificarse que el título ejecutivo complejo no está integrado”.

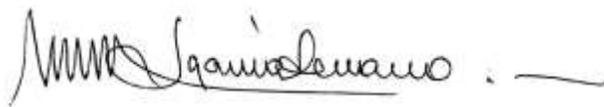
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** por secretaria, el expediente digital al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(039 2018 00074 02)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(039 2018 00074 02)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

(039 2018 00074 02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a14467887c2cc08df5ccf44418f598fa0e7030cdc79da1be4a8ecea568f456c

Documento generado en 29/03/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013103002 2012 00165 01

1. ASUNTO A TRATAR

Se dirime la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

2.1. La señora Juliette Milena Villalba Maldonado, expresa que, ante la necesidad de continuar con el recurso extraordinario de casación, formula el evocado ruego, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar el costo de la caución fijada por el Tribunal en la suma de \$1.500.000.000. Agrega que no cuenta con bienes de fortuna, ni con recursos extras. Lo anterior bajo gravedad del juramento¹.

2.2. El apoderado judicial del extremo actor se opuso. Esbozó que conforme lo manifestado por la interesada en la audiencia del 26 de septiembre de 2019, se concluye que falta a la verdad, en tanto que

¹ 22AMPARO -folios 9 y 10.

es una profesional con títulos académicos en comercio internacional, razón por la cual viaja constantemente a Estados Unidos, tiene ahorros, supuestamente ha practicado mejoras, recibe arriendos por parte del bien, así como salarios en moneda extranjera. Aunado, el solo hecho de interposición del recurso extraordinario, da cuenta de un litigio cuantioso, lo que hace inviable la solicitud².

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, prevén el amparo de pobreza como aquella institución jurídica establecida a favor de los sujetos que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben suministrar alimentos, circunstancias que el peticionario manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende cumplido con la presentación de la petición.

Con ello, el Legislador pretende garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, respecto de quienes estén en imposibilidad de sufragar los gastos judiciales, de manera que ante su concesión quedan exonerados de constituir cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, que no será condenado en costas.

Al respecto la honorable Corte Constitucional, señaló que *“...La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, **no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia**, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de*

² 24OPOSICION AL AMPARO DE POBREZ

*igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. **En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso...***³ – negrillas fuera del texto original.

En suma, la prerrogativa está enfilada a que el Estado asegure a los desposeídos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, petición que opera a solicitud de parte y puede invocarse por el demandante aún antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta, o por cualquiera sujeto procesal durante el curso del proceso, sin que exista término o momento preclusivo para ello.

Cuando se acude al segundo evento, es decir, que ese pedimento se suplica durante el trámite de la actuación, es claro que no se debe aspirar a que esa institución procesal produzca efectos retroactivos, esto es no cabe utilizarlo como pretexto para evadir el pago de gastos procesales que han sido causados o liquidados⁴, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro.

De otro lado, es preciso recordar que en asuntos como el que nos ocupa es necesario partir del principio de la buena fe de los solicitantes, de ahí que si estando en curso la causa les sobrevinieron situaciones de precariedad económica que no les hace posible atender los gastos del mismo, bajo ese derrotero, no es prudente recriminarles por no haberlo impetrado anteriormente, como tampoco es el Funcionario el llamado a determinar si los recursos que esgrime el señor apoderado de la demandante le bastan a Juliette Milena

³ Sentencia T- 114 del 22 de febrero de 2007.

⁴ Consejo de Estado, Auto 19 de abril de 2007

Villalba Maldonado para cubrir sus necesidades y las de aquellos a los que por ley se les deben alimentos.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la jurisprudencia ha sido constante en señalar que “...no existe prohibición para que en este escenario ... pueda peticionarse la citada dispensa y en razón a que se trata de un beneficio procesal que **propugna por el acceso a la administración de justicia...**”⁵.

Sin embargo, en el caso que concita la atención, no se accederá a la concesión, pues es patente que la solicitud tiene en forma exclusiva como aspecto fundamental la “... *necesidad de continuar con el trámite del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha **11 de noviembre de 2021...***”, por no encontrarse en condiciones de sufragar los costos de la caución ordenada. *Empero*, nótese que el Código General del Proceso, no impone prestar caución para tramitar la impugnación extraordinaria y en ese sentido, aquí el recurso se concedió por en auto del 16 de diciembre de 2021, por ende, sigue su curso normal.-Negrillas del texto original.

En un caso de contornos similares, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó “... *Adicionalmente, se observa que la petición se sustenta en que el peticionario no se encuentra en “capacidad para sufragar el pago de la póliza judicial...”*”.

Sin embargo, el Código General del Proceso no prevé la necesidad de prestar caución para tramitar el recurso...⁶ – negrillas fuera del texto original.

En esas condiciones, tal como se señaló anteladamente, el

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Civil, Providencia del 15 de agosto de 2014, Expediente 05001-3103-009-2004-00263-01.

⁶ Auto del 13 de julio de 2017. AC4385-2017 Radicación 11001-02-03-000-2016-01859-00. Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

otorgamiento está edificado sobre la base de la tutela efectiva al libre acceso a la administración de justicia, ello es lo que legitima al beneficiario o lo habilita, cuestión que aquí no se trunca ante la imposibilidad que esgrime la petente.

En contraste, lo que pretende es evadir el pago de la caución para impedir que se materialice el cumplimiento de los efectos de la sentencia impugnada, cuestión que es bien distinta, pues al margen de ello, se insiste, el mecanismo extraordinario sigue su desenvolvimiento procesal. Entonces, resulta inviable, máxime cuando el proveído que la dispuso, *stricto sensu*, cobró plena firmeza al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del término de ejecutoria, según el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud memorada. No hay lugar a la sanción prevista en este evento, en tanto que no se cumplen las condiciones legales y no se probó la mala fe.

Al efecto, en la providencia reseñada, la Alta Corporación señaló *“...no se accederá el auxilio suplicado, sin que proceda la sanción contemplada en el inciso segundo del artículo 153 ejusdem, puesto que no se trata de una actuación de mala fe, sino carente de los presupuestos establecidos en la ley.*

Sobre este particular, en la misma providencia reseñada inicialmente, la Corte sostuvo que no hay lugar a la multa, “en atención a que no se trata de un ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente extender ningún efecto adverso...”.

Así las cosas, como no se cumplió con la carga impuesta en el numeral 5.2. de la providencia anterior, es del caso proceder a la ejecutabilidad de los referidos mandatos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora señora Juliette Milena Villalba Maldonado.

4.2. ABSTENERSE de imponer la sanción que prevé el artículo 153 del Código General del Proceso.

4.3. RECONOCER el carácter de ejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corporación el pasado 11 de noviembre de 2021, que refrendó la determinación adoptada el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

ENVIAR, en consecuencia, en medio digital, el cuaderno del Tribunal contentivo de lo actuado en la Colegiatura al despacho de origen, para que se incorpore al expediente físico, con el fin que proceda al cumplimiento de la providencia. Oficiése por secretaría.

4.4. DISPONER que en firme esta determinación por secretaría se dé cumplimiento al numeral 5.3. de la parte resolutive del pronunciamiento del pasado 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bdf8076ca844eac126bf8c977a10e4b4b4e2fbdde85aa626dd01f153258419**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103032 2019 00685 01

La sustentación del recurso de apelación allegada por Liberty Seguros S.A., así como la réplica a la misma incorporada por su contraparte¹, obren en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena por secretaría correr traslado al demandado Rodolfo Albarracín Pineda, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

¹ PDF05 y 06.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200eae58c046d3abacc7c046240d433822da6b8348b669542c4ca38d20612ab**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

Radicación	110013103042- 20170037701
Proceso	Pertenencia
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Carlos Alberto Guevara Reyes.
Demandado	Inversiones y Servicios BYB S.A.S. y o
Decisión	Revoca parcialmente

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala de marzo 24 de 2022

Se deciden los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

Carlos Alberto Guevara Reyes solicitó declarar que, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adquirió el bien inmueble ubicado en la carrera 1ª N° 12D-12 de Bogotá con folio inmobiliario N° 50C-36228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

Para dicho efecto relató que, en 1964, la señora Elvira Reyes de Tarquino (q.e.p.d.) - quien fuese cónyuge de Eduardo Tarquino Cárdenas -, entregó la posesión del inmueble a Rosa Tulia Reyes de Guevara, quien la ejerció hasta el 8 de julio de 2012, cuando murió. A partir de esta fecha, el demandante, en su calidad de hijo de la señora Reyes de Guevara, continuó con la posesión que *“data desde hace más de cincuenta y tres años, conforme a la sumatoria de posesiones”*.

El accionante desplegó actos de señorío como el cercamiento del lote, la defensa ante terceros y evitó que fuese objeto de compraventas al margen de la ley, pues puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que Mathias Gielen Sander Johan, se reputaba dueño mediante certificados de libertad que resultaron falsos. Igualmente, solicitó a las curadurías urbanas de Bogotá que se abstuvieran de expedir licencias de construcción sobre el predio, debido a que *“hay personas que fraudulentamente se han querido reputar como dueños del inmueble sin serlo.”*

2. Posición de la parte pasiva.

2.1. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de *“inexistencia de requisitos para alegar posesión”*, *“falta de tiempo para intentar demandar la pertenencia”*, *“mala fe”* y *“fraude procesal”*¹.

2.2. La curadora *ad litem* designada contestó el libelo² sin proponer defensas.

3. Demanda de reconvenición y su réplica.

¹ Ver folios 189 a 196 del archivo *“01Folio1a268.pdf”* de la carpeta *“01Cuaderno01Principal”*, *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

² Ver folios 246 y 247 del archivo *“01Folio1a268.pdf”* de la carpeta *“01Cuaderno01Principal”*, *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

En la oportunidad procesal pertinente, Inversiones B Y B S.A.S., por vía de reconvención reclamó reivindicación del dominio que tiene sobre el bien inmueble.

Relató que mediante Escritura Pública N° 5256 de 28 de octubre de 2015 de la Notaría 48 de Bogotá, adquirió el derecho de dominio del predio objeto de las pretensiones, tal como quedó registrado en la anotación 22 del certificado de tradición. Además, *“con la cadena de títulos relacionados y de la cual se adjuntan como pruebas documentales todos y cada uno de los relacionados, que corresponden a las anotaciones del certificado expedido por los registrados (sic), el demandante demuestra igualmente la procedencia y transferencia de su derecho, para demandar la reivindicación.”*. El demandado en reconvención es poseedor irregular y de mala fe desde *“mediados del mes de agosto de 2017”*.

El convocado en mutua demanda, manifestó su oposición al *petitum*, e impetró las defensas de *“prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*, *“falta de requisitos de orden legal para la reivindicación”* y *“falsedad y fraude procesal”*³.

4. La sentencia de primer grado

En el fallo de primera instancia, emitido el 1 de julio de 2021, se negaron las pretensiones de las dos demandas acumuladas.

4.1. Respecto a la acción de pertenencia, el *a quo* desestimó la posesión alegada por el actor, con soporte en lo siguiente:

- Reconoció dominio ajeno, toda vez que en el interrogatorio de parte que absolvió, adujo que su progenitora comenzó el señorío

³ Ver folios 180 a 188 del archivo *“01Folio1a258.pdf”* de la carpeta *“02Cuaderno02Reconvención”*, *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

desde que su tía Elvira Reyes de Tarquino se fue para el exterior, sin embargo, en los escritos enviados por el señor Guevara Reyes a las curadurías urbanas de esta capital, en los años 2014 y 2016, solicitó que no se concedieran licencias de construcción respecto del bien porque él se considera con derechos por ser familiar del primer propietario, Eduardo Tarquino, en vida, esposo de la señora Elvira Reyes de Tarquino.

- En la denuncia que presentó el pretense usucapiente el 5 de julio de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el lote durante muchos años permaneció sin encerramiento, pero que aproximadamente dos meses antes observó el lote cercado, lo que contradice lo afirmado en el interrogatorio acerca de que él mismo lo cercó en los años 2008, 2009 o 2011. Resaltó, la juez, que en el mismo documento de noticia criminal anotó el demandante que quería hacerse parte porque se declara con derechos de sucesión.

- El 25 de julio de 2012, el señor Guevara Reyes allegó al ente acusador el registro civil de defunción de su madre, con el objeto de hacerse parte en el proceso de reclamación de posesión por ser familiar de los dueños del lote, con lo que reconoció, insistió la juez, mejor derecho en la sucesión de Eduardo Tarquino Cárdenas.

- Si bien los testigos dijeron conocer al actor hace más de 30 años, y que cuidaba el lote con su progenitora, sostuvieron también que esto se dio con ocasión de la presunta herencia que les dejó la señora Elvira Reyes de Tarquino, lo que, en criterio de la juzgadora, dejó en evidencia que la posesión se adquirió solo hasta la muerte de dicha persona, generando una nueva contradicción con lo dicho en la demanda en relación con que el ejercicio posesorio empezó en 1964, a través de una entrega que no se probó en el plenario.

- De acuerdo con las pruebas, la relación del actor con el inmueble derivó de su grado de parentesco con los antiguos

propietarios, lo que implica el reconocimiento del mejor derecho en tales sujetos, lo que no mudó luego de su fallecimiento.

- Al echarse de menos el elemento subjetivo de la posesión (animus), el mismo no puede suplirse mediante la prueba testimonial. El señor Guevara Reyes tampoco demostró los actos posesorios, pues no habitó el bien, no le hizo mejoras, no pagó impuestos, ni tiene servicios públicos.

4.2. Frente a la acción reivindicatoria. La encontró impróspera al no tener el demandado en reconvención la calidad de poseedor, sino de mero tenedor por cuanto durante todo el tiempo reconoció dominio ajeno.

5. El recurso de apelación

5.1. La demandante principal presentó como reparos concretos, frente a la negativa de sus pretensiones, los siguientes: *i)* no se dio valor probatorio a los testimonios y documentos; *ii)* el actor, quien desconoce el derecho, en su afán de defender el inmueble, pudo haber hecho referencia a aspectos legales en algunos documentos, ello debe analizarse desde la óptica del poseedor; *iii)* no se tuvo en cuenta que la escritura pública con la que el señor Jairo Paúl Peralta adquirió el dominio es espuria, en la medida en que el derecho real se lo transfirió una persona diferente a la entonces propietaria y, *iv)* la sentencia es incongruente frente a las pruebas, hechos y pretensiones.

Tales reparos los sustentó así:

- Se probó que la posesión sobre el inmueble la ejerció Rosa Tulia Reyes de Guevara desde noviembre de 1996 hasta el 12 de julio de 2012, fecha de su deceso, y que por ministerio de la ley pasó

al actor, quien demostró su ánimo de señor y dueño al cercar el fundo, defenderlo frente a terceros, limpiarlo y desyerbarlo. Así, conforme a la suma de posesiones se satisfizo el término legal para adquirir por prescripción.

- Se demostró que la progenitora del actor recuperó la posesión en noviembre de 1996, pues de ello dan cuenta las documentales que contienen la actuación surtida ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, que conoció del proceso de pertenencia que promovió Oscar Eduardo Chávez Cubillos contra Eduardo Tarquino Cárdenas, dentro del que se practicó inspección judicial el 7 de marzo de 1996 y se dictó sentencia denegando las pretensiones el 11 de octubre de la misma anualidad.

- Los testimonios de Argenis Rodríguez Vásquez, María del Tránsito Rodríguez Vásquez y Carlos Arturo Martínez, no fueron valorados, pese a que demuestran la posesión ejercida por el demandante y su causante.

- Incurrió en error de hecho la juez al tenerlo como mero tenedor porque *“en un escrito que dirigió a la Fiscalía, indicó que estaban cercando el lote de sus familiares y que por ese solo hecho, al dar por demostrado, sin estarlo, la calidad de tenedor”*.

5.2. El apoderado de la demandante en reconvención consideró que, contrario a lo concluido en el fallo atacado, si están reunidos los presupuestos para el éxito de la acción reivindicatoria, los cuales enlistó, pero específicamente se enfocó en la posesión del demandado que echó de menos la juez. Frente a ese axioma, explicó que el señor Guevara Reyes en su demanda adujo ser poseedor y en el curso de la actuación persistió en su calidad de poseedor, al absolver el interrogatorio de parte. Agregó que, *“pese a que carece el señor Carlos Alberto Reyes Guevara de todos los requisitos*

fundamentales con miras a la usucapión sobre el bien a restituir; procesalmente se debe tener a fuerza como poseedor de mala fe, pues es quien tiene privado al titular de la acción, el predio de su propiedad.”

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren dentro del asunto sub-examine los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, para lo cual se tendrá en cuenta el especial ámbito contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Sin dificultad se advierte que las apelaciones tienen un eje común, la prueba de la posesión del señor Guevara Reyes. El demandante principal considera que se demostró que ha poseído por el término legal para ganar la propiedad. La reivindicante refirió que su demandado en reconvención es poseedor, pero desprovisto del tiempo para que se haga al dominio. De allí, que sea necesario trazar el marco legal y jurisprudencial que rige la acción de pertenencia, después efectuar el examen probatorio y exponer las conclusiones de la Colegiatura al respecto; seguido, si es del caso, analizar en el mismo orden lo atinente a la reivindicación.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción.

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *“el fundamento esencial de la*

*prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley*⁴. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (artículos. 2529 y 2531 ib).

Ahora, según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos a saber:

2.1. La posesión material en el actor: elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus:** elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus:** simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

2.2. Que la posesión sea **actual** y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la modalidad

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria un lapso de diez (10) años, y para la ordinaria cinco (5) años.

2.3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. Suma de posesiones.

La Corte Suprema de Justicia ha fijado los presupuestos que deben concurrir para valerse de dicha figura:

El lapso requerido puede consolidarse no solo con el ejercicio posesorio del pretense adquirente sino también adicionando al suyo el de sus antecesores, evento en el que se apropia de la posesión con todas sus vicisitudes y vicios – arts. 778 y 2521 CC -; correspondiéndole, por tanto, en procura del éxito de su pretensión adquisitiva, acreditar los supuestos fácticos de esa situación concretados en: existencia de un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ejercicio posesorio ininterrumpido de uno y otro; y entrega del bien. (C. S. J. sent. SC3687 de 2021, 25 de agosto de 2021).

4. Apelación del demandante en pertenencia

La disidencia central atañe a que con base en el material probatorio no se haya tenido por demostrada, por el término legal, su posesión sumada a la de Rosa Tulia Reyes de Guevara. Así que se procede a realizar el examen y análisis crítico del contexto probatorio, para lo cual se hacen las siguientes reflexiones:

4.1. Aunque el recurrente no se refirió al interrogatorio de parte que absolvió, ni a las disertaciones que al respecto efectuó la juez de primer grado, pese a que sirvieron, en gran medida, para

desechar la pertenencia reclamada, luego de haber sido cotejado su contenido con el reportado por los demás elementos de convicción, no puede negarse la importancia que reviste para este tipo de juicios ese medio de prueba, en tanto permite percibir el ánimo de señor y dueño del usucapiente, pues al ser un elemento psicológico, el interesado es quien en mejores condiciones se encuentra para poner en evidencia su relación de hecho con el bien.

En dicha diligencia, en resumen, indicó: (Tiempo 16:06) que cuando murió la señora Elvira Reyes de Tarquino, en el año 1991, él y su mamá se hicieron cargo del lote y estuvieron defendiéndolo de habitantes de calle, lo limpiaron, sacaron basura, y para el año 1995 o 1996 la señora Rosa Tulia Reyes de Guevara tenía sembradas hierbas aromáticas. (Tiempo 20:19) Afirmó que su progenitora comenzó a poseer desde que la señora Reyes de Tarquino viajó al exterior en el año 80 más o menos, y se lo entregó. Que él cercó el lote en el año 2008 o 2009. En el 2013 instaló una caseta en la que le permitió vivir a un señor para que cuidara el predio. (Tiempo 23:54) Mientras su mamá estuvo viva los dos estaban a cargo del fundo. (Tiempo 28:34) Nuevamente dijo que él cercó, pero en el año 2011; que no hizo mejoras porque su situación económica no lo permitió, pero cada tres o cuatro meses lo desyerbaba y aplanaba. (Tiempo 39:19) Dijo que no se opuso a los embargos que fueron decretados contra el señor Jairo Paúl Peralta porque se enteró cuando ya los había levantado. Relató que no estuvo en la diligencia de inspección judicial que se practicó con ocasión de un proceso de pertenencia que con anterioridad se promovió sobre el mismo inmueble.

El reseñado relato presenta contradicciones de tiempo y modo que son llamativas, pero también riñe su declaración con lo dicho en la demanda y con el contenido de algunas documentales, como pasa a examinarse.

a) El comienzo de la posesión que se dijo ejerció Rosa Tulia Reyes de Guevara, no fue ubicado temporalmente por el demandante, pues mientras en la demanda indicó que fue en el año 1964; en un momento del interrogatorio de parte adujo que fue en el año 1991, a la muerte de la señora Elvira Reyes de Tarquino; en otro instante de esa diligencia, sostuvo que fue desde aproximadamente 1980 cuando la señora Reyes de Tarquino viajó a Estados Unidos y, finalmente, en la sustentación del recurso vertical mencionó que recobró la posesión en noviembre de 1996.

El relato no es útil para la alegada suma de posesiones ejercidas, presuntamente, por la señora Reyes de Guevara, en principio, y luego, por su hijo y aquí actor, toda vez que la información suministrada por éste no permite obtener la fecha exacta, o siquiera aproximada, en que su progenitora comenzó el señorío, lo que impide calcular el tiempo durante el cual pudo haberlo ostentado.

b) Entre los actos posesorios que, en el interrogatorio de parte, dijo el actor fueron desplegados por él está el poner cerca al lote. Respecto a ello, tampoco pudo informar si quiera un año concreto en que lo realizó, dado que señaló que ocurrió en el año 2008, o 2009 y luego que en el 2011.

c) Al ser consultado sobre las razones por las que no implantó mejoras al bien, contestó que su situación económica no se lo permitía, pero lo que sí hizo fue desyerbarlo y aplanarlo cada 3 o cuatro meses. Al margen de la condición económica que enfrentó el demandante a lo largo de la posesión del bien que dijo ejercer, lo cierto es que no estaba en sus planes implantarle mejoras, pues nada dijo al respecto. La

materialización de su ánimo de señor y dueño la basó únicamente en cercar, desyerbar y aplanar el lote, evitar que personas en condición de calle lo invadieran, retirar la basura que arrojaban, y acudir ante las autoridades respectivas con el objeto de que el bien no fuese enajenado de forma fraudulenta o construido por quienes no tenían derechos.

El medio de prueba no da cuenta de explotación económica, no lo arrendó, no lo sembró directamente, pues esta labor la circunscribió a su progenitora, no solicitó la instalación de servicios públicos domiciliarios. Igualmente, aun cuando el pago de impuestos no representa per se un acto de señorío, lo cierto es que tampoco pagó valor alguno por este concepto.

Se tiene, entonces, que en el interrogatorio de parte el señor Guevara Reyes no señaló una fecha puntual en la que su progenitora obtuvo la posesión, ni sirvió para acreditar la calenda en la que supuestamente él mismo cercó el lote; reconoció que no le hizo mejoras al bien; no lo explotó económicamente; no pagó impuestos. Sin embargo, en dicha diligencia insistió el declarante que, solamente él y su madre, en vida, fueron quienes ostentaron la posesión, al defender el inmueble de la invasión de los habitantes de calle que transitan por el sector, acudir ante las autoridades a evitar la venta o construcción del bien y al limpiarlo y cuidarlo.

En ese estado de cosas, no es dable predicar que en el interrogatorio de parte absuelto se haya reconocido un igual o mejor derecho en cabeza de algún tercero y, en su lugar, se defendió la calidad de poseedor del actor, pero con las deficiencias ya anotadas.

4.2. En el escrito firmado por el actor, que contiene la “solicitud para hacerme parte del proceso 175 de 2010”⁵, radicado en la Fiscalía General de la Nación el 5 de julio de 2012, consignó:

Soy hijo de ROSA TULIA REYES BERNAL (...) quien fue hermana de la señora Elvira Reyes de Tarquino (fallecida) y de hecho nosotros somos legítimos reclamadores de dos lotes de terreno en la Urbanización La Concordia de la ciudad de Bogotá D.C. (...) con número de matrícula 50C236228.

Dicho terreno permaneció durante muchos años sin encerramiento o cercamiento alguno pero para mi sorpresa hace aproximadamente dos meses al pasar observé el lote cercado lo que me preocupó (sic) sobremanera ya que tanto mi madre como yo estábamos (sic) pendientes de eso por nuestra cercanía misma del lugar de mi domicilio.

*(...) Señor fiscal por lo expuesto anteriormente quiero hacerme parte del proceso porque **me declaro con derechos de sucesión** (...). (Negrillas intencional).*

Esta documental reviste marcada trascendencia para el particular. En principio, pugna con lo relatado en el interrogatorio de parte en torno a la época en que supuestamente el actor puso la cerca (2008, 2009 o 2011), debido a que en la documental se mencionó que el predio estuvo muchos años sin encerramiento y más o menos el 5 de mayo de 2012 (dos meses antes de radicar el escrito) se puso la cerca, pero por persona diferente al usucapiente.

La solicitud, como viene de verse, la elevó el señor Guevara Reyes en virtud de los derechos de sucesión que presume tener, posición jurídica diferente a la de poseedor, o lo que es igual, no alegó ser poseedor del predio, ni de forma exclusiva y excluyente, o en forma conjunta con su progenitora, sino que su interés en el fundo deviene del parentesco con quien fuese su propietario. Como es lógico, al haber aseverado que tiene derechos en la mortuoria, sin especificar que posee el predio sin reconocer a los posibles

⁵ Ver folios 42 a 45 del archivo “01Folio1a258.pdf” de la carpeta “02Cuaderno02Reconvención”, “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

coherederos o sucesores, reconoció un igual o mejor derecho en quienes pudiesen tener esta calidad, lo que de suyo hace que hasta ese momento no pudiera tenerse como poseedor al actor.

4.3. El 28 de marzo de 2016, el señor Guevara Reyes radicó ante las Curadurías Urbanas 1, 2, 3, 4 y 5 de Bogotá⁶, peticiones en las que relató *“Yo Carlos Alberto Guevara Reyes (...) me considero con todo el derecho sobre dicho terreno ya que soy familiar del primer propietario de dicho inmueble que era el señor Eduardo Tarquino Cárdenas esposo de mi tía Elvira Reyes De Tarquino”*.

Esa declaración voluntaria ante los entes administrativos implica un reconocimiento de mejor derecho, puesto que fincó su reclamación en su calidad de familiar de quien fuese propietario, o sea, que reconoce dominio en su familiar, y que él derivaba su petición de ese vínculo, pero no de autoproclamarse poseedor ni de desconocer dominio ajeno. En ese orden, obró como interesado por lo que tampoco es dable pregonar su condición de poseedor con antelación a esa fecha, es decir al 28 de marzo de 2016.

4.4. Los testigos Argenis Rodríguez Vásquez, María del Tránsito Rodríguez Vásquez y Carlos Arturo Martínez, dijeron conocer al actor, y que junto con su progenitora se encargaron del inmueble, que el señor Guevara Reyes lo limpió y lo cuidó frente a las personas en condición de calle.

Las declaraciones en mención, que fundaron una de las censuras en esta instancia, son coherentes, creíbles y claras. Frente a su alcance demostrativo, hay que decir que informan sobre la detentación física que tiene el señor Guevara Reyes del bien, desde tiempo atrás, y que lo precedió en dicho acto su mamá, la señora

⁶ Ver folios 32 a 36 del archivo *“01Folio1a268.pdf”* de la carpeta *“01Cuaderno01Principal”*, *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

Rosa Tulia Reyes de Guevara. No obstante, las versiones rendidas no fuerzan a desatender el contenido de las documentales ya examinadas, en las que se reconoció un igual o mejor derecho en cabeza de terceros por el accionante.

4.5. La inspección judicial⁷ realizada permitió confirmar la identidad del bien objeto de la pretensión de usucapión, fue atendida por el actor, quien adujo haber instalado una puerta en el predio días antes de la diligencia. Sin embargo, que el actor haya atendido esa diligencia, no es suficiente para acreditar su señorío y menos aún, ante la ausencia absoluta de mejoras, la inexistente explotación económica, el desuso y el impago de gastos generados por el inmueble

4.6. Las pruebas documentales que se analizaron en precedencia revelan que el señor Carlos Alberto Guevara, en más de una ocasión, reconoció un mejor o, por lo menos, igual derecho sobre el inmueble en los sucesores de los señores Eduardo Tarquino y Elvira Reyes de Tarquino. La última de tales conductas tuvo lugar el 28 de marzo de 2016, al suscribir el documento remitido a las curadurías urbanas de esta ciudad. Lo cual tiene el efecto de eliminar la posesión anterior y de paso la que quiso agregar, que se dijo ejerció la señora Rosa Tulia Reyes de Guevara. Por tanto, no prospera el reproche atinente a que se probó la posesión del demandante por el tiempo que exige la ley, así como tampoco el que le achacó una indebida valoración de las pruebas documentales a la *iudex a quo*.

Es infértil también el alegato concerniente a que desde el año 1996 la señora Rosa Tulia recuperó la posesión y ello no se tuvo presente al emitir el fallo de primer grado, en la medida en que al

⁷ Ver archivo “47AudienciaArt373CGP01Julio2021Parte01” carpeta “01Cuaderno01Principal”, primera instancia, expediente digital.

despojarse el demandante de su condición de poseedor al reconocer igual o mejor derecho en terceras personas respecto del predio, es innecesario auscultar si su progenitora obró o no como poseedora.

No se demostró que la sentencia fustigada contenga una indebida valoración de los testimonios, pues el relato ofrecido por cada uno de ellos dejó en evidencia lo que pudieron percibir de acuerdo a sus personales circunstancias, pero de ninguna manera pueden servir para acreditar lo que el propio demandante se encargó de desvirtuar, esto es, el elemento subjetivo, psicológico de la posesión, es decir, el animus.

El reconocimiento de derechos en cabeza de terceros lo hizo el señor Guevara Reyes, como se ha insistido, el 28 de marzo de 2016, y en el plenario no obra prueba de la fecha exacta de la transformación del título con posterioridad a la fecha aludida, lo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, era un requisito imprescindible para el éxito de sus pretensiones. A este tenor ha dicho la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (SC5642 de 2018):

“Al respecto, recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Recientemente esta Sala recalcó:

[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública,

*pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, **debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01).** (Destacado intencional)*

En ese estado de cosas, aunque Carlos Alberto Guevara Reyes detenta físicamente el predio, según se estableció en la diligencia de inspección judicial, no demostró que fuese poseedor del mismo antes de promover la acción jurisdiccional. Sin embargo, es claro que con la presentación de la demanda de pertenencia ejecutó un acto inequívoco de dominio con el que se rebeló contra cualquier persona que considerara tener derechos sobre el bien, pues pretendió, aquel, nada menos que se declare a su favor la propiedad. En ese sentido, siendo la demanda *“el acto por el cual el actor afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, pide que la ley sea actuada frente al demandado por el órgano judicial.”*⁸, quiere decir que, tratándose de la usucapión, quien afirma la calidad de poseedor para soportar sus aspiraciones, efectivamente, desde el umbral del juicio está confesando su ánimo de señor y dueño, con independencia de que logre acreditar que esa característica lo amparaba desde antes.

En ese orden, entendida la demanda como el vehículo para materializar el derecho de acción que tienen los asociados para exigir del aparato judicial la declaración o salvaguarda de sus derechos, se colige que su radicación implica la exteriorización de la voluntad del demandante, por ende, para el particular, dado el *petitum* perseguido, conlleva la autodeterminación del señor

⁸ Cfr. Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, 8ª edición, Editorial A B C, Bogotá, 1983, pág. 309.

Guevara Reyes como señor y dueño del lote ya conocido, estatus del que no se despojó a lo largo del trasegar procesal, debido a que en el interrogatorio de parte, más allá de las inconsistencias temporales ya anotadas, nunca reconoció dominio ajeno; igualmente, debe resaltarse que atendió la inspección judicial, por lo que logró, con tal actuación, acompañar el *corpus* que previamente tenía, del *animus* que se echó de menos hasta ese puntual momento, en que, se itera, se evidenció el elemento subjetivo.

Emerge de lo anterior, que acertó la juzgadora al negar las pretensiones, no obstante, como quedó auscultado, el demandante sí tiene la condición de poseedor, solo que por un término no apto para ganar la propiedad.

5. Apelación del demandante en reconvención.

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”. De modo que los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria son: *i)* Que el actor sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación; *ii)* Que el demandado tenga la condición de poseedor actual de esa misma; *iii)* Que la cosa sea singular, o cuota determinada de ella; y *iv)* Que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y el pretendido en reivindicación. En ausencia de cualquiera de estos elementos, forzosamente fracasa la pretensión.

De otra parte, al tenor del artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, es decir, contra quien demuestre que ostenta esa calidad al momento de presentar la correspondiente demanda. Tal norma consagra la legitimación en la causa por pasiva y prevé regulación precisa sobre

uno de los elementos esenciales y necesarios de la acción de dominio.

En definitiva, como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*en lo concerniente al derecho de dominio y a la acción reivindicatoria- que uno de los atributos arquetípicos del primero es el de persecución, en virtud del cual al propietario se inviste de la facultad de reclamar la restitución del bien que no se encuentra en su poder, de cara a aquel que sí lo detente.*”⁹. Así, es condición *sine qua non*, que el demandado sea en verdad un poseedor.

La Corte Suprema de Justicia en SC-433 de 2020, en relación con la prueba de la condición de poseedor del demandado explicó:

*“Pregonado como fue por los reivindicantes que Agripina León de Forero «es la actual poseedora»¹⁰ del bien pretendido, lo que ella aceptó de manera expresa al formular el libelo de mutua petición, **tal reconocimiento recíproco se constituyó en un aspecto pacífico.***

En ese sentido como se indicó en CSJ SC 18 oct. 2000, rad. 5673,

(...) frente a la convergencia de los elementos prototípicos de la acción reivindicatoria, como son la titularidad del dominio en cabeza del demandante; la singularización e identidad del objeto reivindicado y la posesión en el demandado, éste último puede alegar en su defensa, como excepción, la prescripción extintiva de dicha acción, e igualmente como demanda de mutua petición –o de reconvenición- la adquisitiva del dominio del mencionado bien.

Formulada la mencionada excepción, le corresponde entonces al demandado demostrar los supuestos de hecho en que descansa su mecanismo defensivo: la posesión llevada a cabo, la prescriptibilidad del objeto y el plazo correspondiente a la prescripción ordinaria o extraordinaria aducida. Es así, entonces, como a la parte pasiva le incumbe la carga de la demostración de su posesión, a la par que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC. 15 de agosto de 2001, exp. 6219.

¹⁰ Así figura en el hecho sexto de la demanda de reivindicación (fl. 49 cno. 1).

*De otro lado, en la medida en que, en caso dado, **el demandado, al aceptar a través de la contestación de la demanda, la posesión o la calidad de poseedor que le haya atribuido el demandante en su libelo introductorio, en cuanto éste hecho le resulta desfavorable, debe entenderse que confiesa esta circunstancia, lo que sirve de medio de convicción al juzgador frente al primer elemento axiológico de la pretensión de dominio antes indicado.***

(...)

En un asunto similar en sus contornos en el que una de las partes intentó variar una calidad que ya había admitido, tratado en CSJ SC2805-2016, se llamó la atención en que

[n]inguna discusión se propone en relación con la presencia de todos los requisitos de éxito en la acción de dominio, que concuerdan a su vez con la mayoría de los de viabilidad de la pertenencia, siendo el único desacuerdo el tiempo de posesión acreditado.

Es así vano predicar que «al tener por establecido como un hecho cierto que los demandantes prescribientes, después de ocurrida la muerte de (...) el 28 de marzo de 1995, intervirtieron el título de meros tenedores en poseedores» lo indicado era «la desestimación de la demanda por improcedencia de la reivindicación pretendida», en vista de que «mientras el vínculo negocial en cuestión no desaparezca, es ley para las partes y sus derechohabientes».

Esa manifestación de los recurrentes distorsiona tanto los aspectos factuales admitidos por todos ellos cuando comparecieron al pleito, como lo que tuvo por establecido el fallador, ya que ambas partes coincidieron en que al momento en que empezó la contienda los demandados eran «poseedores», indistintamente de la forma como llegaron al predio.

Tan es así que en la contestación los opositores aceptaron ser «poseedores de un predio que aparece inscrito en mayor extensión, a nombre de las demandantes» y simultáneamente reconvinieron en pertenencia, por lo que como lo tiene decantado la jurisprudencia

(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (CSJ SC 003 de 14 mar.

1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras).

Y a pesar de que tal situación se ha atemperado en los casos donde la «confesión» viene aparejada de otras circunstancias que la condicionan, como cuando se acepta ser poseedor pero como consecuencia de un título de dominio que entra a discutir con el de la contraparte o existe disparidad total o relevante entre las áreas que reclama cada quien, en el evento de que se constate una coincidencia entre lo que ambas buscan esa aceptación de quienes tienen en su poder el bien con ánimo de señores y dueños pero sin ser propietarios, cobra relevancia.

Bajo ese escenario esbozado por los litigantes, en el cual la titularidad del derecho de dominio de los demandantes originarios estaba definida, la prescribiente era poseedora indiscutida del inmueble y ninguna discusión existía sobre la individualización de éste, lo que no ameritaba un esfuerzo del fallador distinto a determinar si el ejercicio del señorío «no alcanza siquiera los diez (10) años»¹¹, como lo afirmaron los primeros en un comienzo, o según el dicho de la contradictora era de «más de veinte años»¹², sin necesidad de elucidar otros aspectos.» (Negrillas a propósito)

5.2. Examen del asunto *sub judice*.

Las pretensiones fueron negadas en primera instancia por cuanto se tuvo al demandado en reconvención como mero tenedor del inmueble. Respecto de los demás presupuestos de la acción no hubo duda de su concurrencia, empero se hace forzoso verificar, en su orden, si realmente fueron demostrados.

De entrada, se advierte que la decisión de primera instancia en relación con la acción dominical debe ser revocada, por los motivos que en adelante se exponen:

5.2.1. El primer requisito axial mencionado, es decir, que el reivindicante sea el titular del derecho real de dominio, se acreditó con la copia de la Escritura Pública No. 5256 de 28 de octubre de

¹¹ Hecho segundo de la demanda de reivindicación (fl. 49 cno. 1).

¹² Hecho segundo del libelo de reconvención (fl.100 cno. 2).

2015, otorgada ante la Notaría Cuarenta y ocho del Círculo de Bogotá¹³, que contiene la venta que Jairo Paul Peralta Pinto realizó a favor de Inversiones y Servicios BYB S.A.S., respecto del *“lote de terreno ubicado en la carrera 1 N° 12 D – 12 de la Ciudad de Bogotá”*, instrumento que fue inscrito en la matrícula inmobiliaria del bien raíz aludido, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la anotación 022¹⁴.

5.2.2. Del segundo presupuesto requerido, vale referir lo que sigue.

En armonía con la jurisprudencia citada, en torno a la prueba de la posesión del demandado, se tiene que por vía de acción el señor Guevara Reyes reclamó la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; luego, al contestar el hecho quinto de la demanda en reconvencción manifestó que *“se encuentra en posesión del mencionado inmueble, aclarando que, no es desde la fecha que indica el demandante en reconvencción, por cuanto mi agenciado entró en posesión real y material del inmueble desde el año 2012 (...)”*; adicionalmente, presentó la excepción de *“prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*. De este modo, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, el señor Guevara Reyes confesó su condición de poseedor, con el correlativo efecto de sustraer al juzgador de indagar sobre tal calidad y acerca de la identidad del bien poseído con el objeto de reivindicación.

Igualmente, hay que tener presente que, como quedó visto al hacer las consideraciones sobre la pertenencia, el demandado en reconvencción es poseedor, pero sin el tiempo para ganar el dominio.

¹³ Ver folios 15 a 36 del archivo *“01Folio1a258.pdf”* de la carpeta *“02Cuaderno02Reconvencción”*, *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

¹⁴ Ver folios 45 a 51 del archivo *“01Folio1a258.pdf”* de la carpeta *“02Cuaderno02Reconvencción”*, *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

5.2.3. La pretensión de la reivindicante recayó sobre el lote de terreno tantas veces mencionado, por lo que no hay duda de la presencia del tercer elemento examinado.

5.2.4. En cuanto a la identidad del bien poseído por el encausado con el reclamado en la reconvención, también se logró probar, no sólo en aplicación del precedente jurisprudencial que impone que se releva el juzgador de tal laborío cuando el demandado confiesa la posesión, como sucedió en el de marras, sino por medio de la inspección judicial practicada.

La reunión íntegra de los presupuestos de la acción reivindicatoria lleva a revocar la decisión apelada, en consecuencia, se ordenará al demandado en reconvención restituir el inmueble a su propietaria, sin que haya lugar a condenar al primero al pago de frutos civiles, toda vez que no se pidieron en la demanda, en cualquier caso, el inmueble nunca fue explotado económicamente, y el demandante se sustrajo de acreditar la cuantía de los que hubiera podido percibir.

En el entendido que las excepciones de mérito impetradas contra la acción dominical se fundaron, en esencia, en los argumentos aquí derrotados, se deduce su improsperidad. No sobra señalar, que las irregularidades que denunció el demandado en reconvención sobre la Escritura Pública nº 668 de 17 de octubre de 1995, otorgada ante la Notaría Cuarenta y uno del Círculo de Bogotá no pueden ser declarados por la Sala, en el entendido que no es ese el objeto del juicio, y las partes que celebraron dicho concurso de voluntades no integran el contradictorio, lo que sería una clara transgresión al debido proceso que les asiste.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, la parte demandante no probó los necesarios presupuestos de la usucapión para tener éxito en su pretensión, por lo que habrá de refrendarse lo decidido en primer grado; mientras que la acción reivindicatoria si alcanza prosperidad al verificarse cada uno de los axiomas legales, por lo que deberá revocarse la sentencia en este sentido con las órdenes consecuenciales a cargo del demandado en reconvención.

Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la impugnante y demandante inicial a favor de la parte accionada inicial, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5°, numeral 1.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el ordinal primero resolutivo de la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo; en su defecto, ese ordinal primero quedará así:

- a) Negar las pretensiones de la demanda principal.
- b) Declarar infundadas las excepciones de mérito presentadas por el demandado en reconvención.

c) Declarar que a la sociedad Inversiones y Servicios B Y B S.A.S. le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble lote n° 2, ubicado en la carrera 1 N° 12 D-12 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-36228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.

d) Ordenar a Carlos Alberto Guevara Reyes restituir a favor de la sociedad demandante el inmueble, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

e) No se impone condena al pago de frutos civiles, por las razones consignadas en la motiva del fallo.

Segundo: Se revoca el ordinal segundo resolutivo. En su defecto, se condena en costas a la parte demandante principal.

Tercero: Se condena al pago de las costas en ambas instancias a la parte demandante inicial y demandada en reconvencción. Tásense por la secretaría del despacho de origen en la oportunidad procesal adecuada. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Cuarto: Se confirma en lo demás la sentencia impugnada.

Quinto: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4012fdd5389c5af0ea962224b547ac68e8745ce7a51be41f922db1bf687adfc

Documento generado en 28/03/2022 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900002 01**

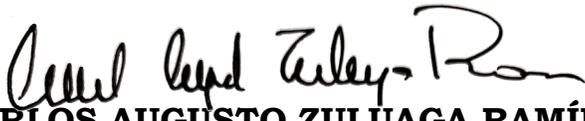
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df2b3ede3ac4510ce8065936462500663e1f7bafc3b20001c1e03c92b61b7bde**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO de ALEJANDRO IRIARTE
ONTIVEROS, JITKA MILUSKA IRIARTE VIRGÜEZ y LUIS ALEJANDRO
IRIARTE VIRGÜEZ -los dos últimos en calidad de herederos de NELLY
VIRGÜEZ DE IRIARTE contra ANGEL SAID MADARIAGA, JAIRO RAMOS
PRADO y NELSON RAMOS PRADO. Exp. 006-2015-00725-02.**

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición
que formuló la parte demandada contra el auto de sala de fecha 9 de marzo del
año en curso. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el artículo 318 del
C. G. del P., “los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”.

Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de
origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2018-00057-02
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda.
Demandado: Hernán Alonso Rodas Montoya y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido (pdf 184 cuaderno 1), admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para la impugnación vertical en el efecto suspensivo, en tanto que hubo condena en primera instancia. De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente.

Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”. El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría remítase comunicación a la Superintendencia de Sociedades para informar el cambio de efecto por el que se admitió la apelación de la sentencia, y así dejar constancia de que el expediente digital permanece a disposición de las partes en la primera instancia para los fines legales pertinentes (artículo 323 del CGP).

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103027201900055 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93926dc539c54b979b898c982500e1d13b20c448b5cdc6b2b83d8ad2e0f1e99**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Gustavo Emilio Prieto Serrato
Demandado: Codensa S.A.S. E.S.P.
Radicación: 110013103040201900905 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 1º de octubre de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque la organización del cuaderno No. 1 carece de orden lógico y tampoco guarda la secuencia de los folios manuscritos, por ejemplo: se encuentra el auto admisorio, posteriormente parte del escrito subsanatorio, luego la providencia por la cual se inadmitió la demanda y, seguidamente, la continuación del escrito por medio de la cual se subsanó la demanda; ello sin contar que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada también está en desorden; incluso, el acta de reparto y el informe secretarial del ingreso del expediente al despacho para ser calificada.

Por lo tanto se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen, conminando al Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, y ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que envíe la actuación completa y atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c6ef5c8b178ed23dd5e9a1967a09e34a00a40e62a57e8cfdd34fd1bb5b9f3**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103044201800223 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bc3123a49e521f63c158bff29c076b1474c456d083b18ac8378d75880573d**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del día 28 del mes y año en curso, “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante llegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 0005 AudienciaArticulo373CGPSeptiembre23-2020.mp4, desde 1:34:00 en adelante, así como las páginas 660 a 667 del documento 0001 ExpedienteProcesoDigital2019-131.pdf.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2831f63ad4fdf2dd722ad200cce203d0045c0c535a3f1e174f7a470f99
c77f13**

Documento generado en 29/03/2022 12:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202000403 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se hace necesario corregir el auto del 07 de marzo de la presente anualidad, para indicar que se admite el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y Allianz Seguros de Vida S.A. contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021. En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Por sustracción de materia, este despacho no resolverá la reposición impetrada por la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A.

Una vez en firme este proveído ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c0e9f34a85d4ca4061c092bd400afa75a752c094d87e40b63e3923feff9351**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Para resolver la solicitud por la que la demandada pide declarar desierta la apelación de su contraparte, conviene recordar que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento a llevar a cabo en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades que esa ritualidad se cumple –de manera conjunta y simultánea– y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos para mostrar el desencuentro con la decisión confutada, ello impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que, en vigencia del mismo, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

Bajo el orden de ideas que se trae, comoquiera que en el documento 060YOLANDA SUSTENTO APELACION DECISION.pdf se desarrollaron, con amplitud y suficiencia, los argumentos de inconformidad frente al fallo de primera instancia, se niega el pedimento analizado. Proceda la secretaría a correr traslado del mismo, en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ STC5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 100055 y 13563 de 2021.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f66f5cdb89c4d782bf9e44eee9e323d9861f1d6c379e455720478398e2be6d
1e**

Documento generado en 29/03/2022 12:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201700700 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

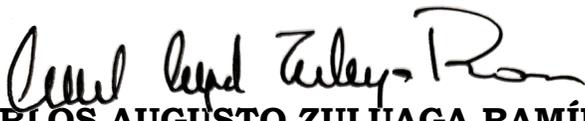
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, los escritos presentados por las partes se agregarán a los autos y se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e27add2f53d5e527e40cb39f1c3b8377ce460c9ad3500a5cfc4aefa3dc99b4**
Documento generado en 29/03/2022 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ordinario -Ejecutivo a continuación-
Demandante:	Clemencia de Rengifo Ltda.
Demandado:	Acústica Técnica de Colombia
Radicación:	110013103012201300026 02
Procedencia:	Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Recurso de queja
AI-037/22	

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de queja propiciado por la parte demandante inicial (ejecutada) contra el auto que denegó la apelación propiciada contra la sentencia expedida en el proceso ejecutivo seguido a continuación de la que definió el abreviado de rendición de cuentas.

Antecedentes

1. En audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021 se profirió sentencia dentro del ejecutivo a continuación seguido por Acústica Técnica de Colombia S.A. para el cobro de las costas procesales a que fue condenada la demandante Clemencia de Rengifo Ltda.
2. En ese estadio, la apoderada de la ejecutada propició recurso de apelación contra esa determinación.
3. Dicha petición fue denegada por el director del proceso habida cuenta que el proceso es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.
4. La recurrente propuso entonces recurso de reposición y en subsidio queja, indicando que por la naturaleza del proceso el juez del circuito es competente independientemente de la cuantía del asunto.

5. Previo traslado a la contraparte, se resolvió el recurso principal resaltando que la ejecución a continuación asigna la competencia a quien conoció y emitió la decisión del proceso, para el caso el cobro es exclusivamente de las costas cuyo valor es de \$10'000.000,00, monto que no supera el límite de la mínima cuantía, razón por la cual la ejecución es de única instancia; de tal manera se mantuvo la decisión y se concedió la subsidiaria queja.

6. En el traslado ante esta Sede, el apoderado de la ejecutante antes que pronunciarse sobre el recurso de queja con el escrito pretende poner en conocimiento del Tribunal *“anomalías delictuales que el Juzgado ha ignorado”*, para que se haga *“lo conducente”* a fin de que le sean reparados *“los daños directos causados a la parte que represento y a la sociedad en general”*.

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación, o el de casación, denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente, predica el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *eiusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y en subsidio proponer el de queja, además debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que en éste caso aparecen satisfechos cabalmente.

El objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento.

2. En el *sub lite*, la quejosa al propósito de que se diera curso a la alzada propuesta debía poner de manifiesto el fundamento legal que la hace procedente. Para ello la profesional del derecho señaló que si bien el proceso es de mínima cuantía, según las normas del código general del proceso el juez que profirió la sentencia es de circuito quien por virtud de la acumulación de procesos el juez *“absorbe como un superior todas las decisiones que vengan de unos juzgados inferiores”*, y que por la naturaleza del proceso es *“competente para absorber esa situación independientemente de que la cuantía sea de mínima o mayor cuantía”*.

3. Para establecer la prosperidad del recurso de queja basta con identificar si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, legitimación y formalidades para propiciar el recurso no hay reproche alguno, pues se interpuso una vez fue notificada en estrados la decisión, por la apoderada de la ejecutada a quien no le favoreció, quien expuso los motivos de su disenso.

4. No obstante, ciertamente, la providencia censurada no es susceptible del recurso de apelación, como pasa a verse.

4.1. Ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia que definieron sobre la rendición de cuentas propiciada por Clemencia de Rengifo Ltda., en las que al ser adversas a los intereses de ésta se le impuso condena al pago de las costas procesales causadas; y, una vez liquidadas, la beneficiaria de la condena solicitó la ejecución por ese concepto.

4.2. En auto de 10 de septiembre de 2018 se expidió el auto de apremio en el que claramente se indicó que se libraba orden de pago “por la vía ejecutiva SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA”, a cargo de Clemencia de Rengifo Ltda. por la suma total de \$10'000.000,00 correspondientes a las costas aprobadas.

4.3. En verdad, la causa ejecutiva es de mínima cuantía aplicando las reglas de la ley 1564 de 2012: artículos 25 y 26 numeral 1.

Para el año 2018 en que impulsó la ejecución el salario mínimo legal mensual ascendía a \$781.242,00, por ende, la mínima cuantía iba hasta \$31'249.680,00.

En tanto las pretensiones sumaban, como ya se dijo, \$10'000.000,00.

4.4. Conforme al artículo 321 ídem “*Son apelables las sentencias de primera instancia*”.

Ergo, al ser la sentencia cuestionada proferida en un proceso de mínima cuantía no es procedente frente a ella el recurso de apelación.

4.5. Claro es el precepto al indicar el parámetro a tener en cuenta al momento de determinar si una sentencia es apelable: ese es, que se haya proferido en “**primera instancia**”; por tanto, la naturaleza del asunto, ni la categoría del juez son elementos a considerar para tal fin.

5. Corolario de lo así discurrido, el auto que denegó el recurso de apelación frente la sentencia ejecutiva emitida en única instancia por el *a quo* se ajusta a la legalidad, por tanto, se declarara bien denegado el recurso de apelación.

6. Por último, en cuanto al escrito del abogado Gaitán Torres ha de ilustrársele que la competencia del Superior se circunscribe a definir sobre el recurso, en este caso de queja, lo cual se agota con la argumentación plasmada en precedencia. El ordenamiento procesal

prevé las herramientas para poner de manifiesto las irregularidades advertidas y subsanarlas, de ellas podrá hacer uso ante el juez cognoscente en primer grado si es que considera en ellas se ha incurrido.

De otra parte, si en su criterio se ha cometido alguna conducta legalmente reprochable, es su deber ciudadano formular directamente ante la autoridad competente, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica, la denuncia respectiva, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... la Sala ha sido constante en sostener que le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello. (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)” (STC1893 de 2018).

Ciertamente, esta Colegiatura no es competente para conocer de las imputaciones que se hacen, menos aún en el escenario del recurso de queja en que nos encontramos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por la apoderada de la ejecutada Clemencia de Rengifo Ltda. contra la sentencia de única instancia proferido el 16 de septiembre de 2021.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a853cd27d7b63623c129bd77a195f5b06fa2ab8e98ce67afe70e87db7fa208**

Documento generado en 29/03/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001202000357 01**

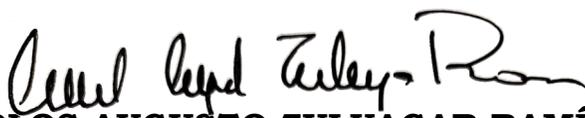
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el correo, remitido por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde allegó el link del expediente de la referencia, sin embargo, no fue posible acceder al expediente habida cuenta, que no se dispone los permisos para acceder; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Devolver el presente expediente al juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, ante la imposibilidad de acceder al expediente de la referencia.

SEGUNDO: La sede judicial antes mencionada, deberá verificar los accesos correspondientes, y remitir nuevamente las diligencias a esta Corporación a fin de poder dar trámite a la alzada concedida.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f000c6eaa241c692b845edeab8ef7d38543255e9e8c3c8fc0b971771e921ecd6**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE
MARCO HERNANDO AMAYA RUÍZ contra CAM COLOMBIA
MULTISERVICIOS S.A.S. y OTROS. Exp. 2019-00229-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 9 de
marzo del 2022.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por el extremo actor en contra de la sentencia dictada en audiencia
pública celebrada el 23 de septiembre del 2021 en el Juzgado 16 Civil del
Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- MARCO HERNANDO AMAYA RUÍZ, a través de
apoderado judicial, entabló demanda contra CAM COLOMBIA
MULTISERVICIOS S.A.S., PABLO ANDRÉS GARCÍA BONILLA y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que previo el trámite del
proceso verbal se declare: “que los aquí demandados son civilmente
responsables por el accidente de tránsito” que el actor sufrió como conductor
del vehículo de placas WGY 000 el 30 de enero del 2017 y, en consecuencia, se
les condene al pago de \$82.000.000 por daño emergente y \$248.434.800 por
daño moral (fls. 140 y 141 Archivo 01CuadernoPrincipalParte1).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que, en
síntesis, se citan (fls. 141 a 143, ib.):*

*2.1.- El 30 de enero del 2017, el demandante,
empleado como conductor en la empresa Cam Colombia sufrió un accidente de
tránsito en el vehículo al servicio de dicha sociedad de placas WGY 000, cuyo
propietario era Pablo Andrés García Bonilla.*

*2.2.- El siniestro se produjo por fallas en los frenos
del automotor, situación que venía presentándose de tiempo atrás y que el actor*

había advertido a los encargados del mantenimiento del rodante.

2.3.- Debido a las maniobras defensivas del conductor el choque se dio contra un muro de contención, no obstante, el actor quedó con varias secuelas por las lesiones sufridas que le impiden movilizarse normalmente y le han obstaculizado ejercer su ocupación.

2.4.- El vehículo estaba amparado por la póliza contra terceros No. 390-40-994000004200, sin embargo, la aseguradora se abstuvo de reconocer el pago de la indemnización tras argumentar que opera una exclusión.

3.- La demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. se notificó personalmente (fl. 166, Archivo 02CuadernoPrincipalParte2) y en su contestación alegó las excepciones de mérito que denominó: “ausencia de nexo causal”, “responsabilidad de la víctima” y “caso fortuito” (Fls. 279 a 281, ib.).

3.1.- A su vez, Aseguradora Solidaria formuló los medios exceptivos que denominó: “no cobertura de las lesiones o muerte causadas al conductor autorizado”, “inexistencia de responsabilidad civil por cuanto se trata de un accidente de trabajo, que nos lleva a las indemnizaciones propias de la seguridad social”, “no demostración de la ocurrencia y cuantía conforme el artículo 1077 del Código de Comercio”, “límite del valor asegurado”, “inexistencia de solidaridad (...)”, “no demostración del daño emergente pretendido” e “indebida solicitud de perjuicios morales -excesiva tasación”. (fls. 354 a 363, 03CuadernoPrincipalParte3).

3.2.- Por su parte, Pablo Andrés García Bonilla propuso las defensas de mérito de: “ausencia de culpa por tenencia y guarda material del vehículo en cabeza de Cam Colombia Multiservicios S.A.S.”, “inexistencia de relación laboral entre el conductor demandante y mi mandante”, “responsabilidad del demandante en el accidente”, “caso fortuito” y la genérica (fls. 378 a 380, ej.).

4.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, culminó la instancia con fallo que negó las súplicas, decisión que no compartió el extremo actor, por lo que formuló la alzada que ahora se revisa.

II. EL FALLO APELADO

5.- Sostuvo el Juez a-quo que la responsabilidad alegada es la civil extracontractual regulada por el artículo 2341 del C.C., que tiene como presupuestos para su prosperidad el daño o perjuicio, la culpa o dolo y la relación de causalidad entre aquél y ésta. Añadió que es de tradición culpabilística, aspecto que cobra relevancia al momento de valorar el cumplimiento de las obligaciones y el alcance de la indemnización.

Enseguida adujo que si bien se acreditó la ocurrencia del choque del vehículo que manejaba el demandante, evento que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 9%, el extremo actor no logró demostrar el actuar culposo de los demandados.

Al respecto aseguró que ninguna de las probanzas recaudadas evidenció que la falla del vehículo se debió al irregular estado de los frenos, pues dicha deficiencia técnica solo surgió como una declaración de la parte demandante y no de una opinión técnica de un experto. Por el contrario, las convocadas lograron demostrar que previo al accidente se realizó una revisión y graduación del sistema de frenado, al paso que en la experticia técnica del vehículo realizado por el perito de tránsito se concluyó que si bien hubo una avería en el citado elemento del automotor, la misma fue causada por el hecho, esto es, a raíz del accidente.

Por último, expuso que el informe de policía de tránsito y el croquis realizado probaron que el vehículo se desplazaba en pendiente descendiente de 15 grados, aproximadamente, lo que evidencia una causa extraña, como es la pérdida del control de vehículo.

III. EL RECURSO

6.- Inconforme con lo resuelto, el demandante elevó la alzada con base en los siguientes argumentos:

-Deficiente valoración probatoria, toda vez que el fallo a-quo no analizó, ni siquiera mencionó, las pruebas testimoniales, sobre todo aquellas declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el accidente, por ir como acompañantes del conductor y que dieron cuenta de la falla en los frenos.

-Adicionalmente, el despacho omitió que en la demanda se solicitó que se requiriera a la demandada Cam Colombia Multiservicios S.A.S. para que aportara los documentos “pre operacionales” que daban cuenta del estado del vehículo, carga que le correspondía a dicha persona jurídica.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Se impone una decisión de fondo siempre y cuando en la litis se reúnan los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, a saber: demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia, los cuales concurren, no observándose causal que invalide lo actuado.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Delanteramente, el Tribunal observa que en libelo que dio origen a este litigio la parte actora se abstuvo de señalar, con precisión, la clase de responsabilidad que se invoca, y su elucidación no resulta tan sencilla, habida cuenta que en las pretensiones únicamente se pidió que se declare a los demandados “civilmente responsables”, al paso que los fundamentos fácticos expuestos apuntan a que entre las partes existía un vínculo contractual de origen laboral, no obstante, en los fundamentos de derecho se hizo alusión al artículo 2341 del Código Civil.

Pese a la anterior ambigüedad, todo el proceso se tramitó y falló con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual señalada en el citado precepto, así quedó definido tanto en el auto que admitió la demanda (fl. 151, Archivo 01CuadernoPrincipalParte1) como en el marco teórico jurídico de las consideraciones del fallo, aspecto sobre el cual no se elevó reparo alguno por el apelante único.

Sin perjuicio de lo dicho, y pese a que no fue materia de reparo, por lo que, en principio, el Tribunal no puede modificar ese aspecto, estima necesario la Sala precisar que la petición es indebida respecto a Cam Colombia Multiservicios S.A.S. debido a la relación laboral que vincula al demandante con la citada empresa, de donde se colige que frente a aquella se trata una **responsabilidad contractual** derivada de un accidente de trabajo incompatible con la responsabilidad aquiliana y que debe ser definida por la especialidad laboral, posición que ha tenido esta Sala Decisión en otras oportunidades¹.

En efecto, nótese que de los hechos de la demanda – 1, 2 y 4-, así como de las contestaciones y las pruebas documentales aportadas por las partes se logra establecer que el demandante se encontraba desarrollando la labor de la conducción en ejercicio del cumplimiento de una orden dada por su empleador CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, debido al contrato de laboral suscrito entre ambos (fls. 194 a 199 02CuadernoPrincipalParte2); supuesto fáctico que fue expresamente admitido por la sociedad mencionada en la contestación de la demanda, asegurándose que inclusive el vínculo de trabajo continúa vigente (fl. 274 ibídem).

Es más, la documental aportada al legajo permite aseverar que el accidente se reportó a la ARL SURA como uno “de trabajo” (fls. 272 y 273, ib.) y eso mismo se consignó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 467 a 471, Archivo 03CuadernoPrincipalParte3).

¹ Véase sentencia del 13 de diciembre del 2017. Exp. 2015-01007-01.

En tales circunstancias, se logra evidenciar que entre las partes existía una relación netamente contractual; es más, lo que se observa es que este tipo de obligación se enmarca en una presunta culpa patronal que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:

“Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajador, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por lo tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil.”

(...)

“Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también la concurrencia de esta clase de infortunio de ‘culpa suficiente probada’ del empleador.”²

Lo anterior permite colegir sin hesitación alguna que la controversia aquí planteada no podía ser dirimida por la especialidad civil; por el contrario, dicha materia esta asignada a la laboral para su definición de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que literaliza: “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de mayo de 1981, expresó que:

“Diferente de la responsabilidad civil, viene a ser la responsabilidad laboral proveniente de accidentes de trabajo, pues la legislación social que hoy rige las relaciones obrero-patronales tiene sus propios principios y fundamentos, de tal manera que una y otra se encuentran disciplinadas igualmente de manera diversa. El derecho laboral ha dicho la doctrina de la Corte, al erigirse en disciplinar autónoma, opera con criterios

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de junio de 2005 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Ref: 22656.

propios, orientados a la protección de las clases trabajadoras y que han determinado el establecimiento de prestaciones adicionales al salario en favor de éstos y a cargo de los empresarios que utilizan sus servicios, tales como los auxilios por enfermedad, por cesantía, las pensiones de jubilación, la indemnización por accidentes de trabajo, etc. Pero, esas prestaciones sociales son extrañas a la idea de responsabilidad civil... se trata de obligaciones no extracontractuales, sino también impuestas imperativamente por la ley como propias del contrato de trabajo y, por consiguiente, su fuente no es la responsabilidad aquiliana con la que nada tiene que ver (Cas. Civ. de 8 de mayo de 1969 CXXX. 105).

“(...) Resumiendo lo expresado en la sentencia transcrita, se tiene: la responsabilidad derivada de accidente de trabajo, trátase del propio trabajador accidentado, de sus sucesores a título universal o de terceros, se rige por la legislación laboral; la que no proviene de accidente de trabajo, pero compromete a la persona del patrono independientemente del contrato de trabajo, se rige por la legislación civil”.

4.- No obstante, como en la primera instancia no se estudió, con la rigurosidad debida el punto atinente al tipo de acción que en este caso podía invocarse respecto de todos los integrantes del extremo pasivo, como también se soslayó abordar la presunta responsabilidad de orden extracontractual frente a la compañía aseguradora y la incidencia de la exclusión pactada en el contrato de seguro; así como la situación del propietario del automotor quien se había desprendido de su guarda y tenencia en favor de Cam Colombia Multiservicios y su eventual ausencia de responsabilidad; ni las partes cuestionaron la falta de competencia respecto de quien fungía como patrón, la Sala únicamente se ocupará del debate que planteó el apelante, por así ordenarlo el artículo 328 del Código General del Proceso, relativo a la indebida valoración de los medios de convicción arrimados para acreditar la culpa de las convocadas y deducida la misma, en favor de la parte actora, ahí sí, evaluar alguna circunstancia que las relevara de asumir la condena respectiva y solidariamente.

*En claro lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar **sin vínculo obligacional previo o que lo ate**, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies, a saber:*

i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil;

ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o responsabilidad extracontractual indirecta denominada también refleja o de derecho que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio de índole general que está condensado

principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*; y,

iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejusdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

5.- En este contexto, memora la Sala que la acción utilizada por el demandante tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero del 2017 en la ciudad de Bogotá, cuando Marco Hernando Amaya Ruiz se movilizaba en el vehículo de placas WGY 000 y perdió el control de este por una presunta falla en sus frenos, colisionando contra un muro de contención; este accidente le ocasionó secuelas permanentes y una pérdida de capacidad laboral del 9%.

Así pues, sostiene el actor que la causa del suceso es atribuible a Cam Colombia Multiservicios S.A.S., pues omitió efectuar las debidas revisiones mecánicas al vehículo, pese a que se había puesto en su conocimiento la irregularidad que venía presentando en el sistema de frenos.

Vistas así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si el Juez de primer grado incurrió en una indebida valoración probatoria, que lo llevó a colegir que el elemento de la culpa no se encuentra debidamente acreditado, aspecto puntual en que descansa el recurso objeto de análisis. Para agotar esa tarea, se abordarán los elementos integrantes de la responsabilidad civil en la especie comentada, y se averiguará su concurrencia en este caso.

El Daño

6.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación, tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia,

en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan sólo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”³.

Pacífico es en el expediente que en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero del 2017, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WGY-000, resultó herido el conductor del mismo MARCO HERNANDO AMAYA RUIZ y tras el incidente quedaron en la humanidad del demandante varias secuelas físicas que conllevaron a una incapacidad laboral permanente establecida con PCL del 9%, de ello da cuenta el correspondiente dictamen de la junta de calificación de invalidez (fls. 467 a 471, Archivo 03CuadernoPrincipalParte3); por ende, se establece claramente el primero de los presupuestos que viene de referirse, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso –daño-.

La Culpa

9.- Como atrás se anunció, el extremo actor está en el imperativo de probar el elemento estructural de la culpa, debido a que la responsabilidad alegada se edifica en el artículo 2341 de la ley sustantiva civil, atendiendo que el hecho dañoso se dice lo causó la falta de mantenimiento del vehículo en el que se movilizaba el demandante.

Frente a ello, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido la culpa en los siguientes términos: “Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar” (Sentencia del 2 de junio de 1958), lo cual indica que la culpa se presenta, únicamente, en esos dos eventos y los explica así: el primero “Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. Esto es, cuando alguien sin conocer los desperfectos de una máquina la utiliza es responsable de culpa inconsciente, puesto que una persona prudente debe examinarla primero y continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad”; y el segundo “Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado” (Ibídem).

Siguiendo ese derrotero, conforme con el cual la culpa adquiere un matiz subjetivo, reflejado en el comportamiento consciente o inconsciente del individuo, la jurisprudencia se ha cuestionado lo siguiente: ¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir, si ha obrado de manera negligente? Frente a ello se ha puesto de manifiesta la inclinación por el factor objetivo o abstracto, o sea, el que aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado el arquetipo, es decir que: “(...) la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones”⁴.

En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en la particular actividad peligrosa de conducción de automotores, se sabe que la presunción de culpa opera en desmedro del agente. Y de igual manera, la legitimación en la causa por pasiva también abarca al propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio, si se trata de personas distintas por supuesto, y a la empresa afiladora, si es que el automotor se encuentra en está especial condición.

De las probanzas arrojadas al informativo, se evidencia que en el demandante Marcos Hernando Amaya Ruíz confluyó una doble condición: La de conductor, y por tanto, partícipe directo del evento dañoso, de quien se presume la culpa según acabó de explicarse, y la de víctima, pues fue quien resultó herido en el suceso. Todo ello, como ya se enunció, teniendo en cuenta que esa labor la estaba desarrollando en razón de una relación contractual que ostentaba con Cam Colombia Multiservicios S.A.S.

En el sub-lite, la parte actora tenía la carga de acreditar que la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. actuó en forma negligente o descuidada, y, que de forma consciente, lo puso en peligro al permitirle conducir el vehículo de placas WGY-000 sin previamente haber efectuado las revisiones y los mantenimientos de rigor al sistema de frenos. En ese sentido, no bastaba con demostrar la ocurrencia del accidente, sino también la omisión de la demandada.

Tal obligación probatoria, en el criterio de la Sala, no fue atendida, puesto que, en su andar procesal, el demandante se centró en probar el daño sufrido, no obstante, para la demostración del actuar culposo de los demandados no aportó mayores elementos de juicio.

⁴ (Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, A. Derecho civil de las obligaciones. Tomo III. Novena edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1998. pág. 172)

Al respecto, cabe mencionar que con el libelo se aportó el documento que obra a folio 88 del cuaderno principal, parte uno, denominado “inspección pre-operacional de vehículos”. Sobre él, el actor afirmó en su declaración de parte que constituía la forma de verificar el estado de mantenimiento de los automotores, así como de dejar constancia sobre cualquier anomalía en su funcionamiento; sostuvo, en dicho sentido, que se elaboraban cada mañana antes de la salida de los vehículos.

Lo primero que merece la pena destacar, es que la última fecha en que se llevó a cabo la revisión según ese instrumento, antecede dos meses al suceso que se analiza en este asunto (25 de noviembre de 2016), luego no es de mucha utilidad para, de su contenido, colegir que la sociedad operadora de los vehículos, Cam Colombia Multiservicios S.A.S., actuó con evidente negligencia el preciso día en que acaeció el accidente.

Ahora, si se dejara de lado este razonamiento, cabría señalar, en todo caso, que el mencionado documento fue desconocido por la empresa referida, y como lo sostuvo el juzgador a-quo, en su materialidad no se aprecia ningún elemento que de una u otra forma comprometa la responsabilidad de dicha entidad; en su contenido no se aprecia la firma de alguno de sus agentes, y por supuesto, tampoco es posible inferir que se llevó a cabo la revisión y a pesar de ello se pasó por alto una irregularidad directamente relacionada con el defecto que causó el siniestro, o que, aun cuando se evidenció una falla, no se hizo nada para subsanarla o impedir el uso del automotor. En suma, el contenido de esa pieza documental no es útil para fundar un juicio positivo de responsabilidad a cargo de la entidad demandada.

En adición, los otros medios de convicción allegados para comprobar que la empleadora fue informada sobre alguna irregularidad en los frenos del rodante de placas WGY-000, no resultan suficientes.

Además, para contrarrestar lo que el demandante sostiene a partir de ese escrito, la referida demandada allegó copia de los mantenimientos efectuados al vehículo en los meses de noviembre y diciembre del 2016, llevados a cabo en Autoinvercol, así: el 8/11/2016 se efectuó un ajuste de frenos, ajuste de embrague, revisión eléctrica del motor de limpiabrisas y mantenimiento de batería; y el 10 de diciembre del 2016 se realizó revisión y graduación de frenos, reparación desempañador delantero, revisión de embrague y cambio de guantera (fls. 181 a 182, 02CuadernoPrincipalParte2). De ese antecedente puede inferirse que las fallas que pudieran advertirse en la inspección a que alude el actor con el documento que se ha venido mencionando, se superaron, cuando menos, para el mes de diciembre de 2016, sin que haya prueba adicional demostrativa de que posteriormente el sistema de frenos presentó una avería y ella persistió hasta el día en que sucedió el accidente.

10.- Y si bien le asiste la razón a la censura en cuanto a que, en efecto, la primera instancia omitió valorar los testimonios, analizado con detenimiento su contenido en esta instancia, en conjunto con los demás

elementos de juicio conforme lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, se observa que ninguno de ellos resulta de la entidad necesaria para configurar el elemento que se echó de menos: La culpa.

Ciertamente, el testigo Diego Armando Sosa⁵, quien estaba al interior del automotor en el instante del suceso, relató que: “el carro empezó a andar rápido no le puse mucha atención porque estaba hablando con mi compañero Weimar, en ese momento Marco nos avisó que nos quedamos sin frenos”. Añadió que observó al demandante obturar todos los sistemas de seguridad del carro. Frente al aviso previo de la falla mecánica aseguró que el mismo día del accidente el señor Amaya Ruíz le dijo al supervisor sobre la irregularidad; en sus términos, dijo que “estábamos en el parqueadero del carro y llegamos al punto mientras Marco hacía la revisión del carro, el pre operacional, en ese sitio se informa al supervisor que estaba presentando fallas en los frenos”.

A su turno, Weimar Gutiérrez⁶, también acompañante en el vehículo, sostuvo que el demandante “en esa mañana había mencionado que el vehículo presentaba fallas, antes de salir de la base”.

No obstante lo anterior, según lo asegurado por el señor Amaya Ruíz en su declaración de parte, esa afirmación del daño en los frenos la hizo por el conocimiento que tenía de meses pasados en los que había tomado el vehículo, ya que el día que ocurrió la colisión “acababa de ingresar de vacaciones”. Es decir, que ni el día del siniestro, ni en las semanas recientes había comprobado por su propia experiencia si la anomalía persistía y, conforme con su dicho, decidió emprender la conducción porque le aseguraron que ya se había enviado a revisión, lo que en efecto se hizo según quedó dilucidado por la Sala en párrafos precedentes.

Aunque también aseguró el demandante en su declaración de parte que conocía que en el taller únicamente le hacían a los frenos un procedimiento de graduación, la cual no era suficiente porque según se lo informaron en AUTOINVERCOL debían cambiarse por completo las bandas de frenos, ha de resaltarse que, ese dicho, no encuentra ningún soporte probatorio. Así como tampoco se soportó debidamente el decir según el cual los supervisores hicieron caso omiso de la advertencia emitida por el actor.

Además, el testigo Fulgencio Cristiano⁷, quien para la época de los hechos se desempeñaba como supervisor de vehículos en Cam Colombia, afirmó que el día del accidente no tuvo reporte de que el carro involucrado no pudiera salir a las operaciones; y confirmó que el vehículo estuvo unos días antes en mantenimiento preventivo saliendo del taller en perfectas condiciones.

⁵ Min 11:50 a 37:52 audiencia 23 de septiembre del 2021. Parte 1.

⁶ Min 41:50 a hora 1:11:00, ib.

⁷ Hora 1:13:40 a 1:44:50, ib.

Por otro lado, no pierde de vista el Tribunal que las políticas de la empleadora eran exigentes en torno al tema de revisión y comprobación del correcto funcionamiento de los equipos de trabajo; sobre el punto, al conductor se le practicó prueba de alcoholemia tan pronto ingresó al lugar de trabajo, aunado a que, según lo reconoció el testigo Weimar Gutiérrez, la empresa tenía una política denominada «PARE» referente a detener todas las labores si veían anomalías en equipos y herramientas de trabajo y de temas de seguridad, para lo cual, los propios trabajadores tenían la autoridad de realizar esa detención.

11.- No sobra añadir que, en el plenario, también se encuentra probado que durante la investigación penal adelantada con ocasión del accidente de tránsito se realizó un dictamen técnico al vehículo, sin que en él se concluyera ninguna anomalía del sistema de frenos, salvo el estado en el que quedaron después del accidente (fl. 486, c. 03CuadernoPrincipalParte3).

12.- Finalmente, en lo que atañe a la censura relativa a la omisión del juzgado a- quo de requerir a la demandada Cam Colombia Multiservicios S.A.S. para que aportara los documentos “pre operacionales” que daban cuenta del estado del vehículo, se observa que en el curso del litigio el demandante no impugnó ninguna de las decisiones que decretaron o negaron las pruebas, debiéndose añadir que cuando se cerró el debate probatorio (hora 1:55:00 de la audiencia del 23 de septiembre) el extremo aquí apelante no mostró ninguna inconformidad, con lo que asintió la presunta inadvertencia endilgada al juez de primer grado.

En todo caso, se observa que, en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la citada persona jurídica, ésta advirtió que los documentos “pre-operacionales” se guardaban siempre en el vehículo, y que en el momento del accidente se extraviaron, afirmación que no fue refutada por el demandante.

13.- Consecuencia de lo anterior, se evidencia la ausencia del presupuesto de la culpa, circunstancia que da al traste con el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida y, por ende, conlleva a la confirmación del fallo censurado. Se condenará en costas de esta instancia a la parte actora de conformidad con lo regulado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación calendada 23 de septiembre del 2021, pronunciada en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto objeto de estudio,

2.- Condenar en costas al demandante. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp. 2019-00229-01 Responsabilidad de Marco Hernando Amaya Ruíz contra CAM Colombia Multiservicios S.A.S. y Otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9df07e3e75dc1410688b88591ffef050bae719878f0774a3cd92ac3774b658d

Documento generado en 29/03/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018201800522 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, Se pone en conocimiento a las partes las respuestas allegadas por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y Dirección de Impuestos de Bogotá².

Una vez en firme ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e621b28de693d8a912af61da13c4887fafbd08fa730d0a180b049d4e4397111**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:56 AM

¹ Archivos 37, 38 y 39 de la carpeta “03. Memoriales” del expediente digital.

² Archivo 42 de la misma ubicación.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022021484-006-000

Fecha: 2022-03-02 17:27 Sec.día 9298

Anexos: Sí

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
Destinatario: ATM148657-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2022021484-006-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos : E2

Respetados señores:

Nos referimos al correo electrónico fechado del pasado 28 de enero y radicado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia, mediante el cual la señora Sandra Jimena Becerra Rodríguez, adjunta oficio No. C-009 de la fecha antes indicada y por medio del cual se oficia "... a la Superintendencia Financiera de Colombia para que certifique si entre las entidades Banco Cafetero y Concasa existió una fusión por absorción y, en caso de ser positivo, aportar la documentación pertinente". Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de audiencia de fecha 25 de enero de 2022, proferida por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramirez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No.11001310301820180052201.

Sobre el particular, resultan pertinentes los siguientes comentarios.

1.- En primer lugar, procede manifestarle que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, las autoridades solo tienen competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones a ellas asignadas. Debe señalarse que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene sus funciones regladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto Único (Decreto 2555 de 2010)¹ el cual puede ser consultado en la página Web www.superfinanciera.gov.co, icono: Normativa/Normas/Decreto Único para el Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores.

Es decir, que este Ente de Control al tener sus funciones y competencias regladas, únicamente puede hacer aquello para lo cual está expresamente autorizado por la ley.

Así las cosas, la potestad de certificación que le compete a esta Superintendencia, está prevista en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15, numeral 4 del artículo 11.2.1.4.49, numeral 11 del artículo 11.2.1.4.50.,

¹ Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.3.2



@SFCsupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

numeral 3 del artículo 11.2.1.4.52., numerales 10 y 14 del artículo 11.2.1.4.59., y artículo 11.2.5.1.1., del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 1765 del 6 de septiembre de 2010 y el Decreto 2281 de 2010, donde se indica que esta Entidad expedirá:

1. Las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades vigiladas.
2. Las certificaciones de la tasa de interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del decreto antes citado.
3. Las certificaciones de los defensores del consumidor financiero inscritos en el Registro – RDCF -.
4. Las certificaciones de índole financiero o económico de competencia de la Superintendencia.
5. Las certificaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Agentes del Mercado (RNAMV) de Valores y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).
6. La certificación de la calidad de sociedad anónima abierta en los casos señalados por la ley.
7. Las certificaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores- RNVE.
8. Certificar los actos de la Superintendencia y expedir las copias a que haya lugar de conformidad con la ley.
9. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es claro que a la Superintendencia Financiera no le corresponde certificar acerca del contenido a que se refiere su comunicación, toda vez que tal información no corresponde a ninguna de las premisas descritas.

2.- Ahora bien, en aras de colaborar en la atención de su inquietud, de manera atenta le informamos que, según registros que reposan en esta Superintendencia, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o simplemente Concasa, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 638 del 26 de abril de 1973 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., se encontraba vigilada por la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, hasta 1998 cuando se dio la disolución de la misma, en razón de la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de la corporación que realizó el Banco Cafetero. Esta operación se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 3024 del 17 de noviembre de 1998 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0410 de marzo 07 de 2005, el entonces Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, aprobó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. sigla Bancafe a Granbanco S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 de marzo de 2005 de la Notaria 38 de Bogotá, y el gobierno procedió a ordenar la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A mediante el Decreto 610 del 07 de marzo 2005.

En este sentido, vale la pena mencionar que mediante la Resolución No. 918 del 2 de junio de 2006, el Superintendente Financiero autorizó la escisión de Granbanco S.A. en dos nuevas sociedades, que no se encuentran bajo la supervisión de este Ente: la sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. e Inversiones Gran S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2780 del 12 de julio de 2006 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

Por otra parte, por medio de la Resolución No. 0139 del 31 de enero de 2007, la Superintendencia Financiera manifestó que no se objetaba la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del Banco Davivienda S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

A su turno, mediante la Resolución No. 1221 del 13 de julio de 2007, la Superintendencia Financiera no objetó la operación de fusión propuesta entre el Banco Davivienda S.A. y el Banco Granbanco S.A. o Bancafé., en virtud de la cual éste último se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por el primero, fusión protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Finalmente, procede informarle que los activos que alguna vez pertenecieron a Concasa, pueden encontrarse en las siguientes entidades:

- a. Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A.
- b. Inversiones Gran S.A
- c. Banco Davivienda S.A.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia procede a manifestarle que, al ser las dos primeras entidades no sujetas a supervisión de esta Autoridad, la misma no cuenta con los datos que permitan suministrar información de las mismas. En cuanto al Banco Davivienda S.A, de acuerdo a la información que reposa en este Ente, el mismo se encuentra domiciliado en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 Piso 1, Bogotá y, su representación legal es ejercida entre otros, por su presidente, el señor Javier José Suárez Esparrogoza.

3.- Así las cosas y advirtiéndole que se efectuó la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de Concasa por parte del Banco Cafetero, adjunto remitimos fotocopia del radicado 1998013937-010, que reposa en el gestor documental (flujo electrónico de documentos) de esta Superintendencia, el cual contiene la autorización expedida por este Ente de Supervisión para que Bancafé llevara a cabo la operación propuesta.

Finalmente, remitimos la constancia expedida por el Secretario General de esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016, en la cual se advierten las operaciones efectuadas por Bancafé, en donde se encuentra la llevada a cabo con Concasa.

En los anteriores términos damos por atendida su comunicación, y quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO
314000-DIRECTOR LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Copia a:

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Elaboró:

ROCIO ASTRID CHAVES MEDINA

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Estos de por sí son preocupantes, habida cuenta que Bancafé arrojó pérdidas por \$16.278,1 millones durante el primer semestre del presente año, equivalentes al 3,2% de su patrimonio a 30 de junio/98. Adicionalmente, es muy probable que el Banco deba constituir provisiones adicionales por concepto de cartera, de acuerdo con los resultados de la visita que se practica al Banco.

Por otra parte, se observa que Concasa es una de las instituciones más débiles entre el conjunto de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. Así, su cartera vencida asciende al 14,3% de la cartera bruta, cuando el promedio del indicador para las C.A.V. muestra el 10,5%. Al mismo tiempo, su cartera en mora es una de las que presenta mayor tiempo de vencimiento y tiene un alto porcentaje de bienes recibidos en pago frente al resto del sistema.

Dadas las anteriores y otras consideraciones, se ha obtenido una proyección que apunta a señalar que en febrero o marzo de 1999 el Banco podría, eventualmente, afrontar problemas de cumplimiento de la Relación de Solvencia. En estas condiciones, esta Superintendencia prevé que Bancafé tendrá que efectuar en el futuro una capitalización importante, adicional a los \$113.046 millones que ya han sido aprobados por los accionistas.

Sabemos que el Banco se encuentra preparando su operación de venta. Es importante insistir en la necesidad de actuar con la mayor celeridad, procurando que la venta se realice lo más pronto posible. En todo caso, mientras se realiza tal operación, es necesario que los accionistas estén dispuestos a suministrar el capital que sea necesario para preservar la solvencia de la Entidad.

Por las razones anteriores, el Banco deberá, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente fecha presentar a esta Superintendencia un Plan de Ajuste que contemple los aspectos administrativos, operativos y financieros de la entidad, incluyendo los requerimientos de capital, en los cuales se comprometa plenamente la Administración del Banco y sus accionistas.

La Superintendencia Bancaria estará en estrecho contacto con la Administración del Banco para el seguimiento del proceso de ajuste y la venta de la entidad.

Finalmente, le solicito dar lectura a la presente comunicación en la próxima reunión de la Junta Directiva del Banco para los fines pertinentes.

Cordialmente,



MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario

0000

MAAO/AJGB/LFPS/13,08,1998/CAFECON.DOC

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con la información que reposa en la base de datos de esta Superintendencia figura lo siguiente:

Que el BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE, Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, legalmente constituida mediante Escritura Pública No 585 marzo 5 de 1954 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA, se encontraba vigilado por la Superintendencia Bancaria.

Que mediante Escritura Pública 585 del 05 de marzo de 1954, Notaría 5 de Bogotá, el Banco Cafetero se encontraba Constituido en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2314 del 4 de septiembre de 1953, mediante Acta de Organización del 8 de octubre del mismo año, como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que mediante Decreto 886 mayo 31 de 1969, pasa a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, vinculada al Ministerio de Agricultura.

Que mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993, la Superintendencia autorizó el permiso de funcionamiento definitivo.

Que mediante Escritura Pública 6169 noviembre 18 de 1994 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Agregó a su razón social la sigla BANCAFE.

Que mediante Escritura Pública 3024 noviembre 17 de 1998 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la absorción vía adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA o simplemente CONCASA, por parte del BANCO CAFETERO. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Que mediante Decreto 1133 junio 29 de 1999 manifiesta su vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Escritura Pública 3497 octubre 28 de 1999 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), pasa a ser una Sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en lo que respecta a lo previsto en el artículo 29 de los estatutos y a las actividades propias del giro ordinario de sus negocios, las cuales se sujetarán a las disposiciones del derecho privado. Se denomina BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE

Que mediante oficio No. 2000005526-9 del 1 de marzo del 2000, la Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Bancafé S.A. (Cesionario).

Que mediante Resolución S.B. 0410 marzo 07 de 2005 el Superintendente Bancario aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANCO CAFETERO S.A. sigla BANCAFE al GRANBANCO S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 marzo de 2005 Notaría 38 de Bogotá.

Que mediante Decreto 610 del 07 de marzo 2005, el Gobierno Nacional dispone la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. Sigla Bancafé, la cual en adelante se denominará Banco Cafetero en Liquidación y también podrá denominarse Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

Que mediante resolución 0412 del 07 de marzo de 2005, el Superintendente Bancario le canceló el permiso de funcionamiento.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en Bogotá el día jueves, 03 de marzo de 2022.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO

“De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.”



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 09.03.2022 21:41:24
Al Contestar Cite este Nr: 2022EE065854O1 Fol: 1 Anex: 1
ORIGEN:OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL / TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ / TRIBUNAL SUPER
ASUNTO: Respuesta Oficio No. C-011 del 28 de enero de 2022/ Ejecutivo Hipotecario No.11001310301820180052201 / Radicado SHD 2022ER026667O1
OBS: RADICACION VIRTUAL



Bogotá D. C., 09 de marzo de 2022

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Atte. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
DR. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio No. C-011 del 28 de enero de 2022/ Ejecutivo Hipotecario No.11001310301820180052201 / Radicado SHD 2022ER026667O1 2022EE065854O1

Respetado doctor Celis:

En atención al oficio del asunto, mediante el cual requiere “...Oficiar a la Dirección de Impuestos Distrital en aras de certificar los impuestos dejados de pagar según la parte accionante por Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella C.C. 20.324.304...”, le comunicamos que consultado el aplicativo de obligaciones pendientes con el documento de identificación 51924251 el 9/3/2022, figura la siguiente información, aplicable también para la señora García de Abella, pues las dos son propietarias del predio identificado con CHIP AAA0038OHPP, ubicado en la CL 1C 51 34, cédula catastral D2 46A 8, matrícula inmobiliaria 50C-130718, barrio la Camelia, Localidad de Puente Aranda.

Impuesto	Objeto	Vigencias Y/O Periodos	Tipo de Obligación	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0038OHPP	2010	Deuda	3,325,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2012	Deuda	2,307,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2016	Deuda	2,276,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2017	Deuda	2,356,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2018	Deuda	2,395,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2019	Deuda	2,387,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2020	Deuda	2,235,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2021	Deuda	1,870,000
PREDIAL	AAA0038OHPP	2022	Omiso	

Se resalta que las obligaciones del titular del documento de identificación consultado, son las reportadas por el sistema de información tributario a partir del año siguiente al registro de la fecha en la cual la persona es propietaria o responsable del objeto asociado del inmueble o vehículo.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57 (60 1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

De esta forma damos respuesta clara, concreta y de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,

JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS (PQRS OGS) Firmado digitalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS (PQRS OGS)

JUAN MANUEL GÓMEZ MACÍAS
Jefe de Oficina de Gestión del Servicio
Dirección de Impuestos de Bogotá

Elaborado por:	Juan Camilo Cruz P.		Fecha elaboración:09/03/2022
Revisado por:	María Mercedes Chiquiza		Fecha revisión:09/03/2022



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de
SISTEMAS DE APOYO E.U. contra NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. Exp.010-2019-
00006-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el día
16 de marzo de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto
por la parte demandante contra la sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de
dos mil veinte (2020), por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1.- El día 13 de diciembre de 2018 (fl. 482, 01 CO principal, expediente digital) la persona jurídica SISTEMA DE APOYO E.U. demandó a la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., con el propósito de que se declare: (i) que entre demandante y demandado existió un contrato de prestación de servicios desde el año 2004, y como última vigencia contractual de octubre del 2008 a octubre del 2009; (ii) se declare que dicho contrato fue terminado sin justa causa y previo aviso, por la demandada. En consecuencia pidió que se le condene al pago de perjuicios por valor de \$2.350.225.051 pesos, discriminados de la siguiente manera:

i) por concepto de perjuicio moral directo a favor del representante legal y único dueño de la empresa SISTEMAS DE APOYOS E.U., Javier Duque Castro, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo o pago; ii) por daño emergente consolidado, el valor de: \$269.593.000 pesos atinentes al patrimonio líquido de Sistema de Apoyo E.U. según declaración de renta presentada en el 2008; \$18.000.000 y \$50.000.000 por concepto del valor del embargo y remate de dos vehículos automotores marca Chevrolet y Toyota Prado, respectivamente; \$40.000.000 y \$305.387.800 pesos, por la pérdida de dos propiedades ubicadas en la ciudad de Medellín; \$6.000.000 correspondientes a las multas que tuvo que pagar por terminación anticipada de contratos de arrendamiento; pago de prestaciones sociales y legales a trabajadora en Barranquilla: primas \$461.500, cesantías \$461.500, vacaciones \$230.750 y su

correspondiente afiliación al SGSSS valor \$1.578.324 pesos por lapso de la gestación y licencia de maternidad; *iii*) lucro cesante consolidado por un total de \$764.540.000, por concepto de utilidades dejadas de percibir en la vigencia 2008-2009 correspondientes a un 10% de los gastos operacionales para un total de \$127.790.077 pesos; salarios dejados de percibir por JAVIER DUQUE CASTRO como gerente de la empresa SISTEMAS DE APOYO EU, es decir, \$80.000.000; como gerente de la empresa SDA del 1 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2009, salarios y honorarios dejados de percibir en la empresa BOTICA SAP del 1 de enero de 2008 al 30 de julio de 2015 (78 meses) por valor de \$447.174.000. *iv*) Se indemnice a la demandante pagando el valor de la empresa, los derechos de autor por el modelo económico y de operación creado para la ejecución del contrato adjudicado en licitación por NESTLÉ DE COLOMBIA, mismo que fue copiado y ejecutado por la empresa Visión & Marketing, después de terminada la relación contractual entre la accionada y la accionante, que asciende a la suma de \$200.000.000 pesos. (fls. 451 a 453, *ibidem*).

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así:

2.1.- Desde el año 2004 surgió entre las partes una relación comercial que inició con el plan piloto de virtualización de las fuerzas de ventas en Antioquia de Nestlé de Colombia, consistente en la instalación de oficinas virtuales ubicadas en la casa de cada vendedor, ocupando un área integrada con mobiliario de equipo de cómputo, cableado estructural, entre otros componentes. En dicho proyecto, la demandante prestó los servicios de todo el montaje.

2.2.- Validado el proceso con el piloto de la regional de Antioquia con el objetivo de extender tal proyecto a las demás zonas del país, NESTLÉ convocó licitación privada en la ciudad de Bogotá el 3 de agosto de 2005, convocatoria adjudicada a la demandante, quien puso en marcha un total de 103 oficinas virtuales para el 2005.

2.3.- El vínculo comercial que ataba a las partes se renovó para los años 2006, 2007 y 2008, anualidades en las que se presentaba una oferta de servicios, la cual era previamente revisada y modificada por Nestlé, empresa que finalmente la aceptaba mediante la expedición de órdenes de compra. Todos los contratos se renovaban en el mes de octubre de cada año.

2.4.- Además de la reseñada instalación, se crearon los denominados “puntos de contacto” creados para aquellos empleados que no contaban con una oficina virtual en su casa. Para tal finalidad, la demandante arrendó, por su cuenta, varios inmuebles en diferentes ciudades.

2.5.- El 27 de octubre del 2008, no obstante haberse remitido por Nestlé solicitud de cotización para la vigencia 2008-2009, dicha parte informó a la demandante que la relación contractual terminaba el 31 de diciembre de 2008, decisión ratificada por e-mail el 9 de diciembre de 2008. La aludida decisión no acató los plazos pactados, pues la demandada debía notificar la finalización con no menos de 30 días, al vencimiento de la vigencia, al desconocerse el preaviso para finalizar el contrato, este se renovó de octubre de 2008 a octubre de 2009.

2.6.- *La prestación de servicios se extendió hasta marzo de 2009, por una solicitud de Nestlé, solo por ese trimestre, pero para abril de ese año, se entregó a otro operador.*

2.7.- *La terminación del acuerdo comercial causó serios perjuicios a Sistemas de Apoyo E.U. y ocasionó su muerte comercial, dado que no tenía más clientes debido a la exclusividad comercial exigida por NESTLÉ DE COLOMBIA. La demandante tuvo que soportar el pago de multas y sanciones, pues ya había prolongado contratos de arrendamiento, de telefonía y banda ancha, laborales y demás.*

2.8.- *La demandante y su representante legal no pudieron cumplir con sus obligaciones financieras adquiridas en concordancia con las expectativas que tenía con el contrato suscrito con NESTLÉ y las utilidades que el mismo le generaba por año. Lo anterior no solo significó la iliquidez de la empresa, sino además la insolvencia personal de su único dueño y representante legal.*

3.- *El único demandado se notificó personalmente (fl. 496, ibidem), oportunidad en la que contestó la demanda y propuso los medios de defensa que nombró: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. POR TERMINACIÓN LÍCITA DEL CONTRATO ANTE SU NO RENOVACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INVOCADA”, “INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO”, “ACTOS PROPIOS DEL DEMANDANTE”. Igualmente, objetó el juramento estimatorio (fls. 508 a 512, ibidem).*

4.- *El día 23 de enero de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P. oportunidad en la que se anunció el sentido del fallo, el que finalmente se dictaría por escrito el 26 de febrero siguiente.*

II. EL FALLO APELADO

5.- *Inició el juez su fallo encontrando reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado. Enseguida reseña los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual: demostrar la existencia de un vínculo previo, acreditar una conducta culpable consistente en el incumplimiento, el cumplimiento imperfecto o retardado de tal vínculo negocial, un daño o perjuicio, la relación de causalidad entre la culpa y el daño.*

De ese modo, encontró que el vínculo obligacional no admitía debate, por lo que debía enfocarse el análisis en establecer si la terminación unilateral por parte de la pasiva se ajustó a lo pactado en el referido acuerdo, y segundo, si hubo o no renovación de dicho vínculo negocial para la vigencia del año 2009.

Sobre el primer interrogante, señaló que no se advierte que la terminación del contrato se haya efectuado de forma arbitraria por parte de la

demandada, pues de un lado, conforme el contrato de “oferta comercial para la prestación de servicio a oficinas virtuales” ambas partes estaban facultadas para “suspender total o parcialmente los servicios en cualquier momento, por cualquier causa y sin responsabilidad alguna, previo aviso por escrito a la otra treinta (30) días calendario de antelación” y, de otro, en el plenario se acreditó el preaviso le fue remitido con el plazo suficiente a la finalización del vínculo contractual.

Sobre el segundo aspecto, agregó que no se demostró que el contrato siempre se renovaba en octubre de cada año, ni que la intención de Nestlé fuera continuar con el negocio durante el año 2009, pues no hubo al respecto ningún comportamiento expreso o tácito de la demandada.

De igual forma tampoco se probó la exclusividad alegada por el demandado, pues en el contrato de prestación de servicios o acuerdo comercial, no hay un pacto relativo a una cláusula de esa índole. Por último, no es el caso alegar vulneración de unos derechos de autor de un “Modelo económico y de operación” respecto del cual no se probó la titularidad por parte de la demandante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión la parte convocante interpone recurso de apelación, el cual se edifica, en síntesis, sobre los siguientes argumentos:

6.1.- La sentencia de primera instancia desconoció la prueba documental y testimonial que dio cuenta de la relación comercial que desarrollaron las partes entre 2004 y 2009, así como la terminación antitécnica por parte de Nestlé.

6.2.- Manifiesta que se aportaron las pruebas suficientes que dan cuenta que las relaciones contractuales fueron iniciadas en el mes de septiembre a octubre de cada anualidad y que se estableció la negociación de nuevas tarifas el mes de octubre de cada año, dando inicio de forma inmediata con las órdenes de compra por parte de NESTLÉ.

Sobre el punto, resaltó que nunca se suscribieron formalmente contratos, pues la aceptación se ratificaba por medio de correos electrónicos o con la orden de compra, pero que los contratantes desde el 2004 establecieron como término de duración el periodo de un año contado a partir del mes de noviembre, puesto que la negociación tenía lugar en octubre.

Agregó que el contrato tenía cláusulas que pactaban la prórroga automática en caso de darse el previo aviso a la fecha de terminación pactada, hecho ratificado en los mensajes de datos remitidos por la dependencia jurídica de Nestlé.

Aseguró que la demandada recomendó en uno de sus escritos que: “el cálculo de los 30 días calendario para la expedición de la orden de compra de servicios a partir de la fecha de presentación de la misma es necesario

especificar al inicio de la oferta una fecha específica, consideramos que podría ser el 31 de octubre debiendo expedir la orden de compra de servicios antes del 30 de noviembre”.

La convocada no dio cumplimiento al contrato de oferta comercial para la prestación de servicios de oficinas virtuales como se demostró en procedencia e incumplió con el aval otorgado a la demandada de garantizar el pago de las multas ocasionadas por la terminación anticipada del negocio.

6.3.- Por último, sostiene que las agencias en derecho impuestas carecen de lógica pues además de que NESTLÉ DE COLOMBIA elimina comercialmente a SISTEMAS DE APOYO, este también es condenado en agencias en derecho de forma desproporcional, pues el demandante no tiene más que su pensión mínima para su sustento y el de su familia.

7.- Así mismo, por auto adiado 3 de marzo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte apelante con el propósito que sustente su alzada.

8.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte inconforme-demandante- presentó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, en tanto que su contraparte dentro de la oportunidad correspondiente recorrió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, pertinente es mencionar que la cuestión litigiosa gira en torno a que se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios el cual fue incumplido por la compañía demandada, al terminarlo sin previo aviso y sin justa causa.

De ese modo, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar (i) si están demostrados los requisitos esenciales de este tipo de acción y, finalmente (iii) si en verdad en la primera instancia se incurrió en una indebida valoración probatoria; aspecto este último que toca precisamente con el reparo formulado por el actor a la sentencia proferida por el Juez a-quo.

4.- Ubicado así el ámbito del debate, como se advirtiera en precedencia, se tiene que el asunto gravita en torno a una responsabilidad civil contractual endilgada a la demandada, la cual se rige por normas que regentan dicha materia.

4.1.- La responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en el Libro IV, Título XII, artículos 1602 a 1617 del Código Civil, por lo que resulta indispensable decir al unísono con la jurisprudencia y la doctrina, que ésta se presenta cuando cualquiera de los contratantes incurre por su culpa en inejecución de alguna de las obligaciones que contrajo y que, como consecuencia de ello se haya causado un daño.

El ejercicio de la acción de responsabilidad contractual requiere entonces la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: **a) La preexistencia de un vínculo convencional; b) el cumplimiento imperfecto, incumplimiento o inejecución del contrato; c) una conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos; y, d) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.**

Entremos ahora en el estudio de los elementos de la acción:

Preexistencia del vínculo contractual

5.- Tiene como propósito determinar las cláusulas a que se obligaron los contratantes cumplir en la ejecución del negocio jurídico. Constando el contrato por escrito debiendo adosarse el documento que lo contiene, pero si la convención se acordó verbalmente es carga probatoria de quien demanda acreditar su clase y cada una de las estipulaciones convenidas.

5.1.- En tal sentido, se tiene que como bien lo afirmó la primera instancia, en el presente asunto no admitió debate la relación contractual que existió entre las partes, encaminada a la prestación de servicio a oficinas virtuales, PT'S Talleres de Food Services y Puntos de Contacto a la fuerza de ventas de Nestlé de Colombia S.A.

Tal convención fue aceptada por la demandada y en los motivos de reparo expuestos contra el fallo de primera instancia no se discutió lo que sobre ese aspecto concluyó el a-quo, por lo que la Sala se centrará en determinar lo atinente al incumplimiento del mismo que se le endilga a la convocada.

Incumplimiento del contrato o cumplimiento defectuoso y conducta culposa de la demandada

6.- En materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 ibídem, en el derecho positivo colombiano se otorga prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres y, además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que:

*“En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El **postulado de la normatividad de los actos jurídicos** (artículo 1602 del C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él...”¹.*

“...la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido”².

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, toda vez que les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos, haya expuesto la jurisprudencia que la: “...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas”, a lo que agregó que: “...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento...” (G.J. t. CLXXII –(172), 1ª, pág. 112).

7.- En este contexto, se adentrará la Sala en el estudio en conjunto de los medios de prueba adosados al plenario, a fin de determinar si en verdad Nestlé de Colombia desconoció el convenio pactado y no dio un preaviso con

¹ G.J. t. CLXXII (172), pág. 177, Casación 8 febrero de 1983

² G. J. t. LX (60), pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946

antelación suficiente a la demandante sobre la terminación unilateral, lo que ocasionó la prórroga del contrato.

*Precisado lo anterior, delantadamente se advierte que el último acuerdo celebrado es el que obra de folios 161 a 171 del cuaderno principal, documento de fecha 2 de enero del 2008, en el que se plasmó la oferta comercial para la última vigencia de la prestación de servicios. En este punto, importa resaltar que, aunque en la demanda se aseguró que el vínculo se remonta al año 2004, hecho que fue admitido por la convocada, no es menos cierto que como lo aseguró el representante legal de la compañía actora en su interrogatorio de parte, **cada año se hacían nuevas renovaciones y se acordaban nuevas tarifas**, conforme a la oferta presentada.*

Por tal motivo, el convenio que acá interesa es el atrás citado, pues de él se desprende el clausulado vigente al momento de presentarse el conflicto contractual. De ese modo, el Tribunal reseñará los apartes más relevantes del citado escrito, con miras a interpretar su alcance y contenido, para enseguida cotejarlo con el material probatorio anexado al expediente.

El punto VIII, consignó la “expedición de la orden de compra de servicios respecto de esta oferta (...)” en ella se señaló que: “respecto de la presente oferta para la prestación de los servicios objeto de la misma, Nestlé deberá expedir la orden de compra de servicios correspondiente debidamente firmada por el Representante Legal la cual deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presente oferta. En caso contrario, se entenderá que Nestlé no requiere de los servicios ofertados y en consecuencia, libera a SDA de las obligaciones que surjan en virtud de esta oferta”.

A su turno el punto XI de la oferta comercial del año 2008, estipuló que: “El tiempo de estabilidad de los servicios ofrecidos por la presente oferta, será por un (1) año, teniendo en cuenta que tanto NESTLÉ como SDA E.U. podrá suspender total o parcialmente los servicios en cualquier momento, por cualquier causa y sin responsabilidad alguna, previo aviso por escrito a la otra con treinta (30) días calendario de antelación. La suspensión total o parcial de los servicios aquí establecidos dará lugar a la penalidad o multa en favor de SDA E.U. para cubrir los contratos de arrendamiento, contratos de líneas telefónicas y banda ancha con permanencias mínimas a los contratos ya firmados por SDA E.U. para el programa de Puntos de Contacto y Oficinas Virtuales a la fuerza de ventas”.

*De la lectura de dichas estipulaciones, con claridad se colige que: i) la aceptación de la oferta se daba con la expedición de una orden de compra por parte de Nestlé dentro de los 30 días siguientes a la presentación; ii) la prestación de los servicios ofertados **tenía un límite temporal de un año**; iii) tanto Nestlé como SDA podían suspender los servicios **en cualquier momento**, por cualquier causa y **sin responsabilidad alguna**, previo aviso por escrito a la otra con treinta (30) días calendario de antelación. No obstante, mas adelante se prevé que habrá lugar a una penalidad a favor de la demandante para cubrir gastos que se deriven de la terminación de contratos de tenencia, y líneas telefónicas y banda ancha con permanencias mínimas, destinados para la actividad desarrollada.*

8.- Ahora bien, el debate en el sub-lite se circunscribe a determinar cuándo empezó a regir el contrato que se derivó de la oferta presentada por la persona jurídica demandante a Nestlé, mientras Sistema de Apoyo asegura que ese convenio se perfeccionó en octubre del 2007 y regía hasta octubre del 2008, la demandada sostiene que inició en enero del 2008, como quedó consignado en el documento final, y por ende, culminaría en diciembre de ese mismo año, por lo que la comunicación que se remitió el 22 de octubre de la citada anualidad informando la terminación de los servicios, fue tempestiva.

Para soportar su dicho, la actora allegó varias impresiones de correos electrónicos cruzados entre los negociantes en los que, en su sentir, queda claro que el negocio jurídico se perfeccionó en el mes de octubre del 2007, según aseveró el señor Javier Alberto Duque Castro al absolver el interrogatorio de parte, la data consignada en la oferta -enero del 2008- “era más de protocolo... esta fecha corresponde a la última corrección el que Nestlé aprobó... pero el contrato fue aprobado en octubre ...”, agregando que ello quedó consignado en la orden de compra “que es la que realmente nos daba la validez de la negociación”.

No obstante lo expuesto, en el criterio del Tribunal, en el expediente no obran suficientes elementos de juicio para desvirtuar que la fecha impuesta en el documento que recogió el último querer negocial de las partes -2 de enero del 2008- no corresponda a la real data de presentación de la oferta y que con anterioridad a esa época ya se hubiera perfeccionado el contrato.

En efecto, en la foliatura militan varias copias de mensajes de datos cruzados entre los contratantes, en ellos se hace alusión a la negociación de los términos en que debía presentarse la oferta, sin que se lea en alguno que Nestlé había aceptado expresa o tácitamente el citado ofrecimiento. En tal sentido, obsérvese que, incluso con posterioridad a los meses de octubre y noviembre del 2007, cuando según el demandante ya se había cerrado la negociación, empleados de la demandante continuaban requiriendo modificaciones al escrito así:

En correo del 19 de octubre del 2007, se hizo un resumen de una junta sostenida entre las partes, aclarando que para esa data, la oferta comercial estaba **en revisión:**

Asunto: CONTACT REPORT 18 DE OCTUBRE /07
Fecha: viernes, 19 de octubre de 2007 11:41:15 a.m. Hora estándar de Colombia
De: Herrera,Cesar,BOGOTA,Gerencia Servicio de Ventas
A: Javier Duque, fernando.parra@sistemasdeapoyo.com, Jimenez,Esperanza,BOGOTA,Servicio de Ventas

No. 12

Asistentes:

- Fernando Parra - Sistemas de Apoyo
- Javier Duque - Sistemas de Apoyo
- Esperanza Jimenez - Nestlé
- César Herrera - Nestlé

1. Follow Up acta anterior. Pendiente:

- Plan B puntos de transbordo para garantizar conectividad al 100% y envío reporte (tabla de costos y cronograma de implementación) completo con tarifa especial.
- Con carácter URGENTE se debe levantar el soporte (facturas y cancelaciones) de las BA/LT de NPPC para proceder a determinar el cargo real y las justificaciones de pago.

- SA pasará propuesta de compra de los Video Beam. Nestlé enviará los precios en libros.
- SA enviará modelo funcional de las impresoras que compraran a Juan Manuel Gomez.
- Configurar comunicación IP para llamadas a CIS y Oficina Central desde todos los Puntos de Contacto.
- SA enviará copia E Jimenez de la certificación de Bomberos.
- SA ajustará el manual de funciones del administrador para incluir la restricción al PC de familiares.
- SA enviará reportes de gestión los 5 primeros días de mes, adicional a los semanales.
- Revisar el status de las recargas de extintores a la fecha y tomar acciones.
- SA se compromete a enviar a Nestlé informe Gerencial el 30 de noviembre (Incluyendo impacto económico del nuevo modelo).

2. Punto de Contacto Bogotá.

- Pendiente Contrato Laboral Administrador Bogotá. Se deben revisar todos los contratos de los Administradores a Nivel Nacional. SA enviará copia de éstos contratos a E.Jimenez al 25 de Octubre '07.

- SA iniciará búsqueda del backup del Administrador del Punto de Contacto de Bogotá.

3. Se revisó Oferta Comercial del nuevo modelo de Virtualización... la cual está en revisión por parte de Nestlé.

4. Se revisó Presentación Modelo de Tienda Nestlé... SA ajustará la propuesta y enviará la presentación final el lunes en la mañana (Incluyendo la estructura de costos).

Sis,

CESAR H.-

Para el 20 de noviembre del 2007 Nestlé solicitó correcciones a la oferta:

Asunto: RV: Oferta Comercial PC y OV Nestlé
Fecha: martes, 20 de noviembre de 2007 05:03:03 p.m. Hora estándar de Colombia
De: Jimenez, Esperanza, BOGOTA, Servicio de Ventas
A: Javier Duque, fernando.parra@sistemasdeapoyo.com
Prioridad: Alta

Buenas tardes:

Agradezco a ustedes efectuar las correcciones que nos recomienda la Gerencia de Servicios Legales, con la mayor prontitud posible, de manera que nuevamente la reenvíen para ser estudiada por parte de nuestra abogada laboralista, quien revisará las posibles contingencias de carácter laboral que puedan surgir.

Quedamos a la espera del documento debidamente diligenciado.

Saludos,

ESPERANZA JIMENEZ S.
Administradora O.V. y PC

Y para el 30 de noviembre del 2007, la demandante remitió el siguiente mensaje:

De: Javier Duque <javier.duque@sistemasdeapoyo.com>
Enviado el: Viernes, 30 de Noviembre de 2007 12:15 p.m.
Para: 'Jimenez, Esperanza, BOGOTA, Servicio de Ventas'
CC: 'Herrera, Cesar, BOGOTA, Gerencia Servicio de Ventas'; 'Fernando Parra'; 'luz.acevedo@sistemasdeapoyo.com'
Asunto: OFERTA COMERCIAL SERVICIO OFICINAS VIRTUALES, PT'S, FOOD SERVICES SISTEMAS DE APOYO EU
Datos adjuntos: Oferta Comercial Servicio Oficinas Virtuales, PTs, Food Service - Sistemas de Apoyo EU.doc
Importancia: Alta

Esperanza buenos días
Adjunto anexo documento corregido de la Oferta Comercial Sistemas de Apoyo
Un cordial saludo,

JAVIER DUQUE CASTRO
Director General SDA

Luego, los anteriores actos precontractuales, permiten aseverar que ni siquiera para el 30 de noviembre del 2007 se había aceptado expresamente la oferta, pues aún se encontraban en la etapa de ajustes, quedando sin piso el argumento del demandante conforme el cual, para el mes de octubre de la citada anualidad ya tenían un nuevo negocio jurídico.

Si lo anterior no fuera suficiente, un correo electrónico remitido por el señor Javier Duque, el 10 de diciembre del 2008, cuando ya conocía la decisión de Nestlé de no continuar con el contrato, reconoce que la última de las correcciones solicitadas por la demandada fue enviada en enero del 2008:



Sobre el punto relativo a la aceptación de una oferta, la jurisprudencia ha establecido que³:

“(…) presupone un proceso más o menos complejo, a veces inmediato y fugaz y otras dilatado y hasta tortuoso, que comienza con una oferta o policitud, esto es, con el “proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra” (artículo 845 del Código de Comercio), la que puede ser expresa -verbal o escrita- o tácita, salvedad hecha del mero silencio y en todo caso dándose en ella los requisitos a que luego se aludirá. En efecto, aun cuando la declaración de la voluntad por parte del proponente suele ser formulada mediante el empleo de la palabra oral o escrita, los usos, las prácticas profesionales o gremiales, y en fin, la vida en sociedad en un entorno, contexto o en circunstancias determinadas, ha dotado de significado a gestos y comportamientos que reflexivamente ejecutados pueden lograr el mismo efecto de la declaración expresa. No obstante, estas formas tácitas de manifestación de la voluntad se presentan, como ya se anticipó, con más asiduidad en el destinatario de la oferta que en el emisor, interesado naturalmente en influir en el

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11815-2016. Radicación n.º 11001-31-03-039-2008-00473-01.

ánimo del receptor, atrayéndolo, cautivándolo, dándole a conocer el servicio o producto ofrecido.

De otro lado, a esa oferta, **en numerosas ocasiones, sobre todo en negociaciones de cierta complejidad, le preceden y aún queda sustituida por otras actitudes, comportamientos o comunicaciones, llámense cartas de intención, declaraciones previas, due diligence, etc., que la práctica comercial –en aplicación de estilos de contratación foráneos- ha ido aclimatando en este medio. En el mismo sentido, se constata que, sin que las partes hayan llegado aún al perfeccionamiento del convenio, van suscribiendo o dejando por escrito los avances o puntos en los que han llegado a acuerdos, en memorandos o documentos con similar propósito que, en ocasiones, tan solo los compromete a seguir en la discusión del trato o a respetar el estado de lo ya pactado, en caso de arribar a un arreglo pleno.**

(...) debe señalarse que aquel acto jurídico unilateral -la oferta- ostenta unas características que la distinguen de tratativas, acuerdos prenegociales, invitaciones a negociar, etc. que forman parte de la etapa precontractual; y aún de la propaganda, la publicidad, las promociones dirigidas a personas indeterminadas, etc. en las que, con todo, en protección del consumidor, la ley torna vinculantes (artículo 29 de la ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor). En términos de la Corte, la oferta:

[P]ara su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento (CSJ SC 029-1995 del 8 de marzo de 1995, rad.4473).

(...) Si informada, la oferta es aceptada y así lo hace saber el destinatario de aquella sin condiciones y antes de que caduque, salvedad hecha de los contratos que requieren alguna solemnidad o la entrega de la cosa sobre que versan, queda formado o perfeccionado el contrato al verificarse el acuerdo de voluntades. (...)” (Negrillas y subrayado de la Sala).

9.- De ahí que, como lo sostuvo el juez a-quo, no obren medios de convicción que respalden lo aseverado en el libelo acerca de la fecha de iniciación del contrato de prestación de servicios y en ese sentido, se debe entender que el mismo inició en enero del 2008, como quedó consignado en el escrito visto de folios 161 a 171 del cuaderno principal, vicisitud respaldada, además, por los elementos de juicio que vienen de reseñarse. En ese orden de ideas, el preaviso enviado el 22 de octubre del 2008 se dio en los términos pactados.

*Cabe resaltar que tampoco es de recibo el dicho conforme el cual, las órdenes de compra se emitieron en octubre del 2007 y con ello se validó el convenio comercial, pues si bien, ese acto implicaba la aceptación de la oferta (conforme el punto vii del contrato, atrás mencionado), brilla por su ausencia el elemento que determine que ello acaeció en el citado mes, a riesgo de saturar, **octubre del 2007**, habida cuenta que en el expediente únicamente figuran órdenes de compra del año 2005 (fls. 64 a 73, ib) y del 2006 las cuales tienen fechas variadas y no corresponden únicamente a los meses de octubre y noviembre (fls. 56 a 59, ib).*

*10.- Ahora bien, en torno al contenido del correo electrónico en el que se lee que: “para efecto del cálculo de los 30 días calendario para la expedición de la orden de compra de servicios a partir de la fecha de presentación de la misma, es necesario especificar al inicio de la oferta una fecha específica, consideramos que podría ser el 31 de octubre debiendo expedir la orden de compra de servicios antes del 30 de noviembre” (fls. 154 y 155, ib), observa la Sala que, contrario a lo que asevera la apelante, no favorece sus intereses, pues ese mensaje de datos de fecha de 15 de noviembre del 2007, lo único que enuncia es **la recomendación** que un funcionario de Nestlé, además de la modificación de otras cláusulas, de una fecha de inicio de la oferta para efectos de la expedición de la orden de compra, no obstante, en el documento que quedó como acuerdo final-aceptado por las partes- ello no aparece plasmado y, por el contrario, a este se le puso **fecha del 2 de enero del 2008**.*

11.- En adición a lo ya expuesto, no es viable entender, como al parecer lo hace la actora, que el no aviso con 30 días de antelación daba lugar a una prórroga del plazo inicial pactado, ninguna cláusula se pactó en ese sentido.

*Al respecto, no es de recibo la afirmación del apelante conforme la cual se pactaron disposiciones de renovación del contrato por el no preaviso, pues la estipulación que se cita en ese sentido fue consignada en **una minuta** vista a folios 53 a 55 del cuaderno principal, que se desconoce si se perfeccionó en esos términos y que analizada junto con la demás prueba documental fue un escrito presentado en la propuesta para adjudicarse la licitación del año 2005, según se requirió a los proponentes de dicha convocatoria (fl. 27, 01C0Principal), sin que se insista, aparezca prueba alguna de que ello fue finalmente lo convenido.*

De todos modos, los términos de ese convenio fueron modificados en los años subsiguientes y para la oferta del 2008, que aquí interesa, no se incluyó tal estipulación, por lo que no es viable aplicar a la relación comercial la consecuencia de un contrato que ya no era el vigente entre las partes.

Así las cosas, queda sin piso lo afirmado por la demandante sobre la renovación automática del convenio, debiéndose añadir que ningún medio de prueba refrenda el dicho según el cual las tarifas para la vigencia 2008-2009 ya se habían remitido y aceptado por Nestlé, pues sobre ese aspecto el testigo Fernando Parra dijo que: “en octubre del 2008 empezaron a presentar propuestas y fue cuando Nestlé los sorprendió con la terminación del contrato”.

12.- De otro lado, en torno al incumplimiento atribuido a la demandada frente al pago de las multas ocasionadas por la terminación anticipada

del negocio, si bien se observa que tal pacto fue consignado en el clausulado correspondiente, como se reseñó en el punto XI de la oferta comercial, en el expediente no se acreditó con suficiencia de dónde deriva el monto de \$6.000.000 que solicita en sus pretensiones por concepto del cobro al que se vio sometido por la finalización intempestiva de contratos de arrendamiento, ni tampoco aportó documental alguna que evidenciara la causación y el pago de la obligación dineraria que dijo haber asumido por este concepto.

Al respecto, lo que se constata es que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín libró un mandamiento de pago en contra de la demandante por la suma de \$2.000.000 correspondientes a los cánones dejados de pagar entre el 1 de abril y el 14 de mayo del 2009, del contrato de arrendamiento de un local comercial en la ciudad de Pereira (fl. 254, ib); no obstante, ningún medio de convicción refrenda que ese dinero se solucionó efectivamente a los acreedores, recuérdese que el reconocimiento de un perjuicio procede:

“...sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.” (CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

13.- Finalmente, en torno al reparo concerniente a la condena en costas impuesta y su respectiva tasación, cabe memorar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se emitirá condena por tal concepto en contra de la parte vencida en el proceso, ajustándose a lo aquí acontecido, pues el fallo de primera instancia resultó adverso a la parte demandante.

De ese modo, no cabe ningún reparo ante la decisión reprochada, la cual se confirmará en esta instancia, debiéndose añadir que la discusión en lo atinente al monto fijado es prematura, si en cuenta se tiene que conforme el numeral 5° del citado precepto la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo se podrán controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, mecanismos a los que deberá acudir la aquí apelante.

14.- Desde esta perspectiva, surge incuestionable que los reparos formulados por la parte demandante a la decisión proferida en primer grado no tienen visos de prosperidad. Es decir, al no deducirse responsabilidad contractual en cabeza de la persona jurídica demandada, por ende, no hay lugar a la imposición de condena alguna de orden patrimonial o extrapatrimonial.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada con la correspondiente condena en costas en esta instancia ante la improsperidad de la alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha emitida por escrito el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones vertidas en esta decisión.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del AcuerdoPSAA-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84976c3d64fb0d3afb65b337d4d075c45a5a933bbff8c84e14bcfd7e874b28c

Documento generado en 29/03/2022 01:42:54 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 020201300667 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a69f9d68ca805560698342c5cb0cbeb59086c290666e504107294058c53129a

Documento generado en 29/03/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 020201300667 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de marzo 24 de 2022

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de febrero 14 de 2019, proferida en audiencia por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de competencia desleal interpuesto por Ambiente Orgánico S.A.S. contra Avícola Nacional S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La demandante pidió declarar que la demandada incurrió en actos de competencia desleal por utilizar sin autorización secretos empresariales, con fundamento en el artículo 16 de la ley 256 de 1996 y el artículo 262 de la decisión 486 del 2000.

En consecuencia, ordenar cesar en forma inmediata la conducta infractora, más el pago de los perjuicios estimados en la suma de

Verbal (Competencia desleal) n°. 001-2017-22546-01
Ambiente Orgánico S.A.S contra Avicola Nacional S.A.
Confirma sentencia

\$609.102.121 por concepto de daño emergente y lucro cesante (cuaderno uno, tomo uno, folios 89 a 99 del pdf.).

2. Los hechos en que se funda la acción expresan en síntesis lo siguiente:

Ambiente Orgánico S.A.S. presta servicios de manejo de materia orgánica mediante tecnología propia constitutiva de secreto empresarial. Como Avícola Nacional S.A. tenía dificultades con el tratamiento de residuos orgánicos, en enero 31 de 2014 la primera le propuso implementar una planta de compostaje para el tratamiento de gallinaza en dos de sus granjas avícolas, mediante *“la Tecnología de Pilas de Estabilización Termofílica por Aceleración Microbiana”*.

Para verificar la operatividad de la tecnología en marzo 14 de 2014 se suscribió un contrato para la construcción de una planta piloto de compostaje con capacidad máxima de dos mil toneladas métricas. En el contrato se pactó una cláusula de confidencialidad y prohibición de divulgación de información. El proyecto tendría dos fases, en la primera se haría la construcción de la planta piloto en la granja de la convocada ubicada en Carmen de Viboral, Antioquia, en la segunda se desarrollaría lo necesario para el manejo completo de la gallinaza. El piloto se ejecutó sin inconvenientes, pero al finalizarse Avícola Nacional S.A. pidió un plazo de tres meses para decidir, luego le comunicó que adoptaría el sistema y solicitó una nueva cotización.

En septiembre 5 de 2014 la demandante le compartió el diseño de las instalaciones, la demandada con base en sus instrucciones comenzó a construir el techo de la planta. En octubre 7 de 2014 presentó la propuesta de la planta de compostaje y en octubre 24 siguiente se firmó el acta de entrega de la planta piloto recibida a satisfacción. Sin embargo, en noviembre 12 de 2014 la demandada le manifestó que el sistema propuesto era tecnología vieja y no valía lo acordado, por lo cual, no pagarían lo convenido en las tratativas, pues del proyecto piloto

aprendieron cómo montar las pilas estáticas del sistema. En diciembre 10 de 2014 mediante correo electrónico le comunicó que continuaría el proyecto por sus propios medios.

Por lo descrito, la demandante afirmó que su contraparte incurrió en conducta anticompetitiva, al beneficiarse de los secretos empresariales y recomendaciones brindados por ella para desarrollar un sistema de compostaje para gallinaza en una de sus granjas, copiándolo sin su autorización.

2. La defensa

Avícola Nacional S.A. propuso las excepciones de mérito que denominó “*contrato sometido a condición fallida*”, “*inexistencia de competencia desleal, por inexistencia de secreto empresarial*”, “*inexistencia de competencia desleal, por inevitable copia de prestaciones ajenas*” y “*cláusula abusiva*”.

Esgrimió, en resumen, que el acuerdo precontractual para instalar la planta piloto -que de ser satisfactorio daría lugar a un contrato definitivo de instalación de plantas fijas- fracasó al no dar los resultados esperados.

Insistió en que no existe secreto porque el proceso fisicoquímico del compostaje y el método de insuflar aire a unas pilas de material orgánico es conocido en el comercio agrícola y “*lo propuesto en el plan piloto sobre el sistema de tuberías, su colocación, dimensiones y demás condiciones de insuflado de aire en el material orgánico había colapsado, al punto tal que toda la inversión inicial se había perdido*”.

Objetó el juramento estimatorio argumentando la inexistencia de perjuicio alguno (cuaderno uno, tomo uno, páginas 111 a 145 del pdf).

3. La sentencia

La determinación del A-quo consistió en denegar las pretensiones. Para fundamentar su decisión, empezó por precisar que las circunstancias fácticas se enmarcan en el ámbito de aplicación de la ley de competencia desleal, de igual modo encontró acreditada la legitimación de los extremos procesales.

Tras citar normatividad y doctrina respecto del secreto empresarial analizó la conducta desleal atribuida a la demandada, prosiguió sosteniendo que según el hecho veintidós del libelo se afirmó que, la convocada conoció la tecnología de la demandante en materia de compostaje a través de la planta piloto, y la siguió explotando sin su autorización, sin señalar en forma concreta, cuáles eran las recomendaciones y secretos copiados.

Precisó que conforme el dictamen pericial y su presentación el método de pilas estáticas con aireación forzada que fue implementado en el plan piloto, según la cláusula sexta del contrato, es un procedimiento de carácter público que se encuentra fácilmente en el estado del arte en materia de compostaje. El juzgador entendió que el compostaje es un proceso para tratar residuos existentes desde el origen mismo de la agricultura, que en la actualidad se desarrolla en varios países y no puede atribuirse a la demandante ni considerarse secreto. Argumentó que según la literatura citada por el perito lo implementado por la demandante no constituye una novedad.

Consideró con base en el dictamen que la única similitud entre los sistemas es que aplican el método de pila por aireación forzada. En lo demás difieren toda vez que el de la demandante es a cielo abierto con tubería horizontal de PVC y un tipo de ventiladores controlados con un programa de ordenador. Mientras que el de la demandada emplea un sistema invernadero, con tuberías verticales de inyección, ventiladores

diferentes y sin ningún sistema de ordenador, porque se opera en forma manual en ciertos horarios.

Asentó que al absolver interrogatorio el representante legal de la demandada describió los inconvenientes más comunes en la implementación de la prueba piloto respecto de los materiales usados o el diseño mismo de lo instalado. Recordó que el representante legal de la demandante no justificó su inasistencia a la audiencia inicial. Señaló que incluso en Wikipedia se encuentra el sistema de pilas de estabilización de la demandante. Concluyó que los sistemas de demandante y demandada sólo comparten las reglas fijadas en el estado público de la técnica, por ende, no tuvo en cuenta las cláusulas de confidencialidad del contrato de la prueba piloto.

Citó varios textos referidos por el perito en cuanto a que la tecnología del plan piloto obedece a los parámetros establecidos de la ciencia en esa materia. Resaltó que la relación nitrógeno-carbono no puede considerarse como secreta porque dicha mezcla según el perito hace parte de lo que se denomina ensayo-error y cualquiera que tenga como meta establecer dicha mezcla llegará a un resultado. No analizó los otros presupuestos de la conducta por innecesario y negó aplicar a la parte demandante la sanción del artículo 206 del CGP.

4. La apelación

Inconforme con lo resuelto la demandante interpuso el recurso de apelación con soporte en los argumentos que se describen a continuación. Principalmente cuestionó la prueba pericial como fundamento de la sentencia, insistió en que el perito hizo aseveraciones falsas o contrarias a la realidad respecto a aspectos del dictamen que individualiza, como la presunta publicidad del método de compostaje aplicado por la parte actora.

Recalcó que las supuestas diferencias entre los sistemas de compostaje en punto a la posición de las tuberías, los materiales usados, los ventiladores y el sistema de control remoto del proceso realmente ocurrieron por recomendaciones de la actora brindadas a lo largo del plan piloto. Subrayó que el secreto empresarial está en la forma personalizada como soluciona los problemas de tratamiento de residuos orgánicos, acordes con el perfil del cliente.

Refirió que el perito no advirtió que los problemas con el manejo de residuos de la demandada únicamente se solucionaron con el proyecto piloto, aseveró que el experto no sabe qué es secreto empresarial y que es falaz la afirmación, según la cual a la relación carbono-nitrógeno se llega mediante ensayo y error, pues la convocada llevaba más de diez años haciendo compostaje sin obtener los resultados que obtuvo con la prueba piloto.

Cuestionó que el dictamen no abordó aspectos importantes como “*la forma*” en que se solucionó el problema antes y después de la prueba piloto, en relación con la reducción de tiempos, el problema de contaminación ambiental, los olores con ocasión del proceso de compostaje. Alegó que la demandada se apropió del algoritmo que controla los tiempos de aireación, de lo cual se percató el día de la presentación del perito (cuaderno 02 segunda instancia, sustentación demandante, pdf).

II. CONSIDERACIONES

5. Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y

comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

6. Análisis del caso

6.1. Nuestra Carta Política en su artículo 333 establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, de manera que *“el derecho a competir para atraer compradores y usuarios que prefieran los productos y servicios del empresario es un derecho de todos los participantes dentro del mercado”*. Sin embargo, advierte que la libertad a ellas reconocida habrá de ejercerse dentro de los límites del bien común.

En cuanto a la libre competencia económica, si bien es un derecho de todos, con base en lo dispuesto en la norma mencionada, ésta supone responsabilidades, razón por la cual legalmente se delimita su alcance cuando de esta manera lo exija, entre otras situaciones, el interés social. Las prácticas restrictivas de la competencia y la ejecución de actos desleales del comercio constituyen elementos de distorsión y desequilibrio del mercado y generan, además, perjuicio a los empresarios y consumidores, dado que impiden el correcto funcionamiento del sistema competitivo.

Como quiera que los efectos, controles, sanciones y manifestaciones de la competencia desleal, son cuestiones de alta trascendencia en la organización económica de un país y, por lo tanto, constituyen un tema de interés general, aparece en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 256 de enero 25 de 1996, en la cual se desarrolló la nueva reglamentación sobre competencia desleal y se toma como base la garantía de la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en provecho de todos los que participen en el mercado, consagrando una lista enumerativa más no taxativa de actos y conductas de competencia desleal.

Además, las anteriores disposiciones, salvo expresa excepción legal, se aplican tanto a las personas que tengan la calidad de comerciante como a cualquier participante en el mercado colombiano, esto es, para mantener o incrementar su participación o la de un tercero en el mercado dentro del territorio colombiano. Por otra parte, el artículo 10 bis del Convenio de París define la competencia desleal como *“todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”*.

6.2. Efectuada la anterior introducción, de conformidad con lo reglado en el artículo 328 del CGP el objeto de la alzada se limita a los motivos de inconformidad descritos en precedencia, referidos a que se demostró el acto desleal de violación de secretos atribuido a la demandada, lo que no fue detectado por el juzgador por indebida valoración probatoria, en particular del dictamen pericial.

Al respecto, el artículo 16 de la ley 256 de 1996 establece¹:

“Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se

¹ La norma es similar al artículo 262 de la Decisión 486 de 2000 que prevé en lo pertinente: *“Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial: a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral; b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor; c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos; d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c) (...) Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos”*.

haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan” - se subraya-.

Para el análisis resulta pertinente definir que por secreto² se hace referencia a *“toda aquella información contenida en recetas, fórmulas, prácticas, diseños e investigaciones, que no es generalmente conocida ni fácilmente obtenible por el común de las personas, que tiene una utilidad práctica en los negocios y que otorga a su titular una ventaja sobre la competencia”*³. Entonces, existe información que no tiene el carácter de secreta, *“por tratarse de estándares de uso común, o generalmente conocida en el mercado”*⁴.

Entiéndase entonces que la información secreta **i)** *no es conocida públicamente ni es fácilmente accesible*, **ii)** es objeto de medidas para mantener su reserva y **iii)** tiene un valor económico en el mercado, requisitos concurrentes. De esta forma, no se puede considerar la información que cualquier persona o competidor del mercado pueda conseguir de medios distintos a la divulgación de otro agente del

² La doctrina ha señalado que el secreto *“cuenta con un elemento material y otro inmaterial”*. El primero, alude a *“los escritos, soportes informativos, cintas electromagnéticas, fotografías, planos, proyectos, modelo, maquinaria, etc, que se incorporan a la información de que en cada caso se trate”*, mientras que el segundo consiste en *“una información, fruto de la experiencia en el desempeño de una actividad industrial o comercial o fruto de la investigación y experimentación, relativa al ámbito de lo industria o comercial”*², de manera que bien puede hacer alusión a los medios o formas de distribución o comercialización de productos. Barona Vilar, Silvia. Competencia Desleal, Tomo I. Edición Tirant Lo Blanch, 2008. Página 572.

³ Jaime Sanín Restrepo. El secreto empresarial: Concepto teórico y fallas a la hora de alegar su violación ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Revista de Derecho Privado. Universidad de los Andes. Núm. 49. Página 8.

⁴ Dionisio Manuel De la Cruz Camargo. La competencia desleal en Colombia. Un estudio sustantivo de la ley. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2020. Página 278.

mercado. Así mismo, la violación de secretos tiene varias modalidades, como son: su divulgación sin autorización de su titular, su explotación sin autorización de su titular y, su adquisición por medio de espionaje o procedimiento análogo.

6.3. En el caso materia de estudio la conducta que Ambiente Orgánico S.A.S. alegó como desleal consistió en que presuntamente Avícola Nacional S.A. reprodujo sin autorización su tecnología secreta de compostaje de gallinaza como consecuencia de la prueba piloto y de las recomendaciones hechas en el desarrollo del proyecto. Sin embargo, de entrada, se anuncia que la sentencia apelada será confirmada, toda vez que no se demostró la existencia de un secreto industrial o empresarial en los términos del artículo 16 de la ley 256 de 1996 y normas concordantes, ante la evidente orfandad probatoria sobre el particular, y tampoco se configuró el error endilgado por la recurrente al informe pericial.

A propósito, el A-quo consideró que no se incurrió por parte de la demandada en el acto descrito a falta de prueba del secreto industrial, posición que comparte la Sala, pues el esfuerzo probatorio desplegado por la parte actora tan sólo se limitó a los documentos allegados con la demanda, pero estos no acreditan la existencia de la información considerada confidencial.

Obra en la encuadernación la propuesta de fecha 3 de octubre de 2014 de Ambiente Orgánico S.A. a Avícola Nacional S.A. para la construcción de una planta de compostaje mediante la exposición del material orgánico “*a la Tecnología de Pilas de Estabilización Termofílica por Aceleración Microbiana*”, según el cual, el sistema ofrecido tiene los siguientes componentes: **i)** un “*sistema de inyección y distribución de aire*”, **ii)** un “*sistema de control del proceso de compostaje*” y **iii)** y un “*sistema de monitoreo remoto del proceso de compostaje*” para controlar el proceso en forma remota (cuaderno uno, tomo uno, páginas 23 a 25 del pdf).

Sobre esto, el peritaje indicó que conforme la literatura especializada los componentes básicos de cualquier sistema de pilas estáticas aireadas son: **i)** *una red de distribución de aire*, **ii)** una base capa de material poroso, **iii)** los materiales a compostar, **iv)** una capa externa de material ya “*compostado*”, **v)** *un sistema de control y suministro de aire* (cuaderno uno, tomo uno, página 237 del pdf). Lo que descarta la confidencialidad del método propuesto, pues resulta evidente su carácter público, incluso, sólo basta con indagar en el buscador de google para encontrar que el sistema de pilas con aire insuflado usa similares elementos a los descritos⁵.

6.4. De igual forma, el contrato de marzo 14 de 2014 para la construcción de la planta piloto no refiere específicamente cuál es el procedimiento o tecnología secreta de la demandada.

Ahora, la cláusula diecisiete de “*confidencialidad y no divulgación*” contenida en dicho convenio define como información confidencial “*todo dato, reporte, interpretación, pronóstico, diagnóstico, programa (software) y cualquiera otra información que sea entregada por una parte a la otra...*” (cuaderno uno, tomo uno, páginas 36 a 45 del pdf), sin embargo, esta cláusula no concreta la información reservada, alude a términos genéricos como “*cualquiera*” o “*todo dato*”, no es útil para establecer la confidencialidad del procedimiento de compostaje de gallinaza que se pretende proteger.

Incluso en la demanda no se explicó el conocimiento específico que constituye el secreto industrial. Obsérvese que, el hecho quinto alude a

⁵ Por ejemplo: en la página <http://www.compostandociencia.com/2015/02/sistemas-de-compostaje/> se refiere que el método de pila estática con ventilación forzada se realiza suministrando aire a presión, para lo cual se ideó el sistema de inyección de aire en función de la temperatura, de modo que cuando esta sobrepase un límite se dispara la ventilación y provoca un descenso en la misma. En la página https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/sistemas_y_tecnicas_para_el_compostaje.pdf se explica que entre los sistemas abiertos de compostaje se encuentra de pilas estáticas con succión de aire, aire insuflado, ventilación alternada e insuflado vinculado a control de temperatura.

la técnica de pilas de estabilización termofílica por aceleración microbiana, el vigesimosegundo a que la contraparte “*se benefició y tomó ventaja de las recomendaciones y secretos empresariales*”, el siguiente a que “*todo lo relativo a la tecnología desarrollada por mi mandante se guarda con mucho cuidado, protegido por contraseñas las cuales solo tienen acceso las personas de más alta confianza*”. Dichas alusiones muestran la generalidad en la explicación acerca de la técnica propia que impide vislumbrar la información confidencial transmitida o protegida.

6.5. De cualquier modo, los reparos de la apelante se limitan a afirmar que el dictamen rendido en el proceso que fue el soporte de la sentencia cuestionada contiene errores y falsedades técnicas inadvertidas por el juzgador, pero dichos argumentos no son de recibo. Por el contrario, la experticia y su presentación permiten determinar con suficiencia dos cuestiones fundamentales para este juicio, **i)** el carácter público de la tecnología de compostaje propuesta por la demandante según el estado del conocimiento sobre la materia, **ii)** las diferencias entre el sistema implementado en la planta piloto y el desarrollado con posterioridad por empresa convocada.

Acerca de lo primero, el perito explicó que para el año 2012 las variables del compostaje tales como relación carbono-nitrógeno, humedad, tamaño de la partícula, aireación y en concreto el método de pilas estáticas aireadas, estaban plenamente definidas en la literatura. En cuanto a lo segundo, tras comparar los sistemas implementados en el piloto y el construido por la demandada, puntualizó las diferencias que fueron señaladas en el fallo atacado.

De la apreciación de esa prueba bajo la sana crítica sumado a la presentación efectuada por el experto durante la audiencia, se concluye que el informe cumple las condiciones de claridad, exhaustividad y precisión exigidas en el artículo 232 del CGP. Pero, además, la parte demandante no probó que las manifestaciones del experto fueran equivocadas o inexactas.

Obsérvese, los ataques de la demandada dirigidos a los presuntos yerros en las conclusiones del auxiliar sólo se soportan en la propia manifestación sin otros elementos de juicio que la respalden. En ese sentido comporta recordar que *a nadie le es lícito crearse su propia prueba*⁶ pues una decisión judicial no puede “*fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones*”, porque sería “*desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*”⁷.

7. En conclusión, no se demostró la existencia de un conocimiento específico, técnico o sistema para el tratamiento de compostaje de gallinaza, diferente al obrante en el estado de la literatura sobre la materia. Por estos motivos se confirmará la sentencia apelada. Dado el fracaso del recurso de alzada, en atención a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la recurrente.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha y origen prenotados.

⁶ CSJ, Cas. Civil, sentencia de julio 27 de 1999, Exp. 5195. M.P. Nicolás Bechara Simancas

⁷ Corte Suprema de Justicia. Casación civil de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405. Cita tomada de: Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Rad. 1100131990012015-21940-02 M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

SEGUNDO. Condenar en las costas del recurso a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de dos (2) salarios mensuales legales vigentes. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Verbal (Competencia desleal) n°. 001-2017-22546-01
Ambiente Orgánico S.A.S contra Avicola Nacional S.A.
Confirma sentencia

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6aca7fb5eab61e5dcbb1d286e5bdb7f1e3045ccc81e0e985191bba04
83dd85c**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal (Competencia desleal) n°. 001-2017-22546-01
Ambiente Orgánico S.A.S contra Avicola Nacional S.A.
Confirma sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

110013103 013 2011 00775 03

Ref. proceso ordinario de Activar Servicios y Almacenaje S.A.S. frente a Gustavo Puerto Rodríguez (y otra)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante principal (demandada en reconvenición) contra la sentencia que el 10 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb978171a1f106c8cb3a9074dc11e2dd6ab22867695863c7e3936d95e
5789e0b**

Documento generado en 29/03/2022 10:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 019 2016 00174 01

Por no haberse formulado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 287 del C.G.P., SE RECHAZA, por extemporánea, la solicitud que el **7 de diciembre de 2021** (a las 5:20 p.m). formuló la parte demandante con miras a que se dicte “fallo complementario al de fecha 30 de noviembre de 2021, por el cual confirma en diferentes razones el denegatorio de las pretensiones de la declaratoria de pertenencia”.

El artículo 287 del C.G.P. prevé que “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**”.

Aquí, lo cual amerita su rechazo de plano, la solicitud de emisión de sentencia complementaria se presentó por fuera del término de ejecutoria del fallo de segunda instancia, que se notificó por estado de 1° de diciembre de 2021, de donde se deduce que el término se extendió hasta el lunes 6 del mismo mes de diciembre, a las cinco de la tarde.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c63bda9b942a554eccf6992c81addcf0ef4c6c5db2a2e9b1be2969d2bec5a81

Documento generado en 29/03/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de marzo 24 de 2022

Decide la Sala de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de febrero 24 y abril 22 de 2021, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal promovido por la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa S.A. contra Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Se solicitó declarar que los demandados, en su calidad de exadministradores de la demandante son responsables en forma solidaria, por los perjuicios que le causaron con ocasión de varias conductas infractoras del régimen especial de administradores establecido en la ley 222 de 1995, en consecuencia, condenarlos al pago de las sumas que estimó bajo juramento junto con los intereses moratorios y la actualización monetaria pertinente.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio: (archivo: cuaderno uno, texto integrado de la reforma, pdf)

2.1. Actos de soborno trasnacional

La Superintendencia de Sociedades le impuso a la demandante una multa por valor de \$3.906.210.000.00¹, por la presunta participación de sus empleados en actos de soborno a funcionarios públicos en Ecuador, encaminados a obtener la terminación y liquidación de los proyectos Milagro, Jama y Coaque.

La demandante contrató al auditor forense Grant Thornton Advisory GT S.L.P., quien en informes de junio 4 y 13 de 2018 evidenció que Andrés Fernández Garrido reconoció al ser entrevistado que participó en esos pagos por órdenes de su superior jerárquico Diego Fernando García Arias.

Se pidió condenar a los referidos demandados al pago de los perjuicios por concepto de la multa, el costo de los servicios legales de defensa ante la superintendencia y el valor de la auditoría forense de GT, más los perjuicios extrapatrimoniales por la afectación al buen nombre de la compañía.

2.2 El pago a proveedores sin contraprestación

En informe de agosto 6 de 2018 el auditor forense GT determinó que la junta directiva de Inassa S.A. a la que pertenecían Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke, aprobó un contrato de fiducia con participaron de la demandante y Triple A S.A. ESP (Triple A), para la ejecución de negocios conjuntos.

¹ Contendida en la resolución 01312262 de junio 6 de 2018, archivo: cuaderno 01 primera instancia, anexos de la demanda, pdf, folios 179 a 193.

Triple A suscribió varios contratos con Epsilon Gerencia de Proyectos S.A.S., Graval S.A. y Alemán Constructores S.A.S. para trabajos de consultoría, mantenimiento, desarrollo de infraestructura -entre otros-, servicios que Triple A le cobró a la fiducia. Sin embargo, el auditor forense GT concluyó que no se pudo identificar ni soportar su efectiva prestación a esta por parte de los referidos proveedores.

Diego Fernando García Arias ordenó a Andrés Fernández Garrido entregar documentos elaborados por Inassa S.A. para que Epsilon los hiciera pasar como propios y cobrar a la fiducia. El informe del auditor forense GT estableció que no se identificaron los servicios prestados por ninguna de los mencionados proveedores.

2.3. Contrato con Inamex S.A.

En junio 2 de 2015 se celebró un contrato entre Diego Fernando García Arias en representación de Inassa S.A. y Germán Sarabia Huyke como director general de Inamex S.A. para "*El diagnóstico del estado del sistema de sostenibilidad empresarial aplicable a Inassa, la consolidación de sus actuales sistemas de sostenibilidad empresarias, y la elaboración de un memorándum de observaciones*". En agosto 10 de 2015 la demandante emitió un cheque a nombre de sí misma por \$950.000.000.00. En septiembre 15 siguiente Inamex S.A. expidió factura a nombre de Inassa S.A. por ese monto.

Germán Sarabia Huyke con aprobación del presidente de Inassa S.A. de ese momento (Edmundo Rodríguez Sobrino) cobró el cheque y entregó el dinero al gerente de Triple A. Inamex S.A. expidió factura por los servicios a favor de la demandante. En forma paralela Diego Fernando García Arias en representación de Inassa S.A. contrató con Triple A la elaboración de un dictamen de sostenibilidad. El 21 de agosto de 2015 Inassa S.A. emitió factura a Triple A. la cual se pagó en agosto 26 siguiente.

El auditor forense determinó que Triple A no conoció el dictamen de sostenibilidad, sus funcionarios resaltaron la falta de necesidad del informe contratado; se concluyó que el destino de \$950.000.000 de esas transacciones circulares no ha sido verificado. La parte actora pidió condenar a Germán Sarabia Huyke y Diego Fernando García Arias a pagar ese monto.

2.4. Contrato con Nortedur S.A.

La demandante financió a Inassa Panamá. La dirección financiera de la primera le dio instrucción a Andrés Fernández Garrido (administrador de la segunda) de que solo con su aval podía hacer pagos superiores a mil dólares. El informe de GT de 14 de agosto de 2018 da cuenta que el señor Andrés Fernández Garrido desatendió la instrucción y por mandato de German Sarabia Huyke celebró dos contratos de consultoría con Nortedur S.A.

Las facturas expedidas por tales contratos contenían conceptos vagos que no permiten identificar exactamente cuál fue el servicio prestado. Los informes estaban compuestos por trabajo de funcionarios de la demandante, se desconoce el paradero de USD\$172.947.

Pidió condenarlos al pago de la referida suma más la cancelación de cualquier eventual sanción ante la Superintendencia de Sociedades por esos hechos.

2.5. Asignación de un vehículo empresarial

En enero 19 de 2016 Inassa S.A. celebró contrato de leasing con Corpbanca S.A. para la opción de compra de la camioneta Nissan de placa IRX 406. En febrero 2 de 2016 Diego Fernando García Arias como representante legal y Germán Sarabia Huyke como empelado de Inassa S.A. celebraron dos contratos. En los convenios se otorgó el uso del vehículo al último más la opción de compra del automotor a su favor, la demandante se comprometió a cancelar las cuotas mensuales.

En los contratos se estipuló que en caso de terminación del vínculo laboral la empresa demandante solicitaría el traspaso del vehículo a favor del administrador. Para aprobar tales beneficios laborales los referidos demandados no pidieron autorización del máximo órgano social. En enero 18 de 2017 Inassa S.A. representada por Germán Sarabia Huyke celebró un contrato similar con Diego Fernando García Arias como si se tratara del pago de un favor.

En diciembre 21 de 2018 Inassa S.A. comunicó a German Sarabia la terminación del contrato laboral con justa causa. Pese a haberlo requerido no ha devuelto el vehículo, incluso la empresa ha tenido que pagar los comparendos. Solicitó declarar los referidos contratos inoponibles a la demandante, en subsidio la nulidad absoluta por conflicto de intereses, con la consecuente declaración de responsabilidad y la devolución inmediata del automotor.

2.6. Beneficios de retiro

En diciembre 2 de 2015 se reunió la junta directiva de Inassa S.A. compuesta por Edmundo Rodríguez Sobrino, Luis Nicolella De Caro, Nelson Polo Carbonell, Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke. Conforme el acta de la reunión se aprobó incorporar a la nómina de la empresa a Diego Fernando García Arias y conferirle a él y a Germán Sarabia Huyke un beneficio de doce meses de salario adicionales al momento de la terminación del contrato laboral.

Tal beneficio se hizo sin que los beneficiados se declararan impedidos para votar, tampoco se informó a la asamblea general del evidente conflicto de interés.

En febrero 7 de 2012 Diego Fernando García Arias otorgó un beneficio similar a Francisco Javier Domínguez Anaya, este último al finalizar el contrato de trabajo interpuso una demanda frente a Inassa S.A., esta cursa ante un juez de Panamá. Se pidió declarar la nulidad absoluta de

la referida decisión de diciembre 2 de 2015, en subsidio declarar que no está obligada a respetar los beneficios laborales mencionados.

2.7. La comisión ilícita por la compra de Emissão

En junio de 2013 una empresa del Grupo CYII e Inassa S.A. compraron las acciones de la empresa uruguaya Soluciones Andinas del Agua S.A. (Soluciones Andinas). En octubre del mismo año Soluciones Andinas adquirió el 75% de la empresa brasileña Emissão Engenharia e Construccoes Ltda. (Emissão). Diego Fernando García Arias en el proceso penal que se le adelanta en España, admitió que aproximadamente seis millones de dólares por la compra se repartieron entre ejecutivos de Inassa S.A., funcionarios públicos españoles y ejecutivos del grupo empresarial.

Por la colaboración del referido demandado el Ministerio de Justicia y del Derecho dio por terminado su trámite de extradición. Inassa S.A. no se hizo parte del proceso penal como víctima. Con posterioridad Inassa S.A. advirtió que los estados financieros de Emissão no reflejaban sus pasivos y contingencias. Soluciones Andinas del Agua S.A. le adeuda a Inassa S.A. del préstamo para la compra de Emissão USD\$3.699.515 por intereses. Debido al rotundo fracaso que implicó el negocio la demandante castigó la cuenta en un valor de USD\$12,117,099.00.

Diego Fernando García Arias no actuó con la debida diligencia, sus actuaciones derivaron en la compra de Emissão por un mayor valor al del mercado sin un *“proceso de auditoría respecto de las contingencias que esa compra planteaba”*, todo con el propósito de repartir comisiones irregulares.

3. Trámite procesal

En auto de agosto 15 de 2019 el a-quo admitió la demanda. En auto de 5 de marzo de 2020 se admitió su reforma, en la cual la demandante agregó algunos hechos y pretensiones.

4. La defensa

4.1. Germán Alberto Sarabia Huyke contestó la demanda y su reforma, se opuso a las pretensiones, formuló las excepciones de fondo de *“incumplimiento del requisito de procedibilidad y consecuente extralimitación del poder conferido para la presentación de la demanda y su reforma”, “inexistencia de responsabilidad”, “inexistencia de conflicto de interés”, “prejudicialidad” y “prescripción”* (archivo: contestación demanda y contestación reforma demanda Germán Sarabia,pdf).

4.2. Andrés Fernández Garrido contestó la demanda, resistió las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de *“excepción de la no calidad de administrador”, “excepciones respecto de la aceptación de cargos por el imputado y de los efectos producidos respecto de terceros”, “excepciones respecto de la subordinación y la fuerza como vicio de consentimiento”* (archivo: contestación demanda Andrés Fernández Garrido,pdf).

4.3. Diego Fernando García Arias contestó la demanda y su reforma, propuso las excepciones de fondo de *“inexistencia de la violación e incumplimiento de los deberes de administrador frente a los presuntos actos de soborno trasnacional por carencia o ausencia de conocimiento de la acción u omisión”, “inexistencia de presuntos pagos efectuados a proveedores por servicios no prestados y prescripción de la acción de responsabilidad contra administrador”, “inexistencia de conflicto de interés entre Diego García y Germán Sarabia frente al contrato celebrado con Inamex e Inassa”, “inexistencia de violación e incumplimiento de los deberes de administrador del señor Diego Fernando García frente al vehículo cedido a Germán Sarabia”, “inexistencia de conflicto de interés y violación e incumplimiento de los deberes de administrador por parte del señor Diego Fernando García, frente al presunto Golden Parachute reconocido para sí mismo, como miembro de la junta directiva de Inassa”, “inexistencia de violación e incumplimiento de los deberes de administrador del señor Diego Fernando García frente al presunto golden*

parachute reconocido al señor Francisco Javier Domínguez”, “falta de legitimación en la causa por activa sobre los hechos referidos a la compra de la sociedad Emissão”, y “prescripción sobre los hechos referidos a la compra de la sociedad Emissão” (archivo: contestación demanda, contestación reforma demanda Diego Fernando García Arias, pdf).

5. La sentencia anticipada parcial

Mediante sentencia anticipada proferida en febrero 24 de 2021 el A-quo declaró la prescripción de los hechos relacionados con los pagos a proveedores sin contraprestación, el beneficio de retiro a favor de Francisco Javier Domínguez y la compra de Emissão, y condenó en costas a la demandante.

Lo anterior, tras indicar, en síntesis, que:

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 establece un término prescriptivo de cinco años para interponer la acción de responsabilidad social del administrador. Operó la prescripción porque los hechos ocurrieron entre los años 2012 y 2013, la demanda se presentó fuera de los cinco años posteriores (18 de julio de 2019).

Consideró que ese término prescriptivo se calcula desde que la parte conoció o debió conocer los hechos. No aceptó el argumento de la demandante al descorrer las excepciones de mérito respecto a que conoció las irregularidades a partir del informe del Auditor GT.

Estimó tal razonamiento como atentatorio de la seguridad jurídica pues *“entender que el inicio de la prescripción depende de si el demandante hace o no un estudio y cuándo lo hace, sería premiar su negligencia para alargar indefinidamente el inicio del término pendiente de la actuación del mismo demandante”*.

En cuanto a la compra de Emissão, aseveró que, de cualquier modo, no sería procedente la reparación pretendida, porque constituye un

perjuicio indirecto que no está permitido reclamar en el ordenamiento jurídico colombiano, pues fue la empresa uruguaya quien adquirió a esa compañía brasilera y no la demandante.

6. La sentencia de abril 22 de 2021

El A-quo en fallo emitido en audiencia de abril 22 de 2021, declaró responsable a Andrés Fernández Garrido respecto del valor de la multa y los perjuicios ocasionados por la celebración de negocios jurídicos con la Consultora Nortedur S.A. equivalentes a \$482.390.118 actualizados desde las fechas de pago hasta la sentencia.

Por otro lado, declaró que Germán Sarabia Huyke y Diego Fernando García Arias infringieron deberes fiduciarios con la celebración del contrato del 2 de junio de 2015 con Inamex S.A. y los beneficios de retiro aprobados durante la sesión de diciembre 2 de 2015. Desestimó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Lo anterior, tras indicar, en resumen, lo siguiente:

A- Encontró satisfechos los presupuestos procesales para una decisión de mérito.

En forma preliminar precisó que el análisis de la responsabilidad invocada parte de *“los asuntos que fueron objeto de exposición por parte de los asesores de la compañía, estos son, los relacionados con Inassa Ecuador, Inassa Panamá e Inamex”* sin que ello signifique *“que no pueda conocer o resolver sobre pretensiones de nulidad por conflicto de intereses en las que no se pretenda una indemnización de perjuicios por parte del administrador”*.

Adujo que la Superintendencia de Sociedades cuando formuló cargos determinó la participación de empleados de la demandante en los actos de soborno a funcionarios ecuatorianos. Subrayó que, según los informes del auditor forense de 4 y 13 de junio de 2018, Andrés Fernández Garrido

asintió en la realización de los giros por orden de Diego Fernando García Arias.

Aseveró que el acta de reunión de la demandante 103 de enero 18 de 2013 da cuenta de la condición de administrador de Andrés Fernández Garrido respecto de la sucursal ecuatoriana, además, los pagos se efectuaron desde ese establecimiento de comercio y el referido demandado no los desmintió, incluso los confesó al decir que los ordenó el superior. Por lo cual, declaró su responsabilidad.

En cambio, desestimó los cargos contra Diego Fernando García Arias, consideró que la única prueba contra el referido demandado son las entrevistas de Andrés Fernández Garrido rendidas ante el auditor forense, o su versión al rendir interrogatorio, los cuales aludió carentes de soporte adicional y no del todo imparcial. Tampoco reconoció perjuicios extrapatrimoniales a falta de prueba de su causación.

B- Afirmó que Germán Sarabia Huyke y Diego Fernando García Arias incurrieron en conflicto de interés en el contrato con Inamex S.A. al no pedir autorización de la asamblea de la demandante para la celebración del negocio pese a ser miembros de la junta directiva, consideró que con tal conducta infringieron el deber del numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995.

Sin embargo, advirtió que, según el informe del auditor forense los perjuicios derivados de ese negocio fueron ocasionados a Triple A, y de cualquier modo, Inamex S.A. cumplió con el objeto contractual con el informe de memorando de observaciones de 2015. Así, al no encontrar la prueba de tal perjuicio no impuso condena económica.

C- Sostuvo que la demandante acreditó con el informe del auditor la orden a Andrés Fernández Garrido, como administrador de la sucursal ecuatoriana, de no exceder los pagos superiores a mil dólares; también

se probó que, en marzo, abril y mayo de 2018 el referido demandado ordenó pagos superiores a favor de Nortedur S.A.

Señaló que en las entrevistas dijo que los pagos no correspondían a una causa legítima. Por lo anterior lo declaró responsable por el perjuicio a Inassa S.A. causado en ese puntual negocio. Denegó la condena al pago de cualquier eventual sanción de la Superintendencia de Sociedades, al soportarse en una suposición del daño que no puede ser objeto de reconocimiento futuro. Sin embargo, declaró la falta de legitimación de Germán Sarabia Huyke para resistir dichas pretensiones, porque fue administrador hasta enero 26 de 2018, fecha en la que se hizo efectiva su renuncia, y los pagos antedichos ocurrieron con posterioridad.

D- Resaltó la falta de legitimación de la demandante por activa frente a la asignación del vehículo empresarial, adujo que la asamblea de la demandante no mencionó la asignación del vehículo IRX 406 en el resumen; consideró que si bien el contrato cuestionado requería autorización previa de la asamblea el máximo órgano social de la demandante no autorizó demandar por tal cuestión. Con todo, asentó la falta de prueba de un conflicto de interés entre ambos para recibir los mismos beneficios, por el lapso largo entre el reconocimiento de los beneficios prenotados.

E- Declaró que German Sarabia Huyke y Diego Fernando García Arias incurrieron en conflicto de intereses en la sesión de diciembre 2 de 2015, porque como administradores y empleados poseían un interés subjetivo en la aprobación del beneficio de retiro para sí mismos, por lo cual han debido surtir el procedimiento de aprobación ante el máximo órgano social, pero la propuesta fue consentida con el voto unánime de la junta directiva sin el descuento del voto de los mencionados demandados.

Sin embargo, no impuso ninguna sanción jurídica, recordó que la nulidad de una decisión social debe pedirse conforme el trámite de impugnación de actas de asamblea del CGP, mientras que la nulidad de una operación o celebración de acto en conflicto de interés se adelanta

conforme este procedimiento. Precisó que se pidió la nulidad del acta, pero la demanda se interpuso por fuera del término de caducidad de dos meses. Relevó que no se pidió declarar la nulidad de operaciones o celebración de actos con conflicto de intereses.

7. La apelación

Arribado el expediente a esta Corporación, la demandante y Germán Sarabia Huyke sustentaron sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020², así:

7.1. Por parte de Inassa S.A.

7.1.1. Reparos a la sentencia anticipada

El A-quo dictó sentencia anticipada cuatro días antes de la audiencia, con lo que cortó su oportunidad de presentar alegatos de conclusión en relación con la prescripción. Desconoció que la contabilización del término extintivo se debió hacer a partir de que Inassa S.A. conoció el daño, es decir, con los informes de GT y la confesión de Diego Fernando García Arias. Cuestionó que, bajo el entendimiento del fallo, sería inútil demandar a quienes al momento de los hechos manejaban los asuntos, que ahora son objeto de reproche.

Afirmó que la sociedad actuó a través de los administradores que no revelaban todo lo que ocurría. La empresa desconocía el otrosí al contrato laboral del que se enteró con la terminación del vínculo (enero 16 de 2018), tampoco supo del entramado en la negociación de Emissão.

Argumentó que el fallo premió conductas desleales de los demandados, e impuso una carga probatoria excesiva, porque nadie está obligado a lo imposible, desconoció teorías del derecho como la de la conducta continuada. Asentó que otras legislaciones de derecho comparado

² El demandado Andrés Fernández Garrido apeló la sentencia ante el A-quo, pero no presentó sustentación en esta instancia.

plantean que se debe evaluar la posibilidad de conocer el daño y de ejercer la acción.

Agregó que los demandados ocultaron su acción fraudulenta, no hubo posibilidad de presentar la demanda cuando ocurrieron los hechos. Y se desconoció que para el ejercicio de esta acción es requisito de procedibilidad, la autorización de la asamblea general de accionistas, entonces, la sociedad aún si conoce del daño, no puede reclamar si los accionistas no han decidido.

7.1.2. Reparos a la sentencia de abril 22 de 2021

Para desarrollar su inconformidad la recurrente concreta los yerros del fallo apelado bajo los argumentos que se exponen a continuación:

La sentencia erró al concluir la falta de prueba para declarar la prosperidad de la pretensión relacionada con los actos de soborno transnacional frente a Diego Fernando García Arias. Para el A-quo la única prueba de la violación de los deberes fiduciarios fue la declaración de Andrés Fernández Garrido. En ese sentido, omitió la ampliación del dictamen de GT de agosto 16 de 2018 del que citó apartes, la conclusión de la Superintendencia de Sociedades de los actos irregulares de sus empleados, la prueba de la calidad de administrador, probanzas que acreditan los pagos irregulares ordenados por aquél como jefe de Andrés Fernández Garrido. La multa a Inassa S.A., las facturas de representación legal, las constancias de pago al auditor GT y el “*estudio de percepción elaborado por Dattis*” acreditan el perjuicio irrogado. Como este no se objetó, el valor estimado en la demanda bajo juramento hace prueba de su monto.

Demostró la responsabilidad de Germán Sarabia Huyke y Diego Fernando García Arias en el negocio con Inamex S.A. y el perjuicio por \$950.000.000. El perjuicio radicó en el cobro hecho por el primero del cheque a nombre de Inassa S.A. que luego entregó a Triple A, aunque en apariencia estaba destinado a Inamex S.A. Desatinó el fallador al concluir

que Triple A fue la perjudicada porque en otro contrato espurio devolvió el dinero a la demandante, con esto dio credibilidad total al dicho de Germán Sarabia Huyke acerca del retorno del efectivo. Alegó que ese contrato es ajeno a esta acción de responsabilidad.

Se criticó el fallo porque declaró la falta de legitimación por pasiva de Germán Sarabia Huyke en el negocio con Nortedur S.A. Paso por alto el A-quo que en otras decisiones la entidad ha condenado a administradores que cometieron actos desleales incluso con posterioridad a la aprobación del máximo órgano social. Con ese entendimiento, desconoció la entrevista de Andrés Fernández Garrido de julio 10 de 2018 y el informe de GT de agosto 21 de 2018, que demuestran su intervención en la elaboración de unos contratos ficticios para justificar pagos a Nortedur “*a partir de su ascendencia sobre Fernández, misma que solo tenía en razón de su condición de administrador*”.

Halló equívoco el criterio del fallador sobre la asignación del vehículo empresarial, al referir sin fundamento que las fechas de los negocios no eran suficientes para inferir un conflicto de interés, con lo que desconoció el artículo 36.16 de los estatutos sociales, la presunción de culpa del administrador, el hecho de que el contrato laboral con Germán Sarabia Huyke terminó en diciembre 21 de 2018 por justa causa atribuible al empleado. También se concluyó en forma equívoca la falta de competencia para conocer algunas de las pretensiones, y desconoció las reglas procesales de la acumulación de estas, pese a que en otras decisiones aceptó “*pretensiones de nulidad respecto de pretensiones indemnizatorias*”.

Otro yerro que pone de presente el apelante es la afirmación del A-quo según la cual la asamblea de la demandante limitó el alcance de la presente demanda de responsabilidad social del administrador, con esa conclusión, a su juicio, descartó varios medios probatorios tales como la declaración extrajuicio de Alejandro Serrano -presidente de la reunión, el correo electrónico de noviembre de 2018 de César Barrero a Antonio Ruíz,

o la prueba testimonial de Nelson Polo Carbonell, *que demuestran que la aprobación de la asamblea general fue abierta* e incluyó los temas que se fueran descubriendo con las investigaciones de la compañía.

La sentencia concluyó respecto al beneficio de retiro (Golden parachutes) que por tratarse de una decisión de un órgano social el procedimiento es el de impugnación de actas de asamblea, a diferencia de las operaciones celebradas en conflicto de interés, para el que procede la acción de conflictos societarios. La petición de nulidad se soportó en el decreto 1074 de 2015 que prevé la nulidad por la violación del administrador de abstenerse de actuar en conflicto de interés, conforme el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. No hubo pronunciamiento respecto de la pretensión de exonerar a la demandante de pagar a Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke los beneficios de retiro obtenidos en la reunión social.

7.2. Por parte de Germán Sarabia Huyke

El demandado cuestionó el documento aportado para suplir el requisito de procedibilidad. Adujo que el Acta 55 contiene una aprobación genérica sin mencionar cuáles exfuncionarios van a ser demandados ni las razones para ello. Afirmó que conforme el artículo 189 del C. de Co. las decisiones sociales deben estar siempre contenidas en el acta, sin que se admita otra prueba. Sostuvo que el fallo incurrió en error de derecho al dar validez probatoria a un testimonio y el resumen allegado con posterioridad a la presentación de la demanda respecto a lo tratado en la reunión social.

II. CONSIDERACIONES

8. Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y

comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

9. Análisis del caso

9.1. Dentro del marco concurrencial que hoy en día se representa en la dinámica de los diferentes nichos comerciales del mercado, el crecimiento empresarial y la eficiencia en las operaciones de creación, distribución, colocación y venta de bienes y servicios, se ha apuntalado -cada vez con mayor fuerza- dentro de los ideales de todo comerciante; obtener el posicionamiento en calidad de líder de un particular segmento, o cuando menos, propender por la estabilización y reconocimiento como prestador competitivo en el menor tiempo posible, se traduce en la realización del objetivo económico de la capitalización del esfuerzo humano.

Sin embargo, principios como la libre empresa y la libertad de competencia, tornan más o menos complejo el cumplimiento de tal objetivo, obligando a los inversores a crear estrategias que permitan impactar con mayor facilidad el mercado, entre otras, la suscripción de contratos de colaboración, agrupación de fuerzas o alianzas financieras.

Esa, precisamente, es una de las muchas razones que motivaron a lo largo de la historia, la creación, desarrollo y consolidación de las sociedades como instrumento transformador de las prácticas comerciales; la posibilidad de compactar diferentes fortalezas en pro de la satisfacción de un objetivo común, no solo otorga el robustecimiento de aquellos factores que impedían, en unidad, desplegar un proyecto económico, sino que aminoran el grado del riesgo que se deriva del acto de inversión; en palabras del doctrinante Reyes Villamizar, *“la estructura misma de la sociedad facilita su presencia en el mercado, por el hecho de estar respaldada por una pluralidad de individuos”*.

En la actualidad, el concepto de sociedad comercial, más allá de su apreciación contractual, impone la calificación del acto de agrupación y de la causa que lo motiva, porque el ejercicio de la compañía se

desenvuelve en torno al alcance del fin social, tesis que recobra mayor fortaleza, en épocas actuales donde el emprendimiento y la creación de nuevos panoramas de acceso a la riqueza, dinamizan constantemente el éxito de un proyecto económico común.

Por tanto, gracias a la composición de una estructura organizacional, la función de gestión social recobra un importantísimo papel, porque solo a través de un adecuado ejercicio de gobierno corporativo, la concurrencia de empeños facilita, en términos de eficiencia, el alcance de la causa asociativa –fin social-; de ahí, que si bien el ejercicio de gerencia empresarial habilita a quien dirige la compañía en el planeamiento estratégico y toma de decisiones –en nombre de la sociedad-, tal cargo, a la par, impone una serie de deberes básicos que, de ser desconocidos en contravía de los principios de la administración, sobrelleva un juicio de responsabilidad.

En el presente asunto, la demandante convino promover la acción social de responsabilidad en contra de sus exadministradores Andrés Fernández Garrido, Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke, pues en provecho del encargo que les fue otorgado para direccionar la compañía desconocieron sus deberes fiduciarios e incurrieron en actos de conflicto de intereses, que ocasionaron pérdidas a la sociedad.

9.2. Para desatar los reparos de las partes, habrá de recordarse que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del CGP la competencia del superior se circunscribe, por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por los apelantes; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el objeto de la alzada se limita a los aspectos planteados en precedencia, que en esencia apuntan a la prueba de la responsabilidad de los demandados exadministradores, la acreditación de la decisión social para demandar y la prescripción extintiva declarada en sentencia anticipada frente a algunas conductas, comenzando por orden lógico por la apelación del demandado.

9.2.1. La apelación de Germán Sarabia Huyke

El demandado cuestionó que la prueba de la decisión social no contiene el nombre de los sujetos ni las conductas por las cuales la asamblea general aprobó esta demanda. Al respecto, dispone el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que *“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día”*.

Ahora bien, la asamblea general de la demandante en el acta número 55 de la sesión de noviembre 28 de 2018, ordenó a la junta directiva iniciar acción de responsabilidad *“contra las personas que aparecen en el resumen presentado”* por los abogados externos de la compañía (archivo: cuaderno 01 primera instancia, acta 55 Inassa, pdf).

Según dicho resumen se autorizó la demanda contra los aquí convocados por las siguientes conductas:

- Diego García en Inassa Ecuador *“Habría ordenado a Andrés Fernández hacer los pagos a funcionarios públicos ecuatorianos”*, con Inamex S.A. *“Suscribió contrato simulado con INAMEX en representación de INASSA”*.
- Germán Sarabia en Inassa Panamá *“Participó en la redacción del contenido de contratos simulados suscritos con Consultora NorteSur y promovió su celebración”*, en Inamex S.A. *“Suscribió contrato simulado con INASSA en representación de INAMEX”* y *“Retiró en efectivo de cheque emitido por INASSA”*.
- Andrés Fernández: en Inassa Ecuador *“Realizó pagos dirigidos a funcionarios públicos extranjeros a cambio de liquidación de contratos celebrados por INASSA”* y en la sucursal de Panamá *“Suscribió y pagó contratos simulados suscritos con Consultora NorteSur”* (archivo: Acta 55 y resumen, pdf, pág. 8).

La prueba reseñada confrontada con los testimonios citados en el fallo apelado resulta suficiente para advertir la decisión social de la asamblea, de convocar al apelante por las conductas precisadas. Sin que sea de recibo el cargo según el cual el contenido del acta es la única prueba de la decisión social.

En otros términos, fracasa el reparo porque la norma sólo exige la prueba del acuerdo social, y en ese sentido, la voluntad corporativa puede acreditarse mediante cualquier elemento de juicio⁴. Lo que aquí se consiguió frente al recurrente en relación con la suscripción del contrato con Inamex S.A y su presunta participación en la elaboración de los contratos simulados con Nortedur S.A.

9.2.2. La apelación de la parte demandante

9.2.2.1. La actora le atribuyó a la segunda sentencia falta de valoración probatoria en cuanto la responsabilidad de Diego Fernando García Arias en los actos de soborno transnacional. Criticó la falta de condena de Andrés Fernández Garrido respecto del valor de la defensa legal ante la superintendencia y el costo de la auditoría. Acusó el fallo de omitir la aplicación de la presunción de culpa y desatender el juramento estimatorio.

A ese propósito obsérvese, el informe del auditor GT de junio 13 de 2018 (archivo: carpeta 01 primera instancia, anexos de la demanda, páginas 162 a 169 del pdf), consignó que con posterioridad al primero de junio 4 de 2018, Andrés Fernández Garrido rindió dos entrevistas, en ellas facilitó información y documentación que derivaría *“en la posible implicación, tanto del Sr. Fernández, como de otras personas, en graves acusaciones irregulares consistentes en realizar determinados pagos a funcionarios públicos ecuatorianos”*.

Este documento sobre Diego Fernando García Arias expresó: “según nos ha manifestado D. Andrés Fernández en las entrevistas mantenidas, las

irregularidades sobre las que nos referimos en el presente documento y que guardan relación con la Superintendencia, fueron ordenadas por su superior jerárquico D. Diego García Arias -se subraya.

La sanción de la Superintendencia de Sociedades (archivo: carpeta 01 primera instancia, anexos de la demanda, páginas 179 a 193 del pdf), registró que para la entidad *“existe evidencia acerca de que Inassa, por medio de sus empleados, dio y prometió a servidores públicos extranjeros sumas de dinero, a cambio de los cuales obtuvo la terminación y liquidación de los contratos de los proyectos denominados Milagro, Jama y Coaque”*. Diego Fernando García Arias no es mencionado en ninguno de los apartes del prenotado acto administrativo como partícipe de las conductas infractoras.

En la certificación expedida por Inassa S.A. (archivo: carpeta 01 primera instancia, anexos de la demanda, páginas 647 y 648 del pdf), consta la calidad de dicho demandado como administrador de la demandante de octubre 19 de 2011 a abril 27 de 2017 cuando renunció a los cargos de miembro de la junta directiva y representante legal.

Se confirma con los medios probatorios mencionados por el recurrente que la responsabilidad de Diego Fernando García Arias se soportó únicamente en el dicho de Andrés Fernández Garrido recaudado en diferentes oportunidades. Este último demandado en su interrogatorio señaló que actuó *“como simple empleado con total subordinación a los directivos de INASA Colombia”*, dijo que debía *“reportar a Colombia todo lo que se hacía y seguir pues las instrucciones que se me daban”*.

Aseguró que *“mi jefe directo en Inassa Colombia, hasta el momento de su salida fue el señor Diego García, más tarde después de la salida del señor Diego García pues los directivos que lo reemplazaron, que en su momento era German Sarabia y también en el tema financiero la señora Norly Martínez, y también recibía órdenes eventualmente por parte de la presidencia de INASA, el señor Alberto...”*.

Sostuvo que *“el estado de iliquidez de la sucursal era bastante crítico y se recibían recursos mensuales desde la casa matriz en Colombia”, que esta “siempre administraba los recursos y los pagos que se hacían, y todo debía obedecer un estricto presupuesto, esos presupuestos pues eran avalados por el área financiera y por mi jefe directo que era Diego García quienes aprobaban los desembolsos que se hacían mensualmente a las sucursales”*.

Resaltó que los pagos al funcionario James Malenko Gutiérrez Grijalva se causaron porque *“nos ayudó en los proyectos ..., si la memoria no me falla en un estudio socio económico de la zona”, que los “problemas y todas estas circunstancias que se tuvieron en los proyectos de Ecuador eran conocidos por los directivos de INASA Colombia, incluso por el señor Diego García, incluso mensualmente se aprobaban transferencias para cubrir los costos de la sucursal, dada la iliquidez que existía allá por la traba de los proyectos”*.

Al margen de que Andrés Fernández Garrido sea testigo único y codemandado -condiciones que, en principio, no hacen nugatoria su versión-, lo cierto es que de su declaración no se desgaja la responsabilidad de Diego Fernando García Arias.

En efecto, de lo testificado se desprende que directivos de la demandante en Colombia aprobaban transferencias a la sucursal de Ecuador para cubrir sus costos, dada su iliquidez, que dichos pagos eran asentidos por Diego García y el área financiera de la compañía. No puede colegirse de tal probanza que específicamente ese exadministrador autorizó los desembolsos con el propósito de manipular decisiones del funcionario extranjero.

Respecto del pago de los servicios legales contratados para la defensa ante la superintendencia y el costo de la auditoría forense de GT, para el A-quo estos no son perjuicios *“directamente generados como consecuencia de los hechos de soborno trasnacional”*, posición que comparte la Sala. Asimismo, resulta inútil examinar los ataques frente

la aplicación de la presunción de culpa, el juramento estimatorio y la violación al buen nombre de la compañía, los que exigen para su examen demostrar la conducta.

Ciertamente, la presente acción –responsabilidad profesional– atiende, salvo los casos de presunción de la culpa previstos en los incisos 3 y 4 de la ley 222 de 1995, el esquema tradicional de responsabilidad por culpa, en consecuencia, el éxito de la pretensión requiere acreditar: “(i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal”³.

Según la doctrina: “Tanto en las hipótesis de violación de la ley o del contrato, como en las de trasgresión de las disposiciones sobre reparto de utilidades, se produce un importante efecto probatorio, de manera que, ocasionado el daño, el demandante damnificado no necesita demostrar que el administrador actuó con culpa. Es al administrador, entonces, a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción legal. Por supuesto, el demandante deberá haber comprobado, por lo menos, la existencia de la violación legal o estatutaria y el respectivo nexo causal”⁴. Del mismo modo “aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio”⁵.

En conclusión, debido a que el buen suceso de la presente acción exige probar la conducta atribuible al administrador, lo que aquí no ocurrió a falta de base probatoria que respalde la existencia de la participación

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ibidem nota 5.

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-123 de 2006 explicó que la presunción de culpa no vulnera el derecho de defensa del administrador en tanto puede desvirtuarse. El administrador ante tal presunción tiene que demostrar alguna de las circunstancias de exclusión de la responsabilidad. De igual forma, la Superintendencia de Sociedades en Circular Externa 9 de julio 18 de 1997 explicó que dicha presunción invierte la carga de la prueba “en el sentido de que el perjudicado no necesita demostrar que el administrador actuó con culpa, siendo a este último a quien corresponde desvirtuar la presunción legal que lo afecta. Lo anterior no obsta para que el demandante deba comprobar la violación legal o estatutaria”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC876-2018. Radicación n.º 11001-31-03-017-2012-00624-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

atribuida a Diego Fernando García Arias en los actos de soborno trasnacional, no tendrá eco el cargo.

9.2.2.2. Reprochó la demandante que en el negocio con Inamex S.A. su perjuicio radicó en el cobro del cheque por parte de Germán Sarabia Huyke de \$950.000.000. Cuestionó que el fallador dio credibilidad total al dicho del referido demandado respecto a que en otro contrato espurio se reintegró el dinero a la actora. Frente a ello, debe observarse lo siguiente.

El señor Alfonso Bravo, una de las personas que intervino en la elaboración de los informes de GT, al rendir testimonio en la audiencia inicial, explicó:

“a fin de conocer los extremos que rodeaban esta operación con el ánimo de identificar el destino de esos novecientos cincuenta millones de pesos, el porque se hizo esta operación, por instrucción de quien, cualquier aspecto que rodease esta operación, el señor Sarabia nos manifestó en aquella entrevista que efectivamente, él fue la persona que retiró esos fondos y que por instrucción de don Edmundo Rodríguez Sobrino, del anterior presidente de Inassa, llevó aquella suma de dinero en un maletín al despacho de Ramón Navarro, por entonces gerente general de Triple A., sin conocer ni tener ninguna otra información tal y como el lo manifestó acerca, sobre el destino de ese dinero, por qué motivo ese dinero había que hacerle entrega al señor Navarro, y lo mismo como él lo manifestó tampoco hizo ninguna pregunta adicional en relación con este asunto. Recuerdo, Germán Sarabia, le manifestó a Edmundo, lo que le dijo es que esa operación había que hacerla por el bien de la compañía y, que no se preocupase, porque ese dinero, pues, se había reintegrado en las arcas de la propiedad, Inassa. De acuerdo con la información que el señor Sarabia nos trasladó, eso sucede con una operación similar que se realiza en un mismo espacio temporal, y que en este caso, pues guarda relación con Inasa y Triple A, entre ambas

entidades se forma otro contrato por servicios profesionales de acompañamiento de Triple A y la consolidación del sistema de sostenibilidad empresarial, por el cual, pues Triple A ha de pagar a Inassa una determinada cantidad de dinero, en esta caso eran unos mil casi mil trescientos millones de pesos colombianos que de alguna manera vendrían a reintegrar los novecientos cincuenta millones de pesos que salieron en efectivo y, que retiró el señor Sarabia, como entregable, el justificaría esa operación habría un informe con el logo de Inassa, pero no firmado por nadie, ni tampoco, se identificaba quién era la persona que había hecho ese informe, y que vendría a recoger o se cerraba o de consultoría o de sostenibilidad empresarial, durante nuestro trabajo, pues, lo que hicimos pues fue también tener reuniones en Triple A a efecto de conocer la realidad de ese trabajo, es entregable, y lo que se nos manifestó en Triple A, es que, que desconocían por completo la existencia de ese trabajo y, que ese trabajo por el cual se pagaron esos mil casi trescientos millones de pesos, era un trabajo que ya se encontraba implantado en Triple A, eso, es una parte digamos del trabajo que guarda relación con nuestro informe de fecha 6 de agosto”⁶ -subraya propia-.

En el mismo sentido, obra el informe del auditor forense GT, aportado por el referido demandado en su contestación, en el cual se registró lo siguiente: (archivo: carpeta 01 primera instancia, contestación reforma Germán Sarabia, folio 21 del pdf).

“A mayor abundamiento, en base a la información proporcionada por Triple A, esta compañía ya tenía implantados los aspectos por los cuales, aparentemente, Inassa pretendía justificar sus servicios a Triple A mediante el citado documento. Debido a ello, resulta ser Triple A la empresa perjudicada en este sentido, ya que es dicha compañía la que, a través de sus recursos

⁶ Minuto 0.35.32 a 0.41.09 audiencia inicial 15 de octubre de 2020, mp4.

financieros, repone el efectivo retirado en Inassa a través del cheque, sin haberle prestado servicio alguno por parte de Inassa”

-subraya del despacho.

Descartando en ese aspecto el error probatorio atribuido al A-quo, porque si no hay daño no puede haber lugar a responsabilidad civil⁷. Para el caso, la referida prueba documental y la declaración junto con el dicho de Germán Sarabia Huyke coinciden en que el dinero reclamado fue devuelto a la demandante como parte de la operación efectuada entre ésta y Triple A., esto desdibuja la existencia de la afectación patrimonial a Inassa S.A. o de una única prueba al respecto como lo plantea el memorialista. Por lo anterior, se desestima el cargo.

9.2.2.3. La apelante combatió la decisión del A-quo de declarar la falta de legitimación por pasiva de Germán Sarabia Huyke por el contrato de Nortedur S.A. Argumentó que según los medios probatorios “*a partir de su ascendencia sobre Fernández*” aquél participó en la elaboración y redacción de aquellos. Al respecto, no se discutió que Germán Sarabia Huyke fungió como administrador de la demandante hasta enero 26 de 2018, o que los presuntos hechos irregulares ocurrieron entre marzo, abril y mayo de 2018. Bajo tal norte, más allá del planteamiento referido a que por ser exadministrador dicho demandado no tiene responsabilidad, lo cierto es que no se vislumbra como el comportamiento descrito comporta un posible papel de dirección de la compañía demandante, aún bajo la hipótesis de una presunta administración de hecho⁸.

⁷ “Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (negrilla del Tribunal). Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de 4 de abril de 2001.

⁸ Bajo la regla prevista en el parágrafo del artículo 27 de la ley 1258 de 2008, como aquellas personas “*naturales o jurídicas, que sin ser administradoras de una sociedad por acciones simplificadas, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad (...)*”.

En otras palabras, no se probó que el acto causante de perjuicio a la sociedad ocurrió en ejercicio de funciones de administración, por ello, la responsabilidad del exadministrador opera “*de acuerdo con los principios que gobierna el régimen general de la responsabilidad*”⁹ no por la especial acción que se estudia. Bajo tal criterio, resulta acertado que carece de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a ese tópico.

9.2.2.4. Ahora, es manifiesta la falta de legitimación por activa, frente a los cargos de la demandante concernientes a la asignación del vehículo empresarial y el beneficio de retiro. Repítase, únicamente fue acreditada la decisión social para demandar a Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido, en lo que atañe a cada uno, por las siguientes conductas: **i)** los actos de soborno trasnacional en Ecuador, y **ii)** el contrato con Inamex S.A; **iii)** el contrato con Nortedur S.A. conforme al resumen del acta antes mencionado.

Lo anterior es así, porque no se acreditó que en la reunión contenida en el Acta número 55 de la sesión de noviembre 28 de 2018 se trataron las conductas de la asignación del vehículo empresarial y el beneficio extralegal. Es claro, fueron los mismos accionistas quienes en dicha reunión precisaron los sujetos y los asuntos respecto de los cuales se consintió iniciar el pleito.

De ahí que no sea de recibo el argumento referido a que la aprobación del máximo órgano social fue abierta a todas las conductas que se hallaran en las investigaciones, pues dentro de la regulación especial del régimen de los administradores, no hay cabida a las actas de asamblea tácitas o genéricas, o lo que es igual, que permitan a un tercero determinar a quién demandar y por qué conductas al momento de interponer la demanda, suplantando la voluntad de la asamblea como máximo órgano de la expresión de la voluntad corporativa. Por lo anterior dichos reparos no prosperan.

⁹ *Ibidem*.

10. Finalmente, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior fracasa el ataque a la sentencia anticipada, sin que sea necesario abordar el reparo frente a la prescripción extintiva, toda vez que no se acreditó que en la reunión contenida en el Acta 55 se trataron las conductas de los pagos a proveedores sin contraprestación, el beneficio de retiro y la comisión a la empresa brasileña¹⁰. Es claro, que fueron los accionistas los que en dicha reunión precisaron los sujetos y los asuntos respecto de los cuales se consintió iniciar el pleito.

Repítase, es indispensable que la prueba de la titularidad con la que actúe la sociedad se demuestre con suficiencia, porque la razón de esa probanza es precisamente vincular al administrador responsable con soporte en el consentimiento del máximo órgano social, de tal suerte que haya claridad respecto de los sujetos y las conductas atribuidas al inculpado. Aquí no se probó que la asamblea general haya consentido llamar a juicio a los demandados en relación con las precisas conductas relacionadas en precedencia.

Entonces, con independencia de que el término de prescripción extintiva comience a correr a partir del conocimiento del hecho o de otra circunstancia, lo cierto es que la demandante no tiene posibilidad alguna de accionar ante la jurisdicción sin la aprobación de la asamblea general como presupuesto para reclamar la responsabilidad de un administrador.

¹⁰ Para la Sala es manifiesta la falta de legitimación en la causa por activa, lo que habilita confirmar la anticipada aunque la excepción declarada por la Superintendencia Financiera de Colombia fue la de prescripción extintiva de la acción. Al respecto, el numeral 3 del artículo 282 del CGP permite al juzgador dictar sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso*” cuando se encuentre demostrada la “*carencia de legitimación en la causa*”. La Corte explicó que “*ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento*” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Reiterada en decisiones de tutela STC 8757 de julio 5 de 2019, STC 1454 de febrero 13 de 2020. En el mismo sentido la Sala Civil de esta Corporación sostuvo que “*El anterior criterio tampoco ha sido ajeno a lo sostenido por esta Sala al considerar que “la viabilidad de proferir sentencia anticipada con base en el éxito de una excepción... está supeditada a que, de entrada, su sustrato fáctico sea tan ostensible, que haga inocuo agotar las demás etapas del proceso” (TSB, Sala Civil, Sentencia de 8 de agosto de 2018, exp. 2014 00592 01)*”, cita de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de junio 18 de 2020. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

11. En este estado, no resta otro camino más que confirmar en su integridad los fallos cuestionados, por tanto, dado el fracaso de ambos apelantes, y como quiera que no se encontraron causadas, no se condenará en costas de esta instancia.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar las sentencias de febrero 24 y abril 22 de 2021, proferidas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso verbal de la referencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14f2a487605a65d63bf648d830d4de6478b842f5594dadb0f1489dd
6583f67e**

Documento generado en 29/03/2022 02:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	110013103 012 2019 00095 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 de 2021 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a63cf4bc77cf25875ea881eabeb98754df2fc62d2a90d3348e32cc11722926

Documento generado en 29/03/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

11001 3199 002 2018 00377 04

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Jorge Luis Cortés Parra
frente a Metric Lab S.A.S. en Liquidación (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia que, el 31 de enero de 2022 profirió el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3016a746592ddc5ecb2c71f8fda3aad5b8c7be596073f3d60401bac47e8
9441b**

Documento generado en 29/03/2022 11:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Distrito de Colombia Ltda. en Reorganización
Radicado	110013103 030 2019 00619 00
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1ae9d009db2387098284eec20b0e7384b907bc345ef0501f6fb17800b86c06

Documento generado en 29/03/2022 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 036202000338 01

Sometido una vez más el proyecto de sentencia para discusión de la Sala de decisión, los Magistrados que la integran consideraron que se debía insistir en unas pruebas de oficio, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 170 y 179 de la misma codificación. Por consiguiente, se ordena:

1. Según lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que en el término de quince (15) días hábiles allegue un dictamen pericial que establezca el monto de la indemnización que debería pagarse por la expropiación de la franja de terreno objeto de este proceso (5.812,83 m²), ubicada en el inmueble denominado “finca Villa Rosita”, en la vereda Patio Bonito en Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-103428, peritación que deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Los gastos en que se incurra en la elaboración del dictamen serán asumidos por ambas partes.

Por tratarse de una prueba oficiosa, la peritación deberá rendirse obligatoriamente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin condicionarse al pago de esas expensas.

2. Igualmente, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que remita el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-103428, que incluya el histórico de avalúos hasta este año.

3. Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería para que, en el término de tres (3) días, remita –como mensaje de datos- el

expediente digital o escaneado del proceso ejecutivo con radicación No. 23001310300120110012700, adelantado por el Banco Davivienda contra Gonzalo Riaño Vargas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72a7b912ae4bf6acef54d6c641a638d2a2b42f03c7b0761e406de37a63b5236

Documento generado en 29/03/2022 03:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	G Y J Ferreterías S.A.
Demandado	Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.
Radicado	110013103 040 2019 00885 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4327b92fcfff156efd88a80c18034ff346b7a97a4e856460efd3f5e24ac463d

Documento generado en 29/03/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 **2019 00716 01**. Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito
Verbal: Ar Construcciones Sas - vs. Carmen Constanza Chaves Zamudio y otro.
Asunto: **Pruebas en segunda instancia -niega-**.

1. Se resuelve la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló por la parte demandante.

2. Pretende el extremo convocante que se ordene prueba de exhibición de documentos por parte de su contraparte, como por los terceros Alberto Mario Nieves Caballero y las sociedades Milán Desarrollos Inmobiliarios Sas, Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., y Siena Desarrollos Inmobiliarios Sas. El fundamento de esa petición se hizo consistir en la causal 2 del artículo 327 del Cgp, pues según la actora el juez omitió su práctica, pese a que esos elementos de juicio fueron solicitados en oportunidad.

Adicionalmente pidió que se incorporaran como documentos: las fotografías ‘tomadas de <https://www.instagram.com/ingenalconstructora/>’, un archivo en formato pdf de la información de la página web <https://www.sienaapartamentos.com/>; y que se adelante una inspección judicial con acompañamiento de perito informático en las instalaciones de las sociedades Milán Desarrollos Inmobiliarios Sas, Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., y Siena Desarrollos Inmobiliarios Sas.

3. Sobre lo primero debe precisarse que según el núm. 2 del artículo 327 cgp la petición probatoria en segunda instancia procede, entre otros eventos, cuando decretadas las pruebas en primera instancia, éstas se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, presupuesto que no se enmarca en el *sub lite*. En efecto:

Si bien en la demanda se solicitó una ‘exhibición de documentos’, solo se circunscribió a los medios de juicio que pudieran estar en poder de los demandados, sin que en ese momento se haya hecho alusión a las personas jurídicas que ahora relaciona la parte ejecutante, lo que de entrada descarta la configuración de la causal respecto de las pruebas que pudieran tener los terceros Alberto Mario Nieves Caballero, Milán Desarrollos Inmobiliarios Sas, Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., y Siena Desarrollos Inmobiliarios Sas.

Ahora bien, frente a lo solicitado en oportunidad, véase que en estricto sentido el a-quo no decretó la exhibición de documentos¹, habida cuenta que lo que determinó en auto de 14 de enero de 2021 fue que ‘se dispondrá posteriormente’², proveído que no fue objeto de ningún tipo de recurso, y además, en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021, una vez el juez corrió traslado para recibir los alegatos de conclusión, de lo que se sobreentiende que daba por finalizada la etapa de pruebas, ninguno de los apoderados presentes refutó o puso en conocimiento lo que ahora se echa de menos, esto es, la falta de decreto y recaudo de la referida probanza, de donde se desdice la afirmación consistente en que la exhibición no se practicó sin culpa del extremo demandante.

4. En lo que respecta a las demás pruebas, que al parecer se fundan en el numeral 3 del artículo 327 del Cgp, porque no se dice expresamente en el memorial, la previsión en mención se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas.

Así, entonces, el propósito del legislador es que solo por circunstancias temporales a la configuración de la situación de facto –ocurrida después de la etapa de postulación probatoria-, el juez que conoce de la apelación de la sentencia decreta y practique pruebas; pero de los documentos que allegó la interesada no es posible determinar la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos que se quieren demostrar, comoquiera que el ‘16/11/21 11:37’ que aparece en la parte superior de algunos de los archivos electrónicos lo que permite extraer es la fecha en que fueron tomados del portal de ‘youtube’.

Es que no importa la fecha en que el elemento que se quiere incorporar se tomó de los canales virtuales abiertos al público, sino el momento en que ocurrió el suceso que se pretende acreditar, lo que redundaría en que no se pueda fijar con certeza la configuración del presupuesto del núm. 3, art. 327 Cgp.

4.1. Frente a la inspección judicial en las instalaciones de las sociedades Milán Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., y Siena Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., la actora quiere que se revisen *‘los documentos contenidos en los computadores y archivos físicos de tales personas jurídicas’*, referente a *‘documentos fechados o elaborados entre el mes de enero de 2018 y el mes de*

¹ El numeral 2 del artículo 327 del Cgp hace expresa alusión a: **‘cuando decretadas** en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió’.

² Archivo ‘17AutoFijaFechaAudiencia’.

noviembre de 2021'. Es decir, la solicitud se formuló de forma general sobre un espectro temporal que parte del año 2018, cuando la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2019, de allí que no corresponda a situaciones acaecidas después de transcurrida la etapa para pedir pruebas en primera instancia.

5. Finalmente, se adujo sobre el deber oficioso de tribunal de decretar pruebas, carga que no es absoluta, sobre todo en el curso de la segunda instancia, comoquiera que el fallador en ejercicio de esa labor debe ser metódico en su decreto pues si bien se debe establecer la verdad de los hechos objeto de debate, –como se propone–, su actuar no puede romper el equilibrio de los deberes procesales de las partes, mucho menos corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción: En efecto, *“la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues 'de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal”*. (CSJ sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01. Citada recientemente en sentencia SC282-2021 de 15 de febrero de 2021. Radicación n.º 08001-31-03-003-2008-00234-01).

En consecuencia, como las pruebas pedidas no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 327 cgp, el tribunal deniega su práctica.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 028 2019 00716 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae098bd14bb8d5f265b518050bcd79249eab9e7a867faa3b0a4bea2c72f627**
Documento generado en 29/03/2022 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina Arbeláez
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.
Radicado	<i>110013103 042 2018 00673 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af84a22f527761b0d234917c292b3d6c1fab0f3ccb5b9f82ed3cf4abf486b0e0

Documento generado en 29/03/2022 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00248** 01

Proceso: Verbal, Marcela Garnica Ospina Vs. Mauro de Jesús Restrepo Montoya.

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2022 se declaró desierta la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en este grado jurisdiccional.

2. Inconforme, el apoderado de dicho extremo interpuso reposición contra dicha determinación. En apoyo, señaló que dicha alzada fue sustentada en debida forma y dentro del término legal ante el juez de primera instancia; que el memorial respectivo fue radicado de manera virtual a la dirección electrónica de ese Despacho y enviado también la contraparte; y que por un eventual error del *a quo* al no enviar la sustentación que presentó, no sería justo que se vieran vulnerados los derechos de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada basta señalar que, en realidad, allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo manifestado, expuesto y radicado en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho

argumento, e incluso, puede colegirse que el apoderado aceptó que no presentó ningún escrito.

Véase que el motivo que fundamenta su reposición se circunscribe a que, a su juicio, sustentó en primer grado la apelación interpuesta y que ello debe obrar en el expediente.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias en materia civil (Cgp y D.L. 806/20), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Nótese, en esa senda, que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad con plena vigencia en el caso en atención a la fecha en que se interpuso la apelación, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación conlleva la deserción de la alzada.

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podría tenerse al memorial radicado en primera instancia durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo o a la data en que se emitió la sentencia escrita (en este caso, obrante en el archivo pdf denominado '26.EscritoApelaciónAnexos121', como la sustentación que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

Además, en esa línea, aceptar la postura de la parte inconforme implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que en la actualidad regula parte del trámite y resolución de

la apelación de sentencias en materia civil, y además, que los funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, con el fin de determinar si una disposición normativa y la carga allí impuesta tiene o no razón de ser, máxime que la Corte Constitucional efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3. Así las cosas, el diseño del sistema de apelación, tanto en el Cgp como en el actual y temporal D.L. 806/20, es claro en el sentido de que la sustentación de la alzada se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda el juez de segunda instancia estimar si el apelante anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos en primera instancia, y si desde ese instante existió una completa explicación de las inconformidades frente a la sentencia emitida; tal deber de sustentación, echado de menos en este caso, elimina ese tipo de valoraciones, en tanto que resulta imperativo, a la luz de las referidas normatividades, que aquella se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (artículo 14 del referido decreto).

Es de ver, entonces, *i.* que el inciso 2° de ese canon establece: *“**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*; y *ii.* que por la forma en que se encuentra redactada esa norma y los verbos allí utilizados, es evidente que existe la obligación de sustentar en segunda instancia, y además, que ello debe realizarse en el término de 5 días

siguientes a la ejecutoria del auto admisorio o del proveído en el que se negaron pruebas en segunda instancia. En esa senda, antes de la ejecutoria de dichas decisiones no podría haber empezado a correr término alguno, de donde lo manifestado con anterioridad por la parte apelante no tiene el carácter y naturaleza de sustentación.

Todo lo anterior se encuentra en consonancia con el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el ad quem, y no solo su interposición ante el a quo y los reparos y manifestaciones que se hicieron ante éste último, de modo que si no se presenta tal sustentación, no media autorización legal para que a la autoridad respectiva le sea dado resolver la alzada. Y es que el cumplimiento de la carga procesal a que se ha hecho referencia en manera alguna podría reemplazarse con el escrito allegado ante el juez de primer grado o con actuaciones oficiosas en esta sede. Así es en “oralidad”¹ y no podría ser distinto en el actual y transitorio sistema escrito, pues lo relevante es que la falta de sustentación ante el funcionario que conoce la apelación conlleva su deserción.

4. Por último, se pone de presente que lo atrás expuesto se encuentra en consonancia con el estado actual de las posturas de la Corte Suprema en el asunto, pues la Sala Laboral (v.gr. STL2791, STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en tutelas, ha determinado que la sustentación de la alzada debe realizarse ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada ante la falta de esa actuación por el apelante no constituye vía de hecho o defecto alguno, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso.

Inclusive, en fallo reciente, de 16 de marzo de 2022², dicha Sala concedió la protección allí reclamada, ordenando al Tribunal convocado que dejara

¹ Véase Sentencia T-021 de 2022.

² Fallo STL3312-2022, Radicación no 97061.

sin efecto la sentencia proferida en el proceso ejecutivo allí subyacente y que emitiera la providencia en la que declarara desierto el recurso de apelación. Para ello, se indicó:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 (...)

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019”.

5. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 028 2019 00248 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e96bed592f7e168bc47081e00451db7a42f13b602dc35c66876ed0577d81881**
Documento generado en 29/03/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Germán Exequiel Suárez Núñez y otros contra los herederos indeterminados de José Darío Reyes Arango y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado las falencias advertidas en la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Aunque es necesario aceptar que, según el numeral 5º del artículo 375 del CGP, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren en el certificado de tradición respectivo como titulares de derechos reales, y que si se pretende demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuya sucesión ya se haya iniciado, es indispensable convocar a los que hubieren sido “reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados” (art. 87, inc. 3), lo cierto es que, si así no se hiciere, es deber del juez integrar el litisconsorcio en el auto admisorio, como lo disponen los artículos 61 y 90 del estatuto procesal.

Con otras palabras, la circunstancia de no encauzar la demanda contra todas las personas que deba dirigirse no es motivo de inadmisión o de rechazo, por lo menos si se repara en las causales previstas en el inciso 3º del artículo 90 del CGP. Y ello es así porque, según el mismo artículo, otra es la conducta

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

que debe asumir el juez en esa hipótesis, específicamente la de integrar el litisconsorcio necesario, como también lo precisa el artículo 61.

Por tanto, si de la revisión del folio de matrícula del predio de mayor extensión la juzgadora advirtió que había más titulares de derechos reales y que ya se había iniciado el proceso de sucesión del señor José Darío Reyes Arango, lo suyo era ordenar su vinculación y enteramiento, pero no rechazar la demanda por ese motivo. No se olvide que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (C. Pol., art. 228; CGP, art. 11).

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que la jueza proceda a admitir la demanda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora deberá proceder a admitir la demanda.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa328659d875868eb90ebf2f9c3664c0cf0b34783c4ed694ae9746b60
a936558**

Documento generado en 29/03/2022 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas - FENALCE
Demandado	Carlos Alfonso García Mahecha
Radicado	<i>110013103 036 2019 00714 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d013e51e0e94dd3b0b7168a68a1e12d764cd181a10c34bfa662b1688625fd4e

Documento generado en 29/03/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	José Vicente Caro González
Demandado	C.I. International Fuels S.A.S., Jaime Alberto Ochoa Muñoz y María Mercedes Roa Aldana
Radicado	<i>110013199 002 2020 00031 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ba926df0a9b502a7df09fd9c5aa616920aca0ade51c7cbdb1b5672eeb3b982

Documento generado en 29/03/2022 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo del Banco de Bogotá S.A. contra Néstor William Aya Pérez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso de la referencia para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 10 de junio de 2016, el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad libró mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de Néstor William Aya Pérez¹, quien se notificó por conducta concluyente el 28 de septiembre de ese año²; (ii) el 16 de noviembre siguiente, dicho juzgador ordenó seguir adelante con la ejecución, al amparo del inciso 2º del artículo 440 del CGP, y decretó la aprehensión del vehículo de placas HTU-947, para lo cual ofició a la Policía Nacional, SIJÍN, Grupo Automotores³; (iii) en autos de 28 de agosto de 2017 y 7 de mayo de 2018, la Jueza 2ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias aprobó las liquidaciones de crédito y costas⁴; (iv) mediante oficios de 21 de marzo de 2017 y 17 de enero de 2019, se requirió

¹ 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 37 y 38.

² 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 56 y 57.

³ 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 61.

⁴ 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 72 y 74.



a la Policía Nacional para que procediera a la captura del referido automotor⁵, y (v) el 27 de septiembre de 2021, el Banco ejecutante solicitó a la juzgadora requerir al Grupo Automotores de la SIJÍN para que diera cumplimiento al Oficio de 17 de enero de 2019, pues a la fecha no se “refleja respuesta alguna al respecto”⁶, pero en providencia del día 28 siguiente se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito⁷.

2. Hechas estas precisiones, desde ya se anticipa la revocatoria del auto apelado, pues si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 317 del CGP “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, evento en el cual “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes”⁸, también lo es que el literal “c” de la referida norma prevé que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos”⁹.

Por consiguiente, como el Banco, en misiva de 27 de septiembre de 2021, pidió requerir a la Policía Nacional para que diera cumplimiento al oficio No. GB 0119, de 17 de enero de 2019, por medio del cual se les ordenó la aprehensión del vehículo de placas HTU-947, es claro que esta súplica imponía ingresar el expediente al despacho para que se adoptara la decisión

⁵ 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 75 y 76.

⁶ 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 91 a 93.

⁷ 01CuadernoUno, 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 79 y 80.

⁸ Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.

⁹ Cfme: Corte Suprema de Justicia, STC4021-2020.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

respectiva, la que, por gestión del interesado, daba lugar a un típico acto de impulso del proceso ejecutivo, dirigido a la satisfacción de las obligaciones de recaudo, lo que impedía decretar la terminación anormal del proceso. Si la oficina judicial no ingresó el memorial oportunamente al despacho, no es asunto que pueda comprometer el derecho de acceso a la justicia de las partes.

4. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto de 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 2º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá resolver la solicitud del Banco ejecutante.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dc60a435d19d54075b742ec67c50c1fd4c19071cf267454d9d9e2b4
e355a86e**

Documento generado en 29/03/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Franco Moyano
Demandado	Edificio Comercial Bosa P.H.
Radicado	<i>110013103 045 2021 00270 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e260b15058382aef320abd05abe11b16651f709009a71096689e115bb606ed02

Documento generado en 29/03/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R. Interno: 22

R. Único: 11001-22-03-2022-00229-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta el escrito de subsanación que allegó la parte demandante, en tanto fue presentado oportunamente.

Para efectos de dar curso a la demanda de revisión, de conformidad con el art. 358 del C.G.P., por secretaría requiérase a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita de inmediato el proceso de Protección al Consumidor No. 20-427364 promovido por Jaime Giovanni Obregón Agudelo contra Luz Karina Puentes Ospina en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Novias Luz Karinms Banquetes y Eventos”.

La entidad deberá tener en cuenta lo previsto en dicho artículo sobre la ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Datapoint Colombia S.A.S. en Liquidación
Demandado	Fiduciaria Colpatria S.A. y otros
Radicado	110013103 014 2021 00204 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisibile recurso de apelación

1. Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra los autos calendados 15 de julio de 2021 y el que decidió puntos nuevos, del 15 de septiembre de la misma anualidad, por medio de los cuales el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá negó el amparo de pobreza elevado por dicho extremo; empero, se advierte que la materia de estas providencias no es susceptible de alzada.

2. Para que sea procedente el recurso interpuesto, es necesario que la providencia sea apta de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea formulado en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. Revisado el expediente digital allegado, se observa que el recurrente controvierte de manera directa las decisiones que se han pronunciado de forma contraria a los intereses de la persona jurídica demandante; quien considera hallarse

dentro de las premisas fácticas del artículo 151 del estatuto adjetivo para cobijarse con los beneficios que el amparo por pobre le traería en el asunto impulsado.

Pese a ello, se trunca el propósito de un pronunciamiento de fondo, en tanto, los proveídos no cumplen con el parámetro de taxatividad que rige el medio de impugnación vertical, siendo apelables únicamente los autos expresamente señalados por la ley emitidos en primera instancia; reparándose además que, ni la parte, ni la judicatura de origen examinaron con detenimiento la concesión del mecanismo impetrado.

4. Puestas así las cosas, resulta diáfano que la decisión fustigada, no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible del recurso de alzada, ni en disposición de carácter especial, y por tal razón, se declarará inadmisibile.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra las providencias del 15 de julio y 15 de septiembre de 2021 dictadas por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac4b7c3d7ab248121c2dc8f92f374bf6ba1062eebc3425be501f388497b21bc

Documento generado en 29/03/2022 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Stefanía Ortega Muñoz contra Edison Vargas Guzmán y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandante y Leila Esquivel Restrepo interpusieron contra el auto de 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el decreto de unas pruebas, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 173 del CGP que “las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, por lo que su decreto está condicionado, entre otras exigencias, a que se pidan con la demanda o el traslado de las excepciones –para el caso del demandante-, o con la contestación, para el demandado (CGP, arts. 82, 96 y 370).

Por tanto, si en providencia de 31 de agosto de 2020 la jueza advirtió que la señora Esquivel había sido notificada por aviso y que “dentro del término concedido... guardó silente conducta”¹, determinación contra la cual no se presentó recurso alguno, luce correcta la decisión de negar

¹ 1Cuaderno1-Principal, doc. 38.



los medios probatorios suplicados en un acto procesal de parte de la demandada que no produjo efectos en el proceso.

Desde luego que el Tribunal, a propósito de este recurso, no puede entrar a definir si fue correcta o no la decisión adoptada en el referido auto de 31 de agosto de 2020, no sólo porque no es la providencia objeto de apelación, sino también porque el pronunciamiento de 7 de septiembre de 2021 no da lugar a una reapertura de oportunidades precluidas. Con otras palabras, si, de conformidad con el artículo 328, inciso 3º, del CGP, el superior sólo tiene competencia para tramitar y decidir el recurso, resulta incontestable que no es este el momento procesal para disputar si la réplica a la demanda fue tempestiva, dado que, se insiste, ese asunto fue definido en otro auto que ya causó ejecutoria.

2. Ahora bien, en lo que concierne a la apelación de la demandante, quien disputa la negativa de unos testimonios, no se discute que el artículo 212 del CGP le impone a las partes el deber de informar el nombre, domicilio y lugar de residencia de las personas que presenten como testigos, para que el juez, en la oportunidad procesal respectiva, ordene su citación, como lo señala el artículo 213 de ese mismo estatuto. Ocurre, sin embargo, que las formas no se establecen por el sólo prurito de la forma, de suerte que tales requerimientos pueden ser satisfechos por el interesado en la prueba sin apego a expresiones sacramentales, como aquí sucedió, pues la recurrente no sólo mencionó los nombres de los testigos (Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldán), así como el lugar donde podían ser citados, sino que precisó, además, que darían testimonio “sobre los hechos de la demanda”².

² 1Cuaderno1-Principal, doc. 03 y doc. 82.



Luego, una cosa es que la parte guarde silencio sobre el objeto de la prueba, y una muy distinta que lo haga remitiéndose a otra parcela de la demanda, específicamente a los hechos que en ella plantea, hipótesis en la que constituiría un exceso de formalismo exigirle que, en todo caso, ha debido reproducir los enunciados fácticos ya relatados.

La misma Corte Suprema de Justicia, en la decisión citada por la jueza, a propósito de un caso muy similar a este (puesto que el interesado en las declaraciones sólo había precisado que los testigos depondrían sobre “los hechos de la demanda y más exactamente sobre la unión marital de hecho”), recordó que “quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas [que] procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”³.

Es cierto que esa misma Corporación, en otro pronunciamiento, señaló que “los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘*que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación*’ y ‘*desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la*

³ STC15020 de 19 de noviembre de 2018.



demanda de reconvenición, incumpléndose de esa manera con el requisito de *‘concreción’*, que impone el canon 212 *ejusdem*, pues *‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’*⁴. Sin embargo, el Tribunal se pliega a la postura incorporada en el primero de los aludidos fallos, resaltando dos (2) cosas: la primera, que, sea lo que fuere, se trata de decisiones adoptadas por la Corte Suprema en sede de tutela, que sólo producen efectos interpartes; y la segunda, que la postura que aquí se sostiene corresponde a la que se ha venido manejando en múltiples pronunciamientos del suscrito Magistrado, como puede advertirse en autos de 12 de abril y 27 de junio de 2019 (exp. 029 2018 194 01 y 038 2017 262 02), 26 de marzo y 18 de noviembre de 2021 (exp. 002 2020 63 02 y 022 2019 824 01).

Pero, además, es necesario resaltar que el artículo 212 del CGP no prevé una consecuencia jurídica sancionatoria si no se satisface plenamente alguna de sus exigencias, por lo que, en principio, no podría el juez deducirla. Sobre el particular, ya este Tribunal Superior ha precisado que

...el artículo 212 del CGP no señala cual es la consecuencia jurídica que le sigue a la desatención de esos requerimientos; tampoco lo hace el artículo siguiente, que sólo dispone que *‘si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente’*⁵.

No se ve, entonces, la razón para rechazar de plano la prueba testimonial so pretexto de que *“la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212”*⁶, porque la recurrente sí

⁴ STC-3786 de 14 de abril de 2021.

⁵ Auto de 12 de abril de 2019, exp. 029201800194 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

⁶ 1Cuaderno1-Principal, doc. 103.



enunció de manera breve lo que se pretende probar con las declaraciones.

3. Puestas de este modo las cosas, se revocará parcialmente el auto apelado, pero sólo en lo que concierne a los testimonios solicitados por la demandante, los cuales se decretan. En lo demás, la decisión se confirma.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto de 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, decretar los testimonios de los señores Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldan, quienes deberán comparecer a la audiencia convocada por la jueza para el día 11 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3000f91b6692928784bc053945846eba02fa60c102fe0f095b2ef8f7c73261

Documento generado en 29/03/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Atalaya del Tunjo P.H.
Demandado	Caminos del Tunjo S.A.S. en Liquidación
Radicado	110013103 028 2021 00008 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolver expediente al Juzgado de origen

Del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, se acercó a esta Corporación el expediente de la referencia, con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, por el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

Cabe destacar que, mediante proveído del 05 de noviembre de 2021, fue concedido en el efecto devolutivo el medio de impugnación en mención, motivo por el cual, acorde con lo establecido en inciso 3° del artículo 324 del C.G.P., debió remitirse, para los fines anotados, una copia digital del expediente, donde se observa que, las diligencias fueron despachadas por el *a quo* en forma prematura, como quiera que no se corrió el traslado que ordena el inciso 1° del artículo 326 del estatuto adjetivo.

Téngase en cuenta que según el artículo 324 ejúsdem, cuando se trata de apelación de autos *“la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326”*.

Carencia que igualmente resulta respaldada al verificarse los registros del legajo en la Consulta de Procesos Nacional Unificada¹, donde se aprecia que, una vez concedida la alzada, se elaboró el oficio de remisión (17-03-2022) y se envió a esta Corporación (18-03-2022); obviándose la fijación dispuesta por la norma.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero. Devolver el presente expediente al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para que dicho despacho adecúe la actuación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Realícense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consulta de Procesos Nacional Unificada.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> Rad. 11001310302820210000800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec70ff0653d925d77c4ecc389814075dd4b1a5e86672ccf2fb0398261fa0528

Documento generado en 29/03/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 031 **2019 00468 01**. Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito
Verbal: Volvo Group Colombia Sas vs. Transmasivo S.A.

Se niega la práctica de pruebas en segunda instancia que formuló la parte demandada, habida cuenta que lo pretendido es la incorporación de unos memoriales que hicieron parte de un proceso de reorganización de la sociedad Masivo Capital Sas, los cuales -como se aduce en la misma petición-, fueron presentados entre el 8 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2019. Al efecto, nótese que la previsión del numeral 3 del artículo 327 del Cgp se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas y los documentos en mención fueron incorporados en aquel trámite de reorganización incluso antes de la radicación de la presente ejecución. (12 de julio de 2019)

Frente a la prueba por informe¹ tampoco se ajusta a lo reglado en el artículo 327 ib., toda vez que ello conllevaría a la creación de un nuevo elemento de juicio que bien pudo postularse en el curso de la primera instancia y en las oportunidades prevista por el legislador. Nótese que para la segunda instancia existe restricción en la práctica de pruebas, en

¹ “De conformidad con lo previsto en los artículos 275 y siguientes del C.G.P., sírvase requerir a la Delegatura para Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para que informe con base en qué documentos se efectuó el reconocimiento y calificación del crédito a favor de VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. y cuál es la cuantía del mismo, dentro del Proceso de Reorganización de MASIVO CAPITAL S.A.S. (Expediente 80738).”

específico a los supuestos de la referida norma y lo pedido no encuadra dentro de alguna de las causales.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 031 2019 00468 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b33618a1f8c6c8022fc36ae92007c5402e95bfcf17bfd7c7ca9f81b9f16ec6**
Documento generado en 29/03/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Rufino Pulido
Demandado	Martín León Arias
Radicado	110013103 001 2015 01005 02
Decisión	Niega reconsideración

Se niega la solicitud de reconsideración que presentó la parte demandante respecto del auto calendado 14 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso no reponer el proveído del 5 de noviembre de 2021, que a su vez declaró desierto el recurso de apelación planteado por ese mismo extremo procesal contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Téngase en cuenta que, en últimas, a través de la solicitud en cuestión, la parte actora cuestiona el proveído que declaró desierto el recurso de apelación antes referido, siendo oportuno recordar que a tono con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En el asunto, la solicitud de *“reconsideración”* no se enmarca dentro del supuesto previsto en la norma inmediatamente transcrita, y por el contrario, se otea que tiene como finalidad obtener la revocatoria de lo allí dispuesto con fundamento en los argumentos expuestos por el memorialista, lo que se itera, se

encuentra proscrito por la legislación procedimental, razón suficiente para despachar desfavorablemente tal pedimento.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c7ef2ed8ccfe490469ef0373e7edfb7ed6363a0b28b29d1cb1700346458050

Documento generado en 29/03/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Pertenencia
DEMANDANTE : Gustavo Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Prada Peña

Se incorpora al expediente las siguientes respuestas con sus anexos de las entidades que contestaron los oficios librados por Secretaría:

- de Claro de 9 de febrero de 2022
- de Tigo de 10 de febrero de 2022
- de Datacrédito de 14 de febrero de 2022
- de Yahoo! de 15 de febrero de 2022
- de Avantel de 22 de febrero de 2022
- de Telefónica – Movistar de 2 de marzo de 2022

Lo anterior de conformidad con el inciso final del art. 170 del C.G.P. y se pone en conocimiento de las partes.

Se ordena a la parte demandada aportar traducción oficial de la respuesta de Yahoo! Mencionada que obra en el archivo 75 de la carpeta del expediente Cuaderno de segunda instancia.

Como en el auto del auto de 26 de julio de 2021¹, se dispuso oficiar a Yahoo! y la parte interesada que retiró el oficio indicó desconocer ante

¹ Ib. Archivo “18. PRUEBAS 024-2013-00054-02 GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ”

quien se debía presentar el oficio o el trámite a seguir² se dispone que, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 del 2020, secretaría elabore nuevo oficio y lo haga llegar a su destinatario en Colombia y por medios electrónicos.

Por último, requiérase al perito para que informe el trámite del dictamen encomendado desde el 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Ib. Archivo “21 OFICIO YAHOO Y ESCRITO DEMANDADA”

Medellín, 2/10/2022



Señor(a):
OSCAR CELIS FERREIRA
SECRETARIO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA- BOGOTA DC

OFICIO: 0
RADICADO DE INGRESO: 2211004745
NUNC: 11001310302420130005402.

Respondiendo a su solicitud del oficio 0 en la cual se requiere suministrar la información que registren en nuestras bases de datos del señor(a) HERNANDO PRADA PEÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía 5.888.465 en caso positivo brindar los datos biográficos.

Se hizo verificación de la cédula de ciudadanía suministrada y esta no registra vinculación alguna. Según búsqueda en bases de datos de la compañía TIGOUNE.

Así mismo queremos reiterarle que la compañía, en su calidad de operador de servicios de telecomunicaciones, está siempre atento a brindarle toda la información que se requiera para el buen avance de las investigaciones con sujeción a las exigencias legales correspondientes.

Cualquier otra información al respecto con gusto será suministrada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Gildardo Antonio Bocanument G.", written over a light blue horizontal line.

Atentamente
GILDARDO ANTONIO BOCANUMENT G.
ANALISTA FRAUDE, REQUERIMIENTOS JUDICIALES

NOTA: Para atención de TIGO MOVIL se recibe su documentación en el correo: Radicacionexterna2@tigo.com.co
Para atención de UNE FIJO se recibe su documentación en el siguiente correo: Notificacionesjudiciales@tigo.com.co
Realizado por: EAE



2211004745

Gildardo Antonio Bocanument Gutierrez <Gildardo.Bocanument@tigo.com.co>

Lun 14/02/2022 10:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

psg

Bogotá D.C, 2022/02/14 12:22:22 p.m.
3162004

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO JUDICIAL
SECSCTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA CALLE 24 NO. 53 – 28 TORRE C OFICINA 305
TEL: 4233390 EXT. 8349
BOGOTÁ-BOGOTA D.C.

No Radicado Oficio: 11001310302420130005402
No Oficio C - 076

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada con el número **3162004**, de conformidad con el De acuerdo con su oficio y en atención a lo ordenado en los artículos 95 No. 7 y 116 de la Constitución Política, artículo 321 y 565 C.P.C. estamos enviando copia simple de la información que sobre el Sr. **HERNANDO PRADA PEÑA** Identificado con cedula de ciudadanía No. **5.888.465** actualmente presenta la siguiente información respecto de los datos de localización.

INFORMACIÓN BÁSICA											
Prada Peña Hernando - C.C. 5888465											

DIRECCIONES											
# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	CL 45 A N 3 82	-	RES - LAB - CRR	URB	IBAGUE	TOLIMA	SEP - 2008	DIC - 2021	5	2	SUS
2	KR 11 114 44 APTO 501	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	DIC - 2008	MAR - 2021	10	3	SUS
3	KR 11 114 74 APTO 501	-	RES - LAB - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	OCT - 2007	MAR - 2017	4	2	SUS
4	KR 7 48 30 APTO 704	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	DIC - 1995	DIC - 2007	4	1	SUS
5	KR 2 A 32 19 BR EL DE	-	RES - CRR	URB	IBAGUE	TOLIMA	OCT - 2007	ABR - 2010	2	1	SUS




TELÉFONOS

# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	2645094	RES - LAB	IBAGUE	TOLIMA	SEP - 2008	DIC - 2021	4	2	SUS
2	2746439	LAB	IBAGUE	TOLIMA	MAR - 2016	MAR - 2021	3	1	SUS
3	6378724	RES - LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	OCT - 2010	ENE - 2021	9	4	SUS
4	2650177	RES	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	DIC - 1995	DIC - 2007	2	1	SUS
5	2614558	LAB	IBAGUE	TOLIMA	OCT - 1998	ABR - 2010	1	1	SUS


CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	Fuente
1	prada_hernando@yahoo.com	SEP - 2011	ENE - 2021	4	SUS

Es importante tener en cuenta, que la base de datos se actualiza de manera permanente y en consecuencia la información que podemos suministrarle es aquella que consta a la fecha.

Esperamos haber resuelto su requerimiento, cualquier información adicional será atendida.

Reciba un cordial saludo.



Operaciones Datacrédito Experian

Experian Colombia S.A.
 Dirección General Bogotá
 Cra 7 No. 76 – 35
 PBX: 3191400
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas # 82 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2
 Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm)

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com



A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.

NOTIFICACION DATA CREDITO

no-reply@datacredito.com <no-reply@datacredito.com>

Lun 14/02/2022 17:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

. Señor

Señor: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Fecha 14-02-2022

DP: 3162004

Reciba un cordial saludo.

Gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud radicada ante DataCrédito. Para visualizar el documento tenga en cuenta lo siguiente:

- Si usted es persona natural por favor ingrese el número de cedula sin caracteres especiales.
- Si usted es persona jurídica por favor ingrese el Nit sin dígito de verificación y sin caracteres especiales.
- Si usted es Ente Estatal u Oficial ingrese el número de radicado.

Esperamos que esta respuesta aclare sus inquietudes y quedamos a su disposición para resolver cualquier pregunta que surja de la presente comunicación. A través de los siguientes canales los cuales se encuentran señalado en nuestro Código de Conducta disponible en la página web www.datacredito.com.

1. De manera presencial en nuestros centros de Atención y Servicios CAS:

Para este proceso, tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/personas/agendamiento, de esta manera podrá, así así lo desea, solicitar de manera previa su cita para ser atendido en el CAS de forma más rápida.

2. Por medio escrito:

Radicando derecho de petición el cual debe cumplir con los requisitos establecido en Código de Conducta a través de los siguientes medios:

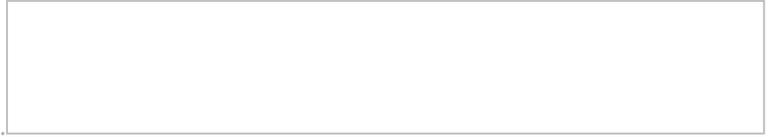
- Oficina principal de DataCrédito ubicada en la Carrera 7 # 76 – 35 en la ciudad de Bogotá.
- A través del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com.
- En alguno de nuestros Centro de Experiencia y Servicio CAS ubicad en la siguiente ciudad:

CAS Bogotá: [Avenida Américas # 62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2 Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 65](#) lunes a Viernes de 8:00am a 2:00pm (Jornada continua).

3. Por medio virtual:

Usted podrá presentar reclamaciones a través la página web www.datacredito.com

Así mismo, usted podrá consultar su historial crediticio en cualquier momento ingresando a la página web www.midatacredito.com



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Experian_Servicio_Operaciones - [ADDRESS], 0314322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

RV: [E] URGENTE-OFICIO C-074 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 18:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: legal16@yahooinc.com <legal16@yahooinc.com> en nombre de Legal POC SMB
<legalpoc@yahooinc.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 15:09

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: [E] URGENTE-OFICIO C-074 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Dear Officer,

Yahoo Inc. has received your request for the Yahoo ID prada_hernando@yahoo.com

The information you have requested relates to the use of services offered by Yahoo Inc. which are governed by U.S. law. As a result, Yahoo Inc. must comply with U.S. privacy laws when it receives requests from law enforcement for user information. Generally, Yahoo Inc. cannot turn over user information to law enforcement unless it has received validly served legal process issued from a U.S. governmental entity.

There may be diplomatic arrangements between your country and the United States, such as a Mutual Legal Assistance Treaty ("MLAT") or Letters Rogatory, which you could invoke to assist in your investigation. You may wish to contact the Office of International Affairs of the United States Department of Justice at +1-202-514-2000 for guidance.

If you would like Yahoo Inc. to preserve subscriber data or content while you pursue this process, please email your preservation request to legalpoc@yahooinc.com.

If you have any questions, please direct them to us at legalpoc@yahooinc.com.

Sincerely,

Yahoo Inc. Legal Department
Sunnyvale, California, US

On Fri, Feb 11, 2022 at 8:17 AM Yady Eslendy Rivero Castañeda

<yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2021

Oficio C-101

Sirs

COMPLIANCE TEAM YAHOO! INC.

701 First Avenue Sunnyvale, CA 94089, USA

Phone: 408-349-3687 Fax: 408-349-7941

Email: legalpoc@yahoo-inc.com

REF.: Ordinario No. 11001310302420130005402 entre GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ contra ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA Y OTROS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, proferida por el Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, dentro del proceso de la referencia, se **RESOLVIO**:

“3. Ordenar la petición a través de solicitud directa de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas transfronterizas al proveedor de servicios de correo electrónico del exterior Yahoo! Inc., para que se sirva proporcionar la BSI (Información Básica del Suscriptor) y los datos de contenido para uso judicial, conforme al formato de solicitud anexo a esta providencia, tomado de la GUIA PRACTICA PARA SOLICITAR LA PRUEBA ELECTRÓNICA A TRAVES DE LAS FRONTERAS, donde se le informa lo concerniente a la necesidad de acceder al contenido del correo del usuario prada_hernando@yahoo.com como una prueba electrónica (e-evidence).

La parte demandada deberá hacer traducir la solicitud anexo al idioma inglés por experto autorizado para ello (traductor oficial) y allegarla en el menor tiempo posible para su trámite. Una vez incorporada al expediente la secretaria deberá proceder al envío de la solicitud anexo y su traducción al correo electrónico legalpoc@yahoo-inc.com”.

Para tal fin se envía copia electrónica de la providencia en mención y Voluntary Disclosure of Electronic.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

YADY RIVERO CASTAÑEDA
Oficinista Judicial Grado 5 TSBSC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora
YADY RIVERO CASTAÑEDA
Oficinista Judicial Grado 5 TSBSC
yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Ordinario No. 11001310302420130005402.

Respetada señora Yady:

En aras de dar respuesta al presente requerimiento, mediante el cual solicita los números de las líneas telefónicas celulares a nombre del señor **Hernando Prada Peña** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **5.888.465** entre los años 2008 y 2011, y en particular las que terminen en con los dígitos 29. De encontrarse alguna que coincida con este criterio se le solicita habilitar provisionalmente o hacer reposición de la SIM y remitirla a esta Corporación. Si lo anterior requiere el pago de expensas se le informa que las mismas serán sufragadas por la parte demandada a través de su apoderada Francia Elena Cerquera con quien se podrán contactar para el efecto. Por secretaría remítanse los oficios respectivos incluyendo los datos de contacto de la abogada en mención.

Nos permitimos informar que el usuario era titular de la línea móvil **Atel=3505853936 flota=2,id=55262** entre el 21 de enero de 2009 al 01 de noviembre de 2009.

Ahora bien, la numeración no termina en dígito 29 y esta correspondía a la tecnología de comunicación inmediata PTT (IDEN), tecnología que ya no esta vigente en nuestra compañía, por la cual no es posible realizar reactivaciones.

AVANTEL S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO CONTEMPLADO EN LA LEY 1581 DE 2012 EN CUANTO A LA PROTECCIÓN Y DEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y, VELANDO POR LA CUSTODIA TANTO DE LA INFORMACIÓN COMO DE LOS DATOS Y ANEXOS REMITIDOS CON LA PRESENTE RESPUESTA, LAS CUALES SON CONSIDERADAS SECRETO EMPRESARIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 260 DE LA DECISIÓN ANDINA 486 DEL 2000, SOLICITA AMABLEMENTE QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SEA UTILIZADA EXCLUSIVAMENTE PARA LA FINALIDAD SEÑALADA EN SU COMUNICACIÓN, POR LO QUE SU DIVULGACIÓN A TERCEROS DISTINTOS A AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS DEL PAIS NO ESTÁ AUTORIZADA POR AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Quedamos atentos en caso de requerir alguna aclaración o información adicional.

De esta manera damos respuesta al presente requerimiento.

Cordialmente,

Analista Asuntos Judiciales
Avantel SAS

RV: URGENTE-OFICIO C-075 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 8:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: investigaciones <investigacionesjudiciales@avantel.com.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 16:42

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE-OFICIO C-074 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

AI-EJ- 100697-2022

Bogotá, martes, 22 de febrero de 2022

Señora

YADY RIVERO CASTAÑEDA

Oficinista Judicial Grado 5 TSBSC

yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Ordinario No. 11001310302420130005402.

Respetada señora Yady:

Por medio de este comunicado damos a conocer la contestación a la radicación relacionada en el asunto.

Cordialmente.

Avantel
LTE PRO



INVESTIGACIONES JUDICIALES

investigacionesjudiciales@avantel.com.co

Transversal 23 No 95 -53 Bogotá, Colombia

WWW.AVANTEL.CO

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de febrero de 2022 8:39 a. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@avantel.com.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-OFICIO C-074 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Importancia: Alta

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correo electrónico de yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 16:33

Para: contactenos@avantel.com.co <contactenos@avantel.com.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-OFICIO C-074 EN PROCESO 024-2013-00054-02 Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., 07 de febrero de 2021

Oficio C-075

Señores

contactenos@avantel.com.co

Ciudad

REF.: Ordinario No. 11001310302420130005402 entre GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ contra ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA Y OTROS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, proferida por el Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, dentro del proceso de la referencia, se **RESOLVIO:**

“1. Oficiar a las empresas de telefonía móvil Claro, Movistar, Tigo y Avantel para que informen los números de las líneas telefónicas celulares a nombre del señor Hernando Prada Peña quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.888.465 entre los años 2008 y 2011, y en particular las que terminen en con los dígitos 29. De encontrarse alguna que coincida con este criterio se le solicita habilitar provisionalmente o hacer reposición de la SIM y remitirla a esta Corporación. Si lo anterior requiere el pago de expensas se le informa que las mismas serán sufragadas por la parte demandada a través de su apoderada Francia Elena Cerquera con quien se podrán contactar para el efecto. Por secretaría remítanse los oficios respectivos incluyendo los datos de contacto de la abogada en mención”.

A continuación se relacionan los datos de contacto de la señora Francia Elena Cerquera, apoderada de la parte demandada.

Correo electrónico: pachacapri@yahoo.com

Celular: 3157863435

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla únicamente al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

YADY RIVERO CASTAÑEDA
Oficinista Judicial Grado 5 TSBSC

nro_linea	fecha_alta	fecha_baja	tip_identificacion	nro_identificacion	nombre_completo_cliente	plan_servicios	direccion	ciudad	departamento	tel_contacto	imei	imsi	icc	correo_electronico
3158594331	2010-03-27	2011-09-10	CC	5888465	PRADA PE?A HERNANDO	PREPAGO	CL 75B # 41- 87	BARRANQUILLA	ATLANTICO	011111111	352217040311783	732123416963609	8957123500612837843	

Bogotá D.C. Marzo 02 de 2022

JGD202201278

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota
Atte. **OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: REFERENCIA:11001310302420130005402_1

En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado:

Datos biograficos de La(s) cedula(s) 5888465.

La información suministrada de líneas prepago, es el resultado de los datos que el cliente aportó a través de los canales de atención autorizados.

Cualquier inquietud con gusto sera atendida.

Se anexan documentos.

Cordialmente,

REQUERIMIENTOS JUDICIALES
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

Con el fin de garantizar el principio de eficacia y eficiencia y para garantizar la simplicidad y celeridad en la atención de las solicitudes realizadas por las entidades judiciales, administrativas y organismos de control en ejercicio de sus funciones, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, ha dispuesto como únicos canales de recepción para los requerimientos judiciales, los siguientes:

- Correo electrónico: requerimientos.judiciales.co@telefonica.com

- La ventanilla de recepción de correspondencia en Bogotá Transversal 60 (Av. Suba) N°114ª-55 Sede principal.

Los requerimientos enviados a través del correo electrónico requerimientos.judiciales.co@telefonica.com, se responderán a través del mismo medio a la dirección electrónica registrada o la indicada por el remitente.

A través del segundo canal, los documentos deben ser entregados en la ventanilla o enviados a través de empresas de mensajería y/o correo postal de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua, indicando en el asunto: Solicitud Requerimientos Judicial. El(los) documento(s) a radicar, debe(n) entregarse en original, junto con los anexos que se mencionen cuando sea el caso, en el documento para radicar y con el propósito de remitir la respuesta correspondiente, deberán estar consignados los siguientes datos del remitente: nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, dirección, fecha del documento que se radica y ciudad de origen.

Para cualquier inquietud o sugerencia podrá comunicarse al celular 3158567480.

RV: MEMORIAL DR. COSTA BUITRAGO RV: Respuesta Requerimiento jgd202201278

Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 10:35

Para: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Salome Cuesta Gonzalez <acuestag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Paola Pena Marin <apenam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Reenvío el presente memorial como quiera que a la fecha el proceso se encuentra al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 8:29

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DR. COSTA BUITRAGO RV: Respuesta Requerimiento jgd202201278

MEMORIAL DR. COSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: requerimientos.judiciales.co@telefonica.com <requerimientos.judiciales.co@telefonica.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 6:01 p. m.

Para: requerimientos.judiciales.co@telefonica.com <requerimientos.judiciales.co@telefonica.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Requerimiento jgd202201278

Buen día,

La Gerencia de Servicios Administrativos de Telefónica, está suministrando respuesta a su requerimiento, esta información se entrega en virtud de las facultades constitucionales y legales del funcionario que la solicita y bajo el entendido de que actúa por órdenes de un funcionario judicial, en el marco del proceso penal radicado y que se recuerda al destinatario de la información que tiene la obligación de mantener la reserva y confidencialidad de la misma.

Por otro lado, como es de conocimiento Común y debido a la contingencia que presenta actualmente el país y con el fin de garantizar el principio de eficacia, eficiencia y para garantizar la simplicidad y celeridad en la atención de las solicitudes realizadas por las entidades judiciales, administrativas y organismos de control en ejercicio de sus funciones, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, ha dispuesto como único canal de recepción para los requerimientos judiciales el siguiente:

- Correo electrónico: requerimientos.judiciales.co@telefonica.com

Los requerimientos enviados a través del correo electrónico requerimientos.judiciales.co@telefonica.com, se responderán a través del mismo medio a la dirección electrónica registrada o la indicada por el remitente.

Para cualquier inquietud o sugerencia podrá comunicarse al celular 3158567480

Quedamos a la espera de la confirmación de recepción.

Cordialmente,

REQUERIMIENTOS JUDICIALES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: CTM -CALI Centro de Telefonía Movil Cali
CIUDAD: CALI / VALLE
DIRECCION:
TELEF1: 2482 TELEF2: 5438
FAX: 5438

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRAVA PEDA
Cedula: 5888465
DIRECCION: Cl. 94 Nro. 13-49
CIUDAD: CALI / VALLE
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 0734412064
Contrato: 4682244
Codigo_Interno_Cliente: 1.24394278
Fecha_Activacion: 10/07/2002
Plan: Prepagados Occidente
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo (150 dYas)
Fecha_Estado: 09/07/2003
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRADA
Cedula: 5888465
DIRECCION: Cl. 20 Nro. 15-22
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCAN
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3102032613
Contrato: 49811833
Codigo_Interno_Cliente: 1.66632911
Fecha_Activacion: 25/06/2008
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo (150 dYas)
Fecha_Estado: 30/11/2009
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRADA
Cedula: 5888465
DIRECCION: Cl. 125 Nro. 13-82
CIUDAD: BOGOAT / CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3102072789
Contrato: 49876566
Codigo_Interno_Cliente: 1.66694948
Fecha_Activacion: 26/06/2008
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado: DESACTIVADA
Descripción del Estado: Prepago no consumo (150 dYas)
Fecha_Estado: 31/08/2009
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: CONCELULAR LTDA.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: AV. 1387-51
TELEF1: 6110008 TELEF2:
FAX: 6110025

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRADO PEDA
Cedula: 5888465
DIRECCION: CR. 7 Nro. 13 - 58
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 2864192 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 0732526468
Contrato: 5179900
Codigo_Interno_Cliente: 1.24812269
Fecha_Activacion: 21/10/2002
Plan: Prepagados Oriente
Estado: DESACTIVADA
Descripción del Estado: Prepago no consumo (150 dYas)
Fecha_Estado: 05/07/2005
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: CENTRO DE TELEFONIA MOVIL S.A. CENTRO DE
CIUDAD: VILLAVICENCIO / META
DIRECCION:
TELEF1: 986646220 TELEF2:
FAX:

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRADA PEDA
Cedula: 5888465
DIRECCION: Cl. 14A Nro. 36 - 37
CIUDAD: VILLAVICENCIO / META
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3123905658
Contrato: 54792922
Codigo_Interno_Cliente: 1.71415353
Fecha_Activacion: 12/11/2008
Plan: Plan Welcome Back 25
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo (150 dYas)
Fecha_Estado: 30/09/2012
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRADO
Cedula: 5888465
DIRECCION: Cl. 10 Nro. 01-17
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3143069254
Contrato: 73561277
Codigo_Interno_Cliente: 1.89683534
Fecha_Activacion: 25/11/2009
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado: DESACTIVADA
Descripción del Estado: Desact por Procesos
Fecha_Estado: 03/07/2012
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: HERNANDO PRADA
Cedula: 5888465
DIRECCION: Cl. 13 Nro. 65-26
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3102068840
Contrato: 73630161
Codigo_Interno_Cliente: 1.89751900
Fecha_Activacion: 26/11/2009
Plan: Plan Welcome Back 25
Estado: DESACTIVADA
Descripción del Estado: Prepago no consumo (150 dYas)
Fecha_Estado: 31/10/2011
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: FASE COMUNICACIONES - MEDELLIN
CIUDAD: MEDELLIN / ANTIOQUIA
DIRECCION: CALLE 1041A-34
TELEF1: 2684444 TELEF2:
FAX: 2662566

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: CAMILA HERRERA
Cedula: 5888465
DIRECCION: CENTRO
CIUDAD: MEDELLIN / ANTIOQUIA
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3127389460
Contrato: 80401428
Codigo_Interno_Cliente: 1.96280335
Fecha_Activacion: 22/05/2010
Plan: PREPAGADOS OCCIDENTE GSM
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo (150 d'Yas)
Fecha_Estado: 28/02/2011
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: AURORA MELQUICEDEC
Cedula: 5888465
DIRECCION: 1
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3143199820
Contrato: 81877701
Codigo_Interno_Cliente: 1.97710011
Fecha_Activacion: 30/06/2010
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo AEPA Negativo
Fecha_Estado: 31/01/2011
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: RICARDO ELJADUE MARTINEZ
Cedula: 5888465
DIRECCION: O
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA;RICAU
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3115886236
Contrato: 88075918
Codigo_Interno_Cliente: 2.13581957
Fecha_Activacion: 24/11/2010
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado: DESACTIVADA
Descripción del Estado: Prepago no consumo AEPA Negativo
Fecha_Estado: 31/07/2011
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: ANGELA ARANGO ORREGO
Cedula: 5888465
DIRECCION: 32
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA;RICAU
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3214635005
Contrato: 88647917
Codigo_Interno_Cliente: 2.14110331
Fecha_Activacion: 04/12/2010
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo AEPA Negativo
Fecha_Estado: 31/07/2011
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: MELTEC S.A.
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CI 20 N° 69B-73 ZONA IND MONTEVIDEO 124-
TELEF1: 6208165 TELEF2:
FAX: 2147308

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: ALEXANDER ANGULO GUJARRO
Cedula: 5888465
DIRECCION: 54
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA;RICAU
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3144877657
Contrato: 91549801
Codigo_Interno_Cliente: 2.16804955
Fecha_Activacion: 24/01/2011
Plan: PREPAGADOS ORIENTE GSM
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago no consumo (150 d'Yas)
Fecha_Estado: 30/04/2013
Observación :



2022-DPAC02-S074515

Fecha y hora de radicación: 10/02/2022 07:10:07
Dependencia: DIRECCION DE PROTECCION AL CLIEN
Folios: 1

CPJ - 2022 - NR - 2022-N001-E035979

BOGOTÁ D.C ,09 FEBRERO 2022

Señor (a)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO JUDICIAL
SALA CIVIL - SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
YRIVEROC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA / CUNDINAMARCA
Oficio No. 074

Referencia: 11001310302420130005402

Dando respuesta a la comunicación que se cita en la referencia, adjunto remito los datos biográficos que registran en COMCEL SA., correspondientes al (os) número(s) de cédula(s) 5888465 en un archivo en formato Word con 12 hojas.

Favor tener en cuenta que una línea celular puede ser reasignada, por lo tanto deben observar la que se ciña a su investigación de acuerdo a las fechas de activación y desactivación de las líneas celulares registradas en los datos biográficos anexos.

Por último, la información a usted entregada, junto con la presente debe ser manejada como "INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA", bajo ese entendido y exclusivamente para los fines propios establecidos en la normatividad vigente aplicable; sin que la misma pueda ser divulgada al público en general o a terceros.

Adicionalmente, y con el fin de tener una comunicación más cercana ponemos a su disposición el correo electrónico peticionesjudiciales@claro.com.co correo habilitado para recibir las peticiones judiciales.

Le reiteramos nuestro compromiso de colaboración con las instituciones del Estado.

Un saludo cordial

ALEJANDRO BAENA JARAMILLO
Gerente Peticiones Judiciales y Contratos Técnicos

Copia: Archivo Central

ANEXO: 1 ARCHIVO

Elaborado por: **ALBA JANETH FORERO**



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NR-2022-N001-E035979

Enviado por

Peticiones Judiciales Claro

Fecha de envío

2022-02-10 a las 10:05:35

Fecha de lectura

2022-03-15 a las 18:14:02

Buen día,

Adjunto respuesta del radicado NR-2022-N001-E035979.

Por último, la información a usted entregada, junto con la presente debe ser manejada como "INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA" bajo ese entendido y exclusivamente para los fines propios establecidos en la normatividad vigente aplicable; sin que la misma pueda ser divulgada al público en general o a terceros.

Cordialmente,

**CON TODO CLARO AUMENTAN
LOS BENEFICIOS, NO TU FACTURA**



Peticiones Judiciales

Documentos Adjuntos

 035979.zip  NR_-_2022-N001-E035979.pdf



RV: NR-2022-N001-E035979

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 11:39

Para: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Paola Pena Marin
<apenam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito el memorial solicitado en proceso 024-2013-00054-02

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 6:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NR-2022-N001-E035979

Cordial saludo.

Doctor Oscar, corroborando los correos sin revisar evidencie que a **correo no deseado** me había llegado esta respuesta de claro de un requerimiento del Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en el proceso 11001310302420130005402..

De: Peticiones Judiciales Claro <peticionesjudiciales@claro.com.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 10:06

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NR-2022-N001-E035979

Señor(a)

YRIVEROC

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Peticiones Judiciales Claro**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Claro Colombia para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Peticiones Judiciales Claro](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Claro Colombia.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como la parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcdaa2ad3d20edf3cf3d4706cdb5fd2ee99fb5f894a0155cb6461129e0cc032**

Documento generado en 29/03/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Pertenencia
DEMANDANTE : Gustavo Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Prada Peña

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto proferido el 4 de febrero de 2022 a fin de obtener su revocatoria y que en su lugar se disponga "la práctica únicamente de la prueba de inspección judicial ordenada en auto de 9 de julio de 2021" por la Sala dual.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el apoderado que¹: (i) ya el *a quo*, en auto del 22 de agosto de 2014, había decretado la prueba de oficio de "*inspección judicial con intervención de perito sobre el computador o los computadores... con el fin de verificar los hechos señalados en la demanda, como en la contestación*" incluyendo los cruzados "*entre la señora Heidy Ariza Mejía o el demandante y el señor Hernando (Peña) Prada*"; (ii) el 9 de julio de 2021, al resolver el recurso de súplica la Sala Dual decidió ordenar, en segunda instancia, la práctica de esa prueba porque no se surtió en la primera.", (iii) pero que en la inspección judicial, el 27 de enero de 2022,

¹ Cfr. Carpeta "CuadernoSegundaInstancia" Archivo "70ESCRITONULIDAD"

el Magistrado Ponente la transformó y la convirtió en una prueba pericial sobre unos correos electrónicos, ordenándola al señor Yefrin Garavito Navarro, sin el traslado que le permitiera ejercer su derecho de contradicción, (iv) ese día abogada de la parte demandada reabrió el debate probatorio, expuso nuevos hechos, allegó correos electrónicos que no se encuentran en el expediente, (v) en extralimitación de las funciones se decretaron otras pruebas de oficio en auto de 4 de febrero de 2022, lo que lo motivó igualmente a proponer un incidente de nulidad, pues desbordan lo ordenado en auto de la Sala Dual, (vi) el despacho desconoció los principios de independencia, autonomía y actuar de manera imparcial, afectó la igualdad de armas al pretender subsanar las falencias probatorias de la parte demandada, en contravía a lo previsto en el art. 4 del C.G.P., y el num. 5º del art. 42 *ibidem*, (vii) con la prueba se vulneró el derecho a la intimidad al no haberse autorizado el levantamiento de la reserva legal para acceder a los correos electrónicos, el cual cobija también a la señora Heidy Ariza quien debe otorgar su consentimiento para acceder a los supuestos mensajes que se cruzó con el demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

1. Si el recurrente mismo considera que el auto censurado contiene un decreto oficioso de pruebas está, implícitamente, admitiendo que no procede el recurso, pues así fue dispuesto por el legislador en el artículo 169 del C.G.P. Sin embargo, con un propósito explicativo e ilustrativo sobre la facultad del juez en materia de pruebas, se abordará el estudio que reclama el recurrente.

2. En el mismo escrito de este recurso se propuso un incidente de nulidad y de control de legalidad que se resuelve paralelamente en otro auto. Allí se abordaron los mismos temas que disputa a través del recurso de reposición, pues el quejoso en un solo memorial entremezcló todas estas solicitudes. Por tanto, aquí se abordará el punto desde la perspectiva del recurso que pide revocar el auto en cuanto decretó pruebas.

3. En esa otra providencia también se dice que las decisiones tomadas en el auto del 4 de febrero pasado, se originaron en la diligencia de inspección judicial con intervención de perito que se surtió por orden de la sala dual, pues ante la imposibilidad de acceder al correo electrónico del causante Prada Peña y para proceder a la confección del dictamen se lo solicitó al perito designado que informara cuáles eran las posibles opciones para ingresar a la cuenta, en atención a que como mecanismo de seguridad o autenticación Yahoo! envía un mensaje de texto a un abonado telefónico o a un correo electrónico de respaldo y señaló que a través de los operadores de telefonía móvil o datacrédito se lograría obtener los números registrados a nombre del señor Prada Peña y que, mediando solicitud directa de divulgación voluntaria de pruebas electrónicas transfronterizas, Yahoo!, podía entregar la información que interesa al proceso, para lo cual en forma posterior allegó el documento que orientaba al despacho sobre la forma de hacer la petición, por lo que el despacho emitió el auto que pretende sea revocado.

4. Con fundamento en lo anterior, se procedió a oficiar a Claro, Movistar, Tigo y Avantel, a Datacrédito y a Yahoo!, Pero en ello no se evidencia extralimitación en las funciones del juzgador o un quebrantamiento a la imparcialidad debida, ni mucho menos a la igualdad de armas, pues no se suplió el actuar de ninguna de las partes, ni se asumió la defensa de la demandada, porque como se dijo el día de la inspección judicial la información que pudieran aportar las entidades señaladas es necesaria

para realizar la segunda parte del experticio, en pro de la justicia y en aplicación de los poderes y deberes del juez previstos en el num. 4 del art. 42 del C.G.P., No se olvide que la prueba ordenada en sala dual era la misma que de oficio ordenó el juez de primera instancia y que no se practicó. Las decisiones del auto del 4 de febrero no pretenden sino realizar ese objetivo probatorio trazado y velar por su consecución.

5. Para reforzar lo dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, frente a las pruebas de oficio, desde mucho antes y aun en vigencia del código de procedimiento civil, que:

“Y no solo está facultado el juez de segunda instancia para decretar pruebas de oficio antes de fallar, sino que ese es su deber... En un trascendental viraje en materia de derecho probatorio, el actual estatuto procedimental se despojó del principio dispositivo y acogió el inquisitivo, fundado en la lógica y obvia razón de que a pesar de que en el común de los procesos se controvierten intereses privados, la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material enfrente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia. Fundado en este criterio, no es facultativo del juzgador decretar pruebas de oficio, sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados, así la parte que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas, pues es este el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. Ha precisado, además, la Corte Suprema que el juez no solo está facultado para decretar pruebas, sino que carece de las limitaciones que afrontan

las partes. *“Frente al ordenamiento procesal que gobierna hoy la facultad de deducir pruebas, esta no es de iniciativa exclusiva de las partes”*²

Y agregó que:

*“la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes”*³

Así mismo, la Corte Constitucional al analizar la relevancia de las pruebas de oficio en materia civil expresó que:

*“el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*⁴.

6. Para finalizar, el juez puede decretar las pruebas de oficio siempre y cuando no cercene el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, como dispone el inciso final del artículo 170 C.G.P. y en el *sub lite* se ha garantizado en todo momento la posibilidad del recurrente de expresar sus inconformidades o interponer los recursos que considere, razón por la que no luce acertada su manifestación referente

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de octubre de 1988

³ Ib.

⁴ Sentencia T-264 de 2009

a que no se le dio la posibilidad de contradicción al haber elaborado la secretaría los oficios de manera inmediata sin esperar pronunciamiento a su escrito. Pero si bien se puede afirmar que la actuación secretarial se anticipó, la improcedencia evidente de este recurso exime al despacho de cuestionar tal actuación. Al fin de cuentas, de lo que resulte de las comunicaciones que se libraron conocerá la parte demandante y su apoderado, momento en el que pueden expresar sus reparos a la información obtenida.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE** no reponer el auto de 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, en virtud de lo manifestado por la parte demandada por medio de apoderado judicial, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la sentencia proferida en primera instancia en este asunto.

En consecuencia, regresen los autos al despacho de origen.

Sin costas en la instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc400d8dfa6ad4399c163a45476abe6b027526f2961bd5b0afbfeef334c281fa**

Documento generado en 29/03/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>